

**GERARDO ETO CRUZ**  
COORDINADOR

# Coloquio por el Bicentenario de la Constitución de Cádiz



PERÚ

Tribunal Constitucional



CENTRO DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

Lima, 2012



**GERARDO ETO CRUZ  
COORDINADOR**

---

**COLOQUIO POR EL  
BICENTENARIO DE LA  
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

---

**Lima, 2012**



**CENTRO DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES**

COLOQUIO POR EL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

© Copyright:

Gerardo Eto Cruz (Coordinador)

Fausto Alvarado Dodero

Jorge Luis Cáceres Arce

Raúl Chanamé Orbe

Víctor Hugo Chanduví Cornejo

José Francisco Gálvez Montero

José F. Palomino Manchego

© Copyright 2013:

Tribunal Constitucional del Perú

Centro de Estudios Constitucionales

Los Cedros N° 209 - San Isidro

Primera edición, mayo 2013

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°

Imprenta: Industrias Gráficas Ausangate S.A.C.

Jr. Conde de Superunda 631 - Lima 1 - Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**Presidente**

Oscar Urviola Hani

**Vicepresidente**

Juan Vergara Gotelli

**Magistrados**

Carlos Mesía Ramírez

Ricardo Beaumont Callirgos

Fernando Calle Hayen

Gerardo Eto Cruz

Ernesto Álvarez Miranda

**Secretario General**

Oscar Zapata Alcázar

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Director General**

Gerardo Eto Cruz

**Directora de Publicaciones y Documentación**

O. Vanessa Tassara Zevallos



# SUMARIO

## PRESENTACIÓN

1. A propósito de la Constitución de Cádiz de 1812.  
Los conceptos políticos más importantes  
*Fausto Alvarado Dodero*
2. La Constitución de Cádiz y su influencia política y jurídica  
en el constitucionalismo peruano.  
*Jorge Luis Cáceres Arce*
3. El discurso indígena en las Cortes de Cádiz: Dionisio  
Ucho Inca Yupanqui  
*Raúl Chanamé Orbe*
4. Constitucionalismo y acontecimientos de las Cortes  
de Cádiz.  
*Víctor Hugo Chanduví Cornejo*
5. Fuentes del constitucionalismo gaditano. Con especial  
referencia a su incidencia en los mecanismos de defensa  
de la Constitución.  
*Gerardo Eto Cruz*
6. Cádiz y la Constitución: mitos y realidades  
*José Francisco Gálvez Montero*
7. La jurisdicción militar en el período gaditano: su influjo  
en el Perú  
*José F. Palomino Manchego*

## ANEXOS

- I. Seminario Internacional. Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas Constitucionales de América Latina (México).
- II. Simposio “Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano: Las Cortes de Cádiz en su Bicentenario” (Embajada de España en el Perú).
- III. Coloquio por el Bicentenario de la Constitución de Cádiz (Centro de Estudios Constitucionales).
- IV. Fórum “La influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo peruano” (Congreso de la República).
- V. Congreso Internacional “Las Cortes de Cádiz y su impacto en la América Virreinal” (Universidad de Piura).
- VI. Congreso Internacional “Luces y sombras del primer constitucionalismo español. Las Españas de 1812” (Universidad de Valencia).
- VII. Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional denominado “La defensa jurisdiccional de la constitución y los límites de la democracia” (Asociación Española de Constitucionalistas).

# PRESENTACIÓN

No cabe duda que los Estados contemporáneos vienen celebrando, en los últimos tiempos, diversos cumpleaños constitucionales. Hoy gran parte de nuestra Indoiberoamérica, o nuestra América Morena, viene impulsando eventos magníficos en torno al Bicentenario de Cádiz. Son doscientos años, motivos suficientemente cronológicos para reflexionar, no a partir de un *presentismo actual*, como anotara Joaquín Varela, presentismo entendido como enfocar el constitucionalismo del pasado pero no para comprenderlo y explicarlo, sino para justificar las propias elaboraciones contemporáneas. Pero igualmente, esta situación no debe llevarnos al otro extremo, como echar por la borda el constitucionalismo histórico de lo que ocurrió y suprimir el presentismo por el *adanismo*, que convierte al historiador del constitucionalismo, en el Sísifo intelectual “obligado a cargar y descargar sus conclusiones una y otra vez, sin incorporarlos a su propio acervo terminológico”. Un *sincretismo armónico* entre entender el pasado a partir del presente y viceversa es el derrotero de entender el bicentenario de Cádiz a la luz del mundo contemporáneo.

El 19 de marzo de 2012, a doscientos años de la promulgación de la Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812), el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional peruano se preció de celebrar tan memorable fecha con el Coloquio “Bicentenario de la Constitución de Cádiz”, en el cual los más prestigiados juristas e historiadores de nuestro país, recordaron no sólo la importancia de la Constitución gaditana en el escenario mundial del primer

constitucionalismo liberal, sino su influencia e incidencia en nuestro constitucionalismo y la vida del Perú republicano. Cádiz, en nuestro país -es bueno recordarlo- no sólo representó la docencia de la libertad, la luz intelectual hacia el camino del moderno Estado Constitucional, sino que dejó encendida la llama de la rebeldía, una fuerza indómita que todo pueblo exhibe cuando ve sojuzgada o amenazada su soberanía o independencia. Esta publicación no es otra cosa que la reunión de las ponencias ofrecidas ese día en el Coloquio organizado por el Centro de Estudio en homenaje al Bicentenario de Cádiz.

Hoy no hay país latinoamericano que de una u otra manera no haya reflexionado -más que una mera "celebración"- la afirmación de un texto constitucional que forma parte de la historia, puesto que muchos y diversos diputados que integraron las Cortes de Cádiz representaban a su comunidad de origen.

La primera sesión de las Cortes de Cádiz tuvo lugar el 24 de septiembre de 1810 en San Fernando; allí estaban los diputados de diversas tendencias políticas: los liberales, los que asumieron las corrientes revolucionarias de la época -tanto de la experiencia de la Revolución Francesa como la Inglesa y la Norteamericana-, los diputados venidos de América, así como los absolutistas, conservadores que eran los partidarios del Antiguo Régimen; igualmente estaban los partidarios de ciertas reformas, pero no del carácter revolucionario de los liberales, a ellos Martínez Marina los denominó "Jovellanos".

La invasión francesa fue la que determinó la gesta y el nacimiento de la conciencia moderna de la nacionalidad o del patriotismo en el pueblo español. La Constitución de Cádiz no solo constituye la culminación de una evolución jurídica que sentaría las bases del primer liberalismo español, sino que con ella se iniciaba una nueva lengua de los derechos (libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la integridad física, libertad personal, inviolabilidad de domicilio, garantías procesales, derecho a la felicidad, etc.) y sobre todo, como lo apuntara en su momento Sánchez

Agesta, Cádiz supuso un mito del constitucionalismo español, y no solo para España sino para toda Europa y América, como un modelo o arquetipo del liberalismo decimonónico.

En buena cuenta, en este texto ya se encofraba en cimiento armado una virtual racionalización del ejercicio del poder; y, por otro lado, la afirmación de que los súbditos de aquel entonces, tenían un conjunto de derechos iusfundamentales que debían ser respetados por el poder político. La impronta de Cádiz, a doscientos años, deja muchos motivos para la reflexión, no solo desde la vieja y culta Europa, que hoy se debate en una crisis tanto económica como política, sino para Indoiberoamérica, que heredando lo mejor del constitucionalismo finisecular de España, reclama espacio propio, después de trescientos años de colonia y doscientos años de república. Esto último es lo que motiva una reflexión y debate en los diversos escenarios de cada país, y desde luego en la misma cuna que engendró la Constitución de la Pepa. Aparte de las ponencias presentadas en este Coloquio en torno a Cádiz, la presente obra da cuenta de los eventos que han venido desarrollándose tanto en Lima como en México. Así, este país organizó el Seminario Internacional en Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz, denominado "Las ideas Constitucionales de América Latina", realizado en la ciudad de México entre el 7 y el 9 de febrero de 2012, donde participaron diversos académicos entre juristas e historiadores, conforme se puede apreciar del temario insertado en los anexos de la presente obra. Finalmente, es importante destacar que, en homenaje del bicentenario de la Constitución de Cádiz, el Colegio de Abogados de Lima ha dedicado el N° 97-98 de la Revista del Foro, publicada en julio del presente año, con una formidable edición de lujo, y el Centro Cultural de España en Lima organizó el Simposio "Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano: Las Cortes de Cádiz en su Bicentenario", los días 14 y 15 de marzo. Asimismo, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, organizó, el 16 de abril de 2012, el Fórum "La influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo peruano". Las celebraciones se cerrarán con el Congreso Internacional

“Las Cortes de Cádiz y su impacto en la América Virreinal”, organizado por la Universidad de Piura y el Proyecto Bicentenario, a realizarse entre el 1 y 3 de agosto en el Campus Lima de la Universidad de Piura; el Congreso Internacional “Luces y sombras del primer constitucionalismo español. Las Españas de 1812”, a realizarse entre el 1 y 3 de octubre de 2012, bajo la organización de la Universidad de Valencia; así como el Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional denominado “La defensa jurisdiccional de la constitución y los límites de la democracia”, a realizarse en la ciudad de Cádiz, entre el 8 y el 9 de noviembre 2012, bajo la organización de la Asociación Española de Constitucionalistas.

**Gerardo Eto Cruz**  
**Director General del Centro de Estudios**  
**Constitucionales**

Lima, 19 de marzo de 2012  
Día de la Promulgación de la Constitución de Cádiz

# 1 A PROPÓSITO DE LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ de 1812. Los conceptos políticos más importantes: *Nación, Nación Española y Españoles; Reino, Virreinato y Colonia; Ciudadano, Ciudadanía y Ciudadanos Españoles.*

Fausto Alvarado Dodero\*

## RESUMEN

La Constitución de Cádiz promulgada en 1812 atribuyó a varios conceptos un significado jurídico que por la naturaleza de esta ley fundamental y la coerción que implica la norma, definió su entendimiento en el lenguaje. Cuando un concepto es descrito legalmente queda inmutado y a merced de la propia vigencia e interpretación de la norma que lo describe. En este caso, los conceptos rectores ***Nación, Nación Española y Españoles; Reino, Virreinato y Colonia; Ciudadano, Ciudadanía y Ciudadanos Españoles***, principalmente los resaltados, adquieren la condición de conceptos fundamentales históricos, políticos y jurídicos, que como tales son consagrados en la constitución gaditana, de manera primordial y principista, y así tenemos, que los primeros dos títulos tratan sobre ellos. El concepto *Nación* se entendería como la reunión de todos los individuos que se identifican como españoles, alcanzando su ámbito a ambos hemisferios. Se define la soberanía en poder de la Nación y se fija el territorio, los privilegios y compromisos, así como los derechos y deberes de los ciudadanos.

## I. INTRODUCCIÓN

Como ya lo anotáramos en un trabajo anterior<sup>1</sup>, el siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, no sólo fueron fecundos en importantísimos hechos históricos como la

\* Fausto Alvarado Dodero, doctorando en historia de América Latina por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla España. Magíster en Historia con mención en estudios andinos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Licenciado en Derecho y Abogado.

1 *Los Conceptos virreinato y colonia en los siglos XVI, XVII y XVIII.* (Alvarado 2011:

independencia de los Estados Unidos de América, la revolución francesa, el cambio dinástico en España e incluso en el plano filosófico y político que inspiraron las revoluciones liberales, sino también, en la transformación de muchos vocablos que ampliando o modificando su campo semántico, maduraron para convertirse en conceptos políticos<sup>2</sup>, entre los cuales cabe mencionar los conceptos *Nación, Reino, Colonia, Democracia, Ciudadanía, País, Estado, Soberanía*, entre otros.

Y apreciar, que entre los hechos históricos y el significado de los conceptos, existe una íntima relación y mutua correspondencia. A este proceso se le consideró “un gran terremoto político-conceptual”. (FERNANDEZ SEBASTIAN 2009: 28) Casi similar al *Sattelzeit* de Reinhart Koselleck, ocurrido en la lengua alemana entre 1750 y 1850, que para Guillermo Zermeño Padilla “no existen grandes disparidades entre el proceso iberoamericano y el resto de Europa” (Historia, Experiencia y Modernidad en Iberoamérica 1750-1850), pasando por las tres fases que este último señala: Historia como género literario, asimilación y universalización.

En este artículo evidentemente que no podemos abarcar a todos, pero sí podemos detenernos en aquellos y aquello, que en la constitución de Cádiz de 1812, adquieren, pierden o modifican su condición de concepto histórico, político y jurídico, en virtud que el texto de la carta magna define u omite los elementos constitutivos de los mismos y son capas semánticas con significado duro y preciso en mérito a la literalidad de dicha definición escrita y la coerción de por medio que significa el orden legal, que las hacen indiscutibles en el ámbito territorial de la norma. Quedan insertados en una estructura de gobierno que le da el contenido político y finalmente recoge un proceso del pasado que el concepto arrastra y del que no se puede desligar.

Estos cambios conceptuales afectaron al llamado mundo occidental, incluyendo a América y por ende al Perú de ese entonces, organizado políticamente como Virreinato, por lo que su estudio, a la luz de lo que sería la primera constitución que regiría en sus territorios y de manera conmemorativa por su bicentenario, merece una apreciación conceptual en sus partes más importantes, más aún, cuando el medio escrito, elemento básico de una constitución, permite con certeza estudiar el lenguaje de su tiempo y espacio, que como señala Koselleck: *atrapa el conjunto de vivencias y significados, deviniendo en ciertas palabras usadas estratégicamente por los operadores políticos “constituyen armas formidables en el combate político. Pero no se trata sólo de palabras, sino de conceptos. Y de conceptos fundamentales, como lo afirma Javier Fernández Sebastián*<sup>3</sup>.

2 Para Javier Fernández Sebastián en las últimas décadas del siglo XVIII y en la primera del siglo XIX “se produjo en el mundo Atlántico hispano-luso una mutación profunda en el universo léxico-semántico que vertebraba las instituciones y las prácticas políticas”. (FERNANDEZ SEBASTIAN 2009: 28).

3 FERNANDEZ SEBASTIAN 2009, *Hacia una Historia Atlántica de los conceptos políticos*, en Diccionario Político y Social del Mundo Iberoamericano (FERNANDEZ SEBASTIAN 2009 Director: 26)

Además, citando al mismo historiador alemán, las palabras sólo *“se convierten en concepto cuando el conjunto de un contexto socio-político, en el cual y para el cual se utiliza dicha palabra, entra íntegramente a formar parte de ella”* y finaliza Fernández afirmando *“que los conceptos vendrían a ser algo así como concentrados de experiencia histórica y al mismo tiempo, dispositivos de anticipación de las experiencias posibles”*. (FERNANDEZ SEBASTIAN 2009: 26,27).

Bajo este marco nos concentramos en los conceptos que a nuestro juicio revisten mayor relevancia en ese orden de cosas y los reunimos en tres grupos: **1) Nación, Nación Española y Españoles; 2) Reino, Virreinato y Colonia; 3) Ciudadanía, Ciudadanos y Ciudadanos Españoles**. A efectos de un estudio conceptual, que por su propia naturaleza, utilizaremos una visión conjunta con los planos históricos, políticos y jurídicos. No sin mencionar que esta elección es discrecional, pero dejando constancia que estos se encuentran dentro de los cuatro grandes procesos conocidos como *“teoremas koselleckianos”*, producto de la transformación de los conceptos socio-políticos en el tránsito del Antiguo Régimen al mundo contemporáneo: democratización, temporalización, ideologización y politización. (FERNANDEZ SEBASTIAN 2009: 30).

---

## II. CONTEXTO HISTORICO Y POLITICO

---

El año 1700 no sólo determinó el fin del siglo XVII y el comienzo del siglo XVIII, ni tampoco solamente el cambio dinástico de los Habsburgo o Austria por Borbones, sino además, un viraje diametral en la forma y estilo de gobernar el extenso territorio, peninsular y de ultramar, sobre el que ejercía soberanía el reino de Castilla y sus reinos aliados formando el imperio español, dando lugar a una nueva estructura política y a una redefinición de la relación entre Castilla con los demás reinos ibéricos y americanos sobre los que ejercía dominio esta corona, que en el transcurrir del siglo XVIII fue dando signos inequívocos de una severa diferencia entre habsburgos y borbones, principalmente cuando entraron en ejecución una serie de medidas para romper el estado de cosas en el orden económico y político, que en conjunto conocemos como las Reformas Borbónicas, que afectaron las relaciones entre la metrópoli castellana con los reinos o territorios que formaban parte del denominado imperio español, tanto en Europa como en América.

También notar que se hace perceptible una actitud radicalmente distinta hacia la religión, que ya en los siglos anteriores había producido la reforma protestante, que al entrar al siglo XVIII, sería uno de los factores que modificó la actitud colectiva y pública, al punto de cuestionarse el origen de la soberanía y pasarla de

dios al pueblo, lo cual repercutiría en la misión terrenal y produciría un cambio de objetivo entre el evangelio y el bienestar de los mortales.<sup>4</sup>

Señalamos estos aspectos porque estarán presentes en la transformación del concepto fundamental *Nación*, que se constituye rector y ordenador de los conceptos políticos de inicios del siglo siguiente en tiempos de la constitución gaditana.

Estas reformas se pensaron fundamentalmente en afectar las relaciones entre un gobierno centralizado en Madrid y los reinos mayormente constituidos en virreinos y ubicados en la propia península como Navarra, Cataluña, Granada entre otros, los ubicados en otros territorios europeos como Sicilia, Nápoles, Cerdeña, Milán entre otros, y también los ubicados fuera del antiguo continente, en América como Perú y México.

Las reformas en líneas generales, si las asumimos como un conjunto, podemos decir que en América no tuvieron el éxito y ejecución esperada, pero si lo vemos de manera desagregada, por separado, tenemos que admitir que varias de ellas llegaron a ejecutarse, principalmente en la división política y la investidura y competencias de nuevas autoridades que debilitaron la institución del virrey.

El fracaso borbónico para Castilla lo concentramos en dos palabras: **perdieron América**. Los virreinos americanos lograron independizarse del imperio español antes de acatar las reformas borbónicas y convertirse en las colonias que ello suponía a la usanza anglosajona o francesa. Suerte distinta con los virreinos peninsulares, como Cataluña, Navarra y otros, que se mantuvieron incluso hasta nuestros tiempos, como parte del reino de España<sup>5</sup>, bajo estructura política de autonomías regionales que subsisten hasta con la vigente constitución española de 1978. Las razones del fracaso borbónico, algunos las ubican en el plano económico, al no contar con los recursos fiscales suficientes para tal tarea, otros en las debilidades militares, ya que sus territorios fueron invadidos por los franceses al punto de tener rey francés por varios años<sup>6</sup>, cinco años y medio para ser más

4 Es pertinente una cita de Tenenti: "Lo que ocurrió en torno a 1700 no fue un derrumbamiento, sino un fenómeno de marchitamiento y vaciamiento de los sentimientos religiosos habituales, de distanciamiento de éstos en nombre de convicciones que en parte eran todavía cristianas, aunque en un sentido muy diferente y en ciertos aspectos cada vez más débiles, hasta llegar a ser casi nulos en algunos casos. La realidad compleja de las creencias milenarias constituía un edificio no sólo imponente, sino también proteico, por cuanto se refería a casi todos los aspectos de la existencia. Consiguientemente, una dislocación profunda de los sentimientos más específicamente religiosos no podía dejar de significar también la llegada de una nueva ordenación de las mentalidades y los valores éticos, y también a la inversa. **Fenómeno** (resaltado nuestro) **que había de traducirse a su vez en la constitución de un nuevo panorama cultural e intelectual, y en definitiva político-económico, y también a la inversa**". (TENENTI 2011:313,314)

5 Actualmente forman el Reino de España, nombre oficial.

6 José Bonaparte gobernó como rey de España del 06 de junio de 1806 al 11 de diciembre de 1813.

exacto. En medio de la lucha por expulsar a los franceses del trono español surgió la convocatoria a la asamblea constituyente que debía reunirse en el puerto andaluz de Cádiz para elaborar una constitución que rigiera los destinos de España.

Si bien es cierto, la monarquía como forma de gobierno no era cuestionada y no sufría menoscabo, a tal punto que la presencia francesa no implicó un cambio de la forma política, también es cierto, que desde mediados del siglo XVIII la ilustración y el liberalismo habían tomado posiciones de vanguardia, pero no las suficientes para pasar a una forma superior como la democracia y la república, lo cual se reflejaría en el debate y en el texto de la constitución gaditana, entre los liberales y conservadores. Estas fuerzas ideológicas unidas por la voluntad de independizar a España del yugo francés, no pudieron ocultar sus discrepancias políticas.

El año de 1812, en el que se elabora la constitución de Cádiz es calamitoso para España, fue de hambre generalizado al punto que en Madrid *“se retiraba cada mañana un número considerable de cadáveres de personas muertas de hambre”* u otro dicho: *“He visto con mis ojos a gente acomodada disputar a los perros pedazos de caballo o de mulos muertos hacía seis días. Una tarde fui, con otros oficiales, testigo de una escena horrible, un niño que acababa de morir fue comido por sus pequeños compañeros, que devoraban delante nuestro sus miembros descarnados”*. (FONTANA 2007: 65,66). Después de esta cita poco queda agregar para mostrar el estado económico de España en tiempos de la constitución gaditana.

En el campo político las cosas no iban mejor, continuaba la ocupación francesa, incluso como anécdota podemos decir, que mientras con gran pompa se promulgaba y se juramentaba la constitución, el 19 de marzo de 1812, coincidiendo con la fecha de coronación del rey cautivo en 1808, si bien hubo mucho júbilo y participación popular, lo que más resonaba era *“unas salvas que eran paradójicamente correspondidas por las de las tropas francesas sitiadoras, que celebraban por su parte la onomástica del rey José I”*, (FONTANA 2007: 67,68). Esto nos releva igualmente de mayor comentario, salvo mencionar el estado de sitio que vivía la ciudad de Cádiz por ese entonces. Igualmente huelga mencionar el estado fiscal en que se encontraba España.

---

### III. LOS CONCEPTOS POLITICOS EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

---

Como ya apuntáramos anteriormente, en los tiempos previos a este evento jurídico, muchos vocablos fueron adquiriendo capas semánticas que los convirtieron en conceptos y mayormente de significado político, con lo que alcanzan madurez

como tales y se incorporan al discurso de su tiempo, así como unos crecen otros pierden o modifican estas capas. Los que consideramos pertinentes a este artículo los hemos juntado para su estudio en tres grupos.

Por ello, Cádiz es el punto de llegada en la formación de los conceptos fundamentales históricos-políticos de nuestra época contemporánea, ya que reciben también el atributo de jurídico para los fines de la constitución en estudio. El detonante lo podemos tener, siguiendo a Tomás y Valiente, en *“los sucesos de Escorial, Aranjuez, el dos de mayo y las abdicaciones de Bayona”* (2011:5) que conforme a este historiador del derecho desembocaron en la Constitución de Cádiz.<sup>7</sup> La convocatoria a esta constitución abrió un espacio de debate en que se confrontaron la diferentes visiones filosóficas, ideológicas, históricas y políticas, ya sea entre quienes preferían mantenerse en el marco de las “leyes fundamentales” o “constitución histórica” y entre quienes preferían aceptar la constitución de 1808 llamados los afrancesados y quienes querían devolver el trono a al rey Fernando VII sin alteración alguna ni menoscabo del régimen real (TOMAS Y VALIENTE 2011, 5).

Todo el debate, que terminó con la aprobación del texto constitucional, permitió un fuerte ejercicio con el significado de los conceptos incorporados a los discursos, por lo que esta carta fundamental describió el significado jurídico, como último peldaño de las nociones e ideas de los conceptos fundamentales, cuyos más importantes tratamos a continuación.

### 1. LOS CONCEPTOS NACION, NACION ESPAÑOLA Y ESPAÑOLES

Al concepto *Nación* se le da la connotación adicional de histórico-fundamental, que bajo definición de Koselleck se entiende como tal a aquel que *“en combinación con varias docenas de otros conceptos de similar importancia, dirige e informa por entero el contenido político y social de una lengua”*<sup>8</sup>.

Si hay un concepto, llamemos hijo predilecto del periodo comprendido entre mitad y mitad de los siglos XVIII y XIX, es *Nación*, que pasa de ser un simple

7 Para un mayor conocimiento de las causas y circunstancias que llevaron a la convocatoria para la Constitución de Cádiz, recomendamos el libro de Francisco Tomás y Valiente: *Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*. Autor considerado entre los clásicos de la historia del derecho español, trágicamente fallecido en 1996 por el arma de un insano, que nos privó de una de las mentes más lúcidas y proficuas de la intelectualidad contemporánea, quien decía “Al historiador del derecho le corresponde una intervención importante: la de aportar, para el entendimiento y la superación de nuestro presente, su experiencia jurídica del pasado”. En otra cita recogida del prólogo escrito por Martha Lorente *Anotaciones a una Autobiografía*, en la misma obra citada, nos indica la valía que Tomás y Valiente le dio a la relación entre los tiempos históricos y la importancia de la historia para comprender el presente, en palabras como: “quien no haga ciencia de la historia con esa finalidad, escribirá libros muertos”. (TOMAS Y VALIENTE 2011: X, XI)

8 Cita que realiza Fabio Wasserman (2009:851) de Reinhart Koselleck, extraída de *Historia de los conceptos y conceptos de historia*, Ayer, No. 53, 1, 2004, pp. 27-45.

significado de lugar de nacimiento u origen, bajo la tarea de “*distinguir, delimitar o definir conjuntos sociales*” (WASSERMAN 2009: 854), sin connotación política ni carga axiológica, sino meramente referencial a lo antes expuesto, se convierte al final en el concepto rector de todo este proceso de aceleración histórica, en que se producen cambios tan sustantivos, a tal punto, que el concepto se pone por encima de las distintas formas políticas de gobierno en pugna, sea Monarquía en sus variantes absoluta o constitucional, sea República en sus también dos variantes, unitaria o federal, en todas ellas el concepto *Nación* tiene igual significado e importancia, y si en algo tienen todas en común, es que lo invocan como la reunión de sus gobernados.

El despegue del concepto podemos encontrarlo en la propia época de la monarquía absoluta bajo el dominio borbónico, en que aflora nuevamente la idea de un solo pueblo, una sola nación, un solo derecho, un solo orden social y económico. En la consecución de estos fines, la idea parte en que el conjunto de habitantes se someta a ese nuevo orden, bajo una reducción inicial al territorio peninsular.

El sometimiento a este orden hacía imperioso que el concepto *Nación* tuviera un significado aglutinador de los sentimientos de pertenencia y dependencia, por lo que debía plantearse en clave política y de un imaginario, que no sólo pasaba por una existencia pasada de una serie de hechos y circunstancias comunes, sino una visión de algo no ocurrido pero deseable en el futuro. En el fondo permitía que la voluntad fuera en la dirección de darle legitimidad al Estado que es la expresión política de la Nación. Como consecuencia el concepto logra tener dos acepciones, una política y otra étnica, como llega hasta nuestros días.

Otro aspecto que influye en esta exaltación del concepto *Nación* es el origen de la soberanía, que pasa por el reconocimiento del derecho natural por encima del derecho divino, no sólo cambiando este origen de Dios al pueblo, entendido como el conjunto de los gobernados, sino su pertenencia o mejor dicho su no pertenencia a familia o persona. Así como la finalidad y razón ontológica de la Nación.

El concepto *Nación Española*, compuesto por otros dos conceptos requiere que ambos componentes estén previamente consolidados con su connotación histórica y política, para que pueda haber matrimonio entre ambos y den lugar a un fruto conceptual. En tal sentido la idea de *Nación* es un proceso de construcción tan igual que España, que sin irnos muy lejos en el tiempo ni en sus profundidades, las encontramos con el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla en 1469 en que nace la idea de formar un solo cuerpo político a partir de la unión de los dos mayores reinos y poderes de la península.

A partir de este hecho la noción empieza a forjar sentimientos comunes, principalmente en el orden religioso, impacta en la ideología más allá de lo teológico y trasciende a lo político, cuya mayor expresión es la guerra de la reconquista en marcha y con el final que hoy conocemos, y cuya trascendencia resalta J.H. Elliott al pie del retrato de los Reyes Católicos (1991:40), de cuya unión dice: *"Fue un matrimonio de largas consecuencias para España, para la Iglesia y para el mundo. Para España porque completaron la Reconquista y forjaron un remedo de Estado unitario que se iría desarrollando con el tiempo; para la Iglesia porque hicieron de la unidad religiosa una condición de la unidad política, y aspiraron a suprimir no sólo el judaísmo y el islam, sino cualquier heterodoxia cristiana; y para el mundo, porque bajo sus auspicios Colón descubrió el Nuevo Mundo"*.

Luego el sentimiento de la misión evangelizadora y el mesianismo de dominio en el mundo entonces conocido, contribuye a generar una especial identidad, que en el tiempo no fue fácil consolidarla, porque si algo detuvo esa identificación de España fue la misma idea de *Nación* hacia adentro de la península, el regionalismo, mostrado en cada uno de los reinos interiores y su lucha por sus propios fueros y privilegios. El concepto *España* resulta de una tensión entre ambas fuerzas, llamémoslas centrífuga y centrípeta, que aún subsiste y se manifiesta en la estructura política actual de España con las Regiones Autónomas, que si bien la identidad religiosa ha construido un espacio común, no lo ha sido tanto en el orden idiomático, tradicional y de las aspiraciones políticas propias de cada región.

Es evidente que este proceso histórico de la reconquista generó sentimientos comunes, que partiendo de las ideas religiosas y políticas generaron un ideario al cual con el tiempo el conjunto de peninsulares se van sometiendo. No está demás precisar que el conocimiento del continente americano y de otros territorios extra peninsulares y el dominio sobre ellos, al margen de cualquier otra cuestión y sin entrar en polémica, alentó la idea de formar un solo cuerpo nacional, ya que dichas "posesiones" tenían sus potencialidades propias, que lejos de ser una carga fue un activo incluso de mayor importancia que la propia península, y que en conjunto, ninguna por sí sola, sino en conjunto hicieron que la humanidad conociera el imperio más grande de su historia, colocando a España como primera potencia mundial.

La España constreñida en la península no era nada sin América y los demás territorios ultramarinos, más aún cuando se independiza Portugal, Países Bajos y los virreinos en los territorios actuales de Italia, y también a la inversa, una América sin la península, pero en clave de sinergia si era, no algo, sino mucho. Y surge el concepto *nación española* con un ámbito conceptual que comprende a todo lo antes dicho, y como tal, se plasma en el primer artículo de la primera constitución española, la de Cádiz.

La misión imperial que desde los Habsburgo se empeño en la difusión del catolicismo y la universalización del imperio español, se expresaba en el soneto del poeta español Hernando de Acuña dirigido a Carlos V: *“Un monarca, un imperio y una espada”*, citado por Elliott (1991: 43), que como dice este autor *“El universalismo de los Habsburgo dio a la élite castellana una ideología y una causa”*. (1991:44). Sin embargo esto no podía hacerlo sólo Castilla, requería por lo menos de la unidad de la península en torno a este objetivo religioso y político, que sólo se realiza en la medida que se crea una nación y cuyo concepto adecue el significado, que como vimos, no se constriña solamente al lugar de nacimiento u origen, sino la pertenecía a un ente mayor que sólo se puede lograr identificándose con otros elementos, como el propio ámbito territorial mayor o el étnico, pero también el político.

En tal sentido y estando a lo dicho anteriormente no nos llama la atención que la Constitución dedicara su primer Título y Capítulo, así como sus primeros artículos, a definir jurídicamente este concepto, señalando el ámbito de aplicación, su condición de inalienable y la residencia de la soberanía en la Nación, con lo que podemos afirmar que adquiere para estos efectos constitucionales la calidad de Concepto Histórico, Político y Jurídico.

En su primer título, denominado DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES, la constitución gaditana define jurídicamente varios conceptos políticos muy importantes, como *Nación, Nación Española y Españoles*.

En este título que consta de dos Capítulos, el primero DE LA NACION ESPAÑOLA y el segundo DE LOS ESPAÑOLES, establece una precisión semántica consolidada en el campo jurídico, respecto del concepto *español*, determinando su aplicación territorial y así dispuso:

***“ARTICULO I. La Nación española es la reunión de ambos hemisferios.”***

No cabe duda que se refiere a los hemisferios de Europa y América, con lo cual el significado político y jurídico de *nación española* queda definido, y en cuanto a la segunda palabra, esta la restringe para identificarse con respecto a las otras naciones. Por otro lado, espacialmente expande su campo semántico, incorporando una capa a ese concepto para comprender expresamente al territorio americano de dominio español como parte de la Nación Española, a la que caracteriza como libre e independiente y de manera expresa excluyente, de tal forma que ***“no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”*** (Artículo 2), a manera de deslinde con la monarquía absoluta, optando por una monarquía ecléctica o mixta, como la definirá en el ***“Artículo 14: El gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria”***, incluso limitada por la constitución y las

leyes, cuya soberanía reside en la nación y en ella de manera exclusiva el **“derecho de establecer sus leyes fundamentales”** (Artículo 3). Y finalmente como la encargada de proteger **“la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”** (Artículo 4).

Del texto del Capítulo I de este Título I, podemos advertir que el concepto *Nación* adquiere una perspectiva política que requiere aplicarse en el espacio, que si bien ya había sido ganada como tal, desde la aparición borbónica y la orientación de sus reformas que buscaban la unidad del imperio, bajo una sola bandera, un solo derecho y una sola nación, no encontraba su consolidación en el plano jurídico como el arma de cohesión. Siendo esta la oportunidad para hacerlo, cuya intención no pudo ser más clara que el texto del ese primer artículo que hemos glosado.

Por otro lado el concepto *Nación* en una relación con los conceptos de *ciudadanía* y *territorio*, como veremos, que se verifica en los inicios de esta constitución *“debe contemplarse desde la vuelta de tuerca decisiva que significa el apoderamiento de la soberanía que había previamente realizado la nación”*.<sup>9</sup>

Aquí cabe detenernos para hacer una precisión en el sentido que estamos manejando el concepto de nación política, dejando para otra oportunidad las otras acepciones o significados que la palabra importa, como nación cultural, nación étnica, nación lingüística, entre otras.

Los artículos siguientes, que comprenden el Capítulo II: DE LOS ESPAÑOLES, complementan no sólo el ámbito de la noción de *Nación Española*, sino de quienes la componen, precisando otro concepto importantísimo como *Españoles*. Dicho de otra manera, quienes son los titulares de los derechos por los que la Nación debe velar, constituyendo el objeto de su gobierno, como bien lo escribe en el **“Artículo 13: El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.”**

La definición jurídica del concepto *Español* queda precisada comprendiendo a **“Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.”** (Art. 5 acápite primero) También comprende a los naturalizados y los avecindados por más de 10 años en cualquier pueblo de la monarquía e incluye a los libertos.

9 Cita de José M. Portillo Valdés, cuando trata sobre la crisis de la Monarquía, especialmente lo relacionado a la pérdida de la soberanía que pasa al pueblo, considerándolo como “una revolución que trastocó absolutamente los términos del debate, pues ya la defensa de la dinastía entendida legítima, o la custodia de la soberanía para restituirla al titular de la misma, había dejado de ser la cuestión prioritaria”. (PORTILLO 2002: 636).

Aquí es importante mencionar que Cádiz constituye la maduración de muchas ideas, entre ellas está la de extender la condición de español a ambos hemisferios. Esta intención la encontramos en la proclama de la Junta Central en 1809 que declaró que los dominios americanos no eran colonias sino una parte *“esencial e integrante de la monarquía española”*. (WASSERMAN 2009: 861).

No menos importantes resultan los tres últimos artículos de este título I, ya que imponen obligaciones morales para los españoles, así considerados, como amar a la patria, fidelidad al orden legal, contribución a su sostenimiento y finalmente la ***“obligación de todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por ley”***. (Artículo 9).

Visto en conjunto estos conceptos *Nación, Nación Española y Españoles*, podemos concluir que el primero, siendo un concepto polisémico, para este caso se concentra en una concepción netamente política, no se menciona los otros lazos que unen a los seres humanos para formar naciones, como las costumbres, la lengua, la religión, la sangre, el pasado histórico común, dicho de otra manera el concepto *Nación Cultural* queda apartado. Se adopta para la nacionalidad un sistema de jus soli<sup>10</sup>, en contraposición al jus sanguines<sup>11</sup>. Sin embargo reconoce la vía del jus domicili<sup>12</sup>, plasmándolo en el acápite tercero del ***“Artículo 5:- Tercero: Los que sin ella (se refiere a la naturalización) lleven diez años de vecindad ganada según ley en cualquier pueblo de la monarquía.”***

Finalmente estamos frente a la consolidación del vocablo *Nación* como concepto histórico en cuanto a su connotación política, que empezó a tomar fuerza desde los inicios del siglo XVIII con diferentes y distintas definiciones, que fueron con el transcurrir de la centuria tomando uniformidad en el tardío de este siglo, principalmente en su significado político en tiempos de la revolución francesa y de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Logra una madurez que le permite entrar al campo jurídico cuyo significado sirve para determinar los alcances del concepto ***Nación Española*** en el plano político y jurídico, haciendo lo mismo con el concepto ***Españoles***.

## 2. LOS CONCEPTOS REINO, VIRREINATO Y COLONIA

Hasta 1700, con la llegada de los borbones al gobierno de la monarquía castellana nadie discutió que los territorios americanos de Perú y México de este entonces integraban, en el dicho y el hecho, la estructura política del imperio en la condición

10 Cuando la nacionalidad se adquiere en virtud del lugar de nacimiento sin importar la herencia paterna.

11 Cuando la nacionalidad se adquiere por herencia genética de los padres, no importando el lugar de nacimiento.

12 Cuando la nacionalidad se adquiere por vecindad

de reino, asumiendo el rey mismo en la persona del virrey la corona de estos dominios. Sin embargo la historiografía de nuestros tiempos de manera general ha asumido que con la salida de los Austria, la época borbónica si bien mantiene la nomenclatura de virreinato, convierte esos territorios en colonias.

En nuestro criterio ello quedó en la intención de querer sacar de América el mayor provecho posible hasta convertirlos en colonias, sin embargo no fue posible y por el contrario generó el fenómeno histórico y político de emancipación de esos reinos, los que en forma de gobierno republicano se alejaron para siempre del imperio español. Sin embargo el periodo borbónico tiene lagunas democráticas en que el absolutismo dejó un interregno que fue llenado por la vigencia de la Constitución de Cádiz entre 1812 y 1814 y en lo que nos concierne de 1820 hasta 1823, por lo que resulta muy interesante determinar la extensión del significado de los conceptos *reino* y *colonia* en la formulación de esa constitución, viendo si respondían a la política borbónica o eran contrario a ella.

Si hay dos vocablos que no aparecen en todo el texto son: *virreinato* y *colonia*. Las razones son muy fáciles de entender, ambas institución son diametralmente opuestas a la concepción gaditana y en parte a la misma concepción política borbónica del Estado. Haciendo esta precisión, si bien a nadie escapa que los borbones querían sacar de los virreinos el mayor beneficio y convertirlos en una suerte de colonias a la usanza anglosajona y francesa como hemos dicho anteriormente, esto no aparecía en el campo formal en que se desenvuelve el derecho, sino estrictamente en el campo económico. El concepto *colonia* no está ya circunscrito a una definición política o legal, sino a un aprovechamiento económico. El concepto ha cambiado, ha modificado su campo semántico, y como tal, no tiene lugar en el nuevo orden.

El concepto *reino*, secularmente asociado a un territorio donde el soberano es el rey, concentrando todos los poderes, como legislar, ejecutar y administrar justicia. En cuanto a lo territorial mantiene su significado, como podemos apreciar en el Título II: DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES, que en su Capítulo I: DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, precisa el ámbito geográfico de la Nación Española, o de las Españas, y así tenemos:

***“ARTICULO 10. El territorio español comprende en la península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos***

***Floridas, la parte española de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y en otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.”***

Este artículo décimo que hemos glosado resultó de coyuntura o provisional, a tenor de lo que dispuso el siguiente:

***“ARTICULO 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.”***

Podemos apreciar que en el caso de América del Sur son mencionados los virreinos de Perú, México y Río de la Plata y de manera individual las capitánías existentes como Chile y Venezuela. En cuanto al asunto de la concentración de poderes en un soberano, además está mencionar que se consolida un tipo de reino en que estas atribuciones son determinadas por una constitución, un orden jurídico al cual el rey se somete y ejerce las competencias que ese orden le faculta. En cuanto a la representación territorial en las Cortes también se involucra a ambos hemisferios (Artículo 28)

Por otro lado la constitución mantiene el concepto asociado de reino católico, que por sus características y tiempo es de manera excluyente respecto de otras confesiones, definiéndolo así:

***“Artículo 12:- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”***

El concepto *reino* aplicado a una definición política, en cuanto a su extensión semántica, mucho tiene que ver bajo qué condiciones el rey reina, y en esta constitución su Título IV: DEL REY trata este tema, tanto en cuanto a la inviolabilidad y autoridad como respecto a la sucesión monárquica, tratamiento del sucesor y de la familia real.

La persona del rey la eleva al plano de la irresponsabilidad dándole la connotación de sagrada e inviolable (Artículo 168) y se le confiere de manera exclusiva las facultades ejecutivas respecto de la leyes y del orden publico interno y la seguridad del Estado, pero le recuerda que esas facultades se ejercerán conforme a la Constitución y las leyes. (Artículo 170). Entre las más importantes facultades

y prerrogativas que al Rey se le confiere tenemos: Reglamentar las leyes, hacer cumplir la justicia, declarar la guerra dando cuenta documentada a las Cortes, nombrar a los jueces y magistrados pero a propuesta del Consejo de Estado, conceder honores y distinciones, mando supremo de las fuerzas armadas y nombramiento de los generales, dirigir la política exterior o diplomacia, cuidar la fabricación de monedas, indultar conforme a las leyes, proponer leyes y reformas, nombrar a sus secretarios de estado. (Artículo 171)

En conclusión podemos afirmar que los conceptos *virreinato* y *colonia* no están presente en la constitución gaditana, ni como históricos, políticos o jurídicos, al punto que de la lectura del citado artículo décimo apreciamos, que no se mencionan como referentes territoriales o como demarcación política que queda como tarea para que por ley constitucional, y en cuanto la situación lo permita, conforme está redactado en el artículo once. En cuanto al concepto *reino*, este se mantiene, pero con las limitaciones antes referidas que modifican su campo semántico, ya que en adelante el significado de reino no implica necesariamente un absolutismo.

### **3. LOS CONCEPTOS CIUDADANO, CIUDADANIA Y CIUDADANOS ESPAÑOLES**

Como una primera muestra de participación política el concepto *ciudadano* va tomando relevancia, que si bien es cierto está relacionado al concepto *vecino*, como bien lo estudia Cristóbal Aljovín (2009: 179), deviene con precisión en el sujeto central de la democracia como sujeto activo de derechos y pasivo de obligaciones, así como de privilegios y deberes. El concepto mismo en tiempos de Cádiz extiende su significado de una propia ciudad o comunidad y se expande hacia toda la Nación, en la medida que pasa desde la monarquía absoluta a la constitucional o a la república. Y siguiendo al mismo autor el sentido de pertenencia adquiere una dimensión política de mayor alcance. No es el simple poblador u ocupante de un pueblo o ciudad, sino que además es el protagonista principal de la vida política de una nación.

Si bien es cierto que el concepto *ciudadano* es de larga y antigua data, a diferencia del mundo griego, donde esta condición estaba destinada a un sector privilegiado de la sociedad y a un lugar o ciudad en concreto que lo hace similar al concepto *vecino*, en los tiempos que nos referimos va incrementando su significado a la mayoría de la sociedad y espacialmente a una Nación que es un ámbito superior al de una ciudad o pueblo.

Aljovín recoge los diversos significados que los diccionarios han atribuido al vocablo *ciudadano*, como el del *Diccionario de la Lengua Castellana*, de 1726, que identifica al ciudadano como "*el vecino de una ciudad que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención/ El*

*que habita con otros en un mismo barrio, casa, ó pueblos*". Esta definición, así como la del *Diccionario Castellano con las voces de Ciencias y Artes* de 1786-1788 que va en el mismo sentido, la contrasta con la definición del *Diccionario de Sebastián Cobarrubias* de 1611, para establecer la diferencia, en el sentido que este último tiene una figura de distinción y privilegio, donde no todos son ciudadanos, sino sólo los notables de una ciudad. (ALJOVIN 2009: 182)

En esa línea, en el caso del conjunto de conceptos referido al significado *ciudadano*, del que se deriva *ciudadanía* y *ciudadanos españoles*, la constitución gaditana recoge esa nueva corriente en el mismo Título II, Capítulo IV: DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES. En primer lugar, el concepto *ciudadanía* se utiliza para establecer la existencia de un conjunto de personas, que bajo un orden se comprometen a respetar formas de una comunidad o sociedad y se constituyen en los sujetos de derechos y de obligaciones, de y para con ella. Este estatus en el campo jurídico de la constitución los confiere bajo el significado de españoles, para distinguirlos y es conferido a un grupo de personas determinadas quedando definido en la forma siguiente:

***"Artículo 18:- Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios."***

***"Artículo 19:- Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviese de las Cortes carta especial de ciudadano."***

Pero en este último caso le impone cumplir con el requisito de ***"estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable"***; o también haber adquirido bienes raíces o establecer servicios o haber dado servicios distinguidos a la Nación. (Artículo 20). A los hijos de extranjeros domiciliados en territorio español los convierte en ciudadanos a su mayoría de edad, 21 años, siempre y cuando hubieran nacido dentro de dicho territorio, no hubieran salido nunca del mismo, estén avecindados y ejerciendo profesión, oficio o industria útil. (Artículo 21).

Mención especial es respecto de los españoles habidos y reputados por originarios de Africa, aunque fueran españoles de nacimiento, debían cumplir con ciertos requisitos para ser reputados por ciudadanos como haber hecho servicios calificados a favor de la patria, o que se distingan ***"por su talento, aplicación y conducta siempre y cuando fueran hijos legítimos de padres libres o ingenuos. También los de la misma reputación casados con mujer libre y avecindado en territorio español ejerciendo profesión, oficio o industria útil con capital propio"***. (Artículo 22)

El concepto mismo de *ciudadano* lleva intrínseco la atribución de derechos y privilegios, que los distinguen de los demás habitantes, como en este caso la constitución los privilegia con obtener empleos municipales y elegirlos (Artículo 23), pero igualmente la condición de ciudadano está sujeta a ciertas normas de comportamiento, cuyo incumplimiento puede acarrear su pérdida, como naturalizarse o admitir empleo en otra potencia, haber sido sentenciado con penas, haber residido fuera del territorio por más de cinco años sin permiso o licencia. (Artículo 24) Y se suspende dicha ciudadanía por interdicción judicial, quiebra, deudor del erario, por vagancia, por estar procesado criminalmente. (Artículo 25).

En el plano conceptual, ALJOVIN DE LOSADA (2009:182) señala, que los diccionarios españoles no recogieron este nuevo campo semántico del concepto *ciudadano* que pasa de lo local a lo nacional, hasta la edición del DRAE de 1852, advirtiendo la omisión en *El Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana* de 1847 y el *Diccionario Nacional o Gran Diccionario* del mismo año. Finalmente, basándose también la ausencia del vocablo *ciudadano* en el Estatuto Real de 1834 y en las Constituciones de 1837 y 1845, a pesar de haberse intensamente citado en la gaditana de 1812, llega a establecer que caso contrario sucedió en Hispanoamérica, en que dicha palabra se usa intensamente y por el contrario el vocablo *vecino* carece de significación política nacional y se circunscribe a lo local, haciendo en el fondo una correspondencia entre monarquía a este último y ciudadano al formato republicano.

La Constitución de Cádiz, conforme hemos apreciado en el texto de los artículos 18 y 19, define jurídicamente al concepto *ciudadano español*, bajo el significado nacional y no local. Resaltante es que también la constitución gaditana adopta un sistema igualitario de ciudadanía derivado de un único rango de ciudadano, que aplicado concretamente debemos leer, que en cuanto a la población hispanoamericana tampoco se estableció distinción, consagrándose la igualdad en el ejercicio de la ciudadanía entre peninsulares y americanos, incluyendo a la población nativa<sup>13</sup>, que en el plano jurídico importa la desaparición de diferencias por razones territoriales entre los dos continentes.

13 Aljovín menciona la oposición a esta igualdad ciudadana, y recoge elementos desde los discursos políticos sobre el derecho de sufragio, las caricaturas políticas y la sátira, citando a Felipe Pardo y Aliaga como ejemplo de sentimiento contrario, quien representa un pensamiento basado en la ciudadanía circunscrita a los notables y a quien considera un "crítico feroz de la igualdad jurídica-política. Transcribe un poema dedicado a su hijo Manuel Pardo y Lavalle, que aunque data de 1855, muchos años después de la Constitución de Cádiz, no deja de trasuntar una ideología de la época: Dichoso hijo mío, tu/que veintitún años cumpliste/dicho que ya te hiciste/ciudadano del Perú. Ese día suspirado/celebra de buena gana/y vuelve orondo mañana//a la hacienda, y esponjado, / viendo que ya eres igual, /según lo mandan las leyes, /al negro que unce tus bueyes/y al que te riega el maizal. (ALJOVIN 2009: 197). Cita extraída de Luis Alberto Sánchez, *La Literatura Peruana*, Lima, Editorial Pormaca, 1965. T. III, p.886.

Sin embargo es pertinente señalar la observación que hace John Elliott respecto a la restricción sobre los miembros de las castas pardas, que no eran clasificados automáticamente como ciudadanos, ya que tenían que tramitar ante las Cortes su carta y cumplir con requisitos meritorios. (ELLIOT 2009: 558).

### **CONCLUSIONES**

La Constitución de Cádiz promulgada en 1812 definió jurídicamente importantes conceptos fundamentales que producto de la gran aceleración del tiempo histórico a partir de 1750, se habían convertido en conceptos históricos-políticos, como *nación, reino, ciudadano, soberanía, territorio, gobierno, entre otros*, los que pasan a ser rectores de la vida pública y a partir de los cuales se alinea la sociedad.

Constituyó un centro y una época de debates donde se confrontaron diversas corrientes en todos los campos de las ideas, donde prevalecieron las liberales, aunque no de manera contundente sino mayormente, ya que subsistiendo la monarquía, se establecieron muchas normas por las cuales el Rey quedaba sometido a la constitución y las leyes. La soberanía quedó, sin admitir contrario alguno, en la Nación, definida como el conjunto de españoles, reconociendo como tales a todos los nacidos en ambos hemisferios. Por otro lado, en el campo religioso, si bien se establece como única religión la católica, apostólica y romana, por otro lado, se abandonan las ideas providencialistas sobre la razón ontológica del Estado, que se fijan en el bienestar de los propios nacionales como tarea principal, y ya no en la evangelización.

Sin entrar a la real vigencia de este texto constitucional, que como sabemos sólo rigió entre 1812 y 1814, ya que el Rey Fernando VII se negó a jurarla luego de su liberación, y fuera repuesta dos veces más, en 1820 hasta 1823 y en 1836-1837, constituyó la primera constitución aprobada en España, ya que el Estatuto o Carta de Bayona de 1808 no califica como constitución, toda vez que fue sin representación de los ciudadanos e impuesta por Napoleón Bonaparte, y el conjunto de ideas que iluminaron sus diversos preceptos eran de primera línea en su tiempo. Muy difícil pedirle algo mayor, más aún cuando se elabora y se promulga con el enemigo en casa y en una de las peores crisis económicas y políticas por las que ha pasado España.

Finalmente reflejó una carga histórica respecto del binomio España-América, entendiendo que el gran imperio español de los siglos XVI, XVII y XVIII no puede entenderse sin la sinergia que existió entre ambos, que se reflejó en la norma constitucional que formaba entre ambos espacios y persona de los dos hemisferios, una sola Nación.

ALJOVIN, Cristóbal

- 2009 "Ciudadano" y "Vecino" en Iberoamérica, 1750-1850: *Monarquía o República*. En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850. Iberconceptos-I*. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. FERNANDEZ SEBASTIAN (Director):2009

ALVARADO, Fausto

- 2011 *Los Conceptos Virreinato y Colonia en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Tesis de Maestría en Historia con mención en estudios andinos. PUCP. Lima.

ELLIOTT, John H.

- 2009 *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*. México: Taurus
- 1991 *Unidad e Imperio, 1500-1800: España y Europa*. En *El Mundo Hispánico. Civilización e Imperio. Europa y América. Pasado y Presente*. J.H. Elliott (Editor). Madrid: Crítica.

FERNANDEZ SEBASTIAN, Javier (Editor)

- 2009 *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850. Iberconceptos-I*. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

FERNANDEZ SEBASTIAN, Javier

- 2009 *Hacia una historia Atlántica de los conceptos políticos*. En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850. Iberconceptos-I*. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

FONTANA, Joseph

- 2007 *La época del liberalismo. Guerra y Revolución, 108-1814*. En *Historia de España. Volumen 6*. Joseph Fontana y Ramón Villares (Editores). España: Crítica/Marcial Pons.

KOSELLECK, Reinhart

- 2012 *Historia de Conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid: Trotta.

LOPEZ GUERRA, Luis

2012 *La Constitución de Cádiz*. Edición conmemorativa del segundo centenario. Madrid: Editorial Tecnos.

MOLAS, Pere

2008 *Del Absolutismo a la Constitución. La adaptación de la clase política española al cambio de régimen*. Madrid: Silex

PORTILLO, José

2002 *Crisis de la Monarquía, 1808-1812*. En *Los Borbones. Dinastía y Memoria de la Nación en la España del siglo XVIII*. Pablo Fernández Albaladejo (Editor). Madrid: Marcial Pons Historia.

TENENTI, Alberto

2011 *La Edad Moderna XVI-XVIII*. Barcelona: Crítica.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco

2011 *Génesis de la Constitución de 1812*. Navarra: Urgoiti.

WASSERMAN, Fabio

2009 *El Concepto de Nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850*. En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850. Iberconceptos-I*. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ZERMEÑO PADILLA, Guillermo

*Historia, Experiencia y Modernidad en Iberoamérica. 1750 – 1850*.

## 2 LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU INFLUENCIA POLÍTICA Y JURÍDICA EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

**Jorge Luis Cáceres Arce\***

**SUMARIO:** I. Preliminar. II. Principio de Ciudadanía. III. Principio de Igualdad. IV. El Poder Municipal en el Constitucionalismo Peruano. V. La División de Poderes en el Constitucionalismo Peruano. VI. El Ejercicio de Derechos y Libertades Políticas en el Constitucionalismo Peruano.

### I. PRELIMINAR

- Es indudable que la Carta de Cádiz, fue el texto que instauró la Monarquía Constitucional en España y que es la primera carta constituyente de la República Ibérica.
- Como lo destaca el Profesor Alberto Ramos Santana, "La Constitución Española de 1812, proclamada en Cádiz el 19 de marzo, influyó de manera destacada en el desarrollo de la contemporaneidad en Europa y en América, ya que la norma gaditana se convirtió en el modelo y en el estandarte de las reivindicaciones de libertad de muchos pueblos del viejo y del nuevo continente".<sup>14</sup>
- La Carta de Cádiz se gestó de un movimiento político liberal y ejerció una influencia inigualable en los nacientes procesos constitucionales del nuevo mundo.

\* Abogado. Magíster y Doctor en Derecho. Profesor Principal Investigador de Pre y Post Grado en la U.C.S.M. Docente de Post Grado de la UNSA. Coordinador del Programa de Segundas Especialidades en Derecho de la U.C.S.M. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa. Vice-Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Municipal y Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Vicepresidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República.

14 Universidad de Cádiz. La Constitución de Cádiz y su huella en América. Ed. Jiménez. Mena Cádiz 2011. Pág. 11.

- Los más de trescientos constituyentes (303) hace casi 200 años (19 de marzo 2012-Bicentenario) soñaron y arriaron las banderas para que los territorios ultramarinos adquieran una cierta autonomía gubernamental.
- El texto Gaditano marcó el preludio del principio gubernamental del Estado Democrático de Derecho, en el que en la actualidad se cimienta el proyecto político y constitucional europeo.
- Los diputados constituyentes y entre ellos los peruanos Vicente Morales y Duárez y Mariano de Rivero (él primero presidio las Cortes de 1812), apostaron por los principios de la libertad, de la igualdad, de la ciudadanía, de la justicia social, de la separación de poderes; que con su aplicación plural y tolerante marcaron el sendero y el surco del avance definitivo de los procesos independentistas en América Latina. No olvidemos que en México, en 1814, se proclamó la primera carta gubernamental mexicana, copia directa de Cádiz. En el Virreinato del Perú, el Virrey Abascal hizo jurar la Constitución de Cádiz en octubre de 1812.
- En el Río de la Plata (Argentina, Paraguay y Alto Perú) no se proclamó, empero influyó en todos los textos constitucionales, hasta el documento final de 1819.
- El Uruguay, jura respetar y defender a la Constitución Portuguesa de 1822, esta carta era una réplica de la de Cádiz.
- Para el Maestro del Derecho Constitucional Peruano Domingo García Belaúnde “la Carta de Cádiz, o como también se le llama “la Pepe” o la “Carta Gaditana” (por su nombre latino) no solo tiene una significación jurídica sino una innegable proyección política”<sup>15</sup>
- La Carta de Cádiz como lo enuncia el jurista García Belaúnde “debe ser considerada como parte de nuestro pasado constitucional y decididamente de nuestra historia, y es dable por eso rescatarla”<sup>16</sup>
- El texto gaditano se constituyó en el instrumento jurídico y político que influyó en la emancipación de la Nación Peruana. La primera Constitución de la República naciente, la otorgada por José de Torre Tagle, es decir la Constitución liberal de 1823, recogió a las Instituciones democráticas y a los principios enarbolados y reconocidos en la Constitución de 1812, que aparecen descritos en el presente trabajo académico.

15 En cuanto la Carta de Cádiz. En Cáceres Arce Jorge Luis. La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo Peruano. Ed. Adrus. Arequipa.2007. Pág. 18.

16 Ob, Cit. Pág. 18.

- La República española ha contado con siete cartas políticas, marcadas históricamente desde la gaceta promulgada por el Rey Fernando VII, quien le suscribió, empero luego la incumplió, quebrando el intento de crear una comunidad hispánica de naciones y quién apostó por el retorno al absolutismo (1814).
- Posterior a Cádiz, se dictó la Constitución Política de la Monarquía Española de Junio de 1837. Luego la Ley fundamental también de contenido monárquico del 23 de mayo de 1845.
- Como bien lo desarrolla la profesora Raquel Rico Linaje, la cuarta Norma Suprema española fue la del primero de junio de 1869. Posterior a ella España contó con el Código Político del 30 de junio de 1876. Todas sin excepción incluyeron a las añejas instituciones (Corona, Cortes, Poder Judicial, Consejo de Estado entre otras) y a los principios de rasgo plural, a diferencia de la ratificación del Estado confesional, sujeto y sumiso a la Iglesia Católica.
- Las Constituciones del siglo pasado que rigieron a la nación hispánica, han sido la republicana del 9 de diciembre de 1931, eminentemente de corte conservador y dictada en el Palacio de las Cortes Constitucionales y suscrita por Julián Besteiro.
- Con la presencia autoritaria del General Francisco Franco, se suspende la vigencia del texto de 1931, y la gestión de facto dicto a decir de Julio Montero, siete leyes llamadas fundamentales del franquismo, a partir del 17 de mayo de 1958, hasta octubre de 1945, que se aplicaron a espaldas del constitucionalismo español, hasta finales de la década del setenta, con la caída del régimen que mutiló a las instituciones democráticas y por ende a los derechos fundamentales.
- La vigente Constitución Política, española data de 1978 y juraron respetarla desde el Jefe de Gobierno Adolfo Suárez, Felipe González, José María Aznar y el actual titular del régimen parlamentario José Luis Rodríguez Zapatero.
- Podemos afirmar que todos los textos del siglo XIX, a excepción de la de 1869 y la de 1931, constituyeron un intento por desnaturalizar la noción de soberanía popular. Es innegable que el liberalismo doctrinario, predominante en la historia constitucional española del siglo XIX, cautelo en forma constante por la soberanía dual o compartida, y con una presencia activa del monarca.
- La carta del 78, es producto del acuerdo y el consenso entre las fuerzas políticas (Partido Socialista PSOE y el Partido Popular PP) y en ella se consolidó el proyecto

democrático y universalista que nació con la Constitución monárquica de 1812 y que inauguró en España un Estado Democrático de Derecho.

- La Carta de Cádiz, a influido históricamente en el constitucionalismo peruano, desde el primer congreso constituyente instalado el 20 de setiembre de 1822, presidido por el clérigo y jurista arequipeño Francisco Javier de Luna Pizarro, y ha estado y está presente en las doce cartas del Estado Peruano.
- Los Constituyentes de 1812 se identificaron plenamente con la democracia y con los principios de la libertad de imprenta, del ejercicio de ciudadanía y el de la separación de poderes y apostaron por la descentralización a través del poder municipal (Cabildos - Ayuntamientos).
- La mejor expresión de los diputados liberales de ambos hemisferios, está sellada en el Palacio de las Cortes llamado oratorio de San Felipe Neri ubicado en la Isla Fenicia de Cádiz y en cuya placa reza "Gracias a la Constitución Española de 1812, España inició un camino nuevo en el devenir de la historia, con el que aprendimos a opinar, a dialogar, a convencer y a convivir, respetando las libertades y los valores democráticos en un Estado de Derecho. El Ateneo literario, artístico y científico de Cádiz, ofrece este homenaje con profundo respeto y admiración a la Constitución de Cádiz y a los diputados de la Nación Española que la juraron. Cádiz 19 de marzo del 2008"<sup>17</sup>
- Sin duda, la ley histórica de Cádiz, es un documento hispano, de trascendencia imborrable para el constitucionalismo latinoamericano.

Los invito a la lectura de la Investigación de rasgo jurídico, histórico y político.

---

## II. PRINCIPIO DE CIUDADANÍA

---

Este principio tutelar relacionado al ejercicio de derechos fundamentales, estuvo presente en la primera **Constitución Política del Perú (1823)**<sup>18</sup>, a través de su Art. 10, el mismo que señalaba que eran peruanos todos los hombres libres, nacidos en el territorio del Perú, haciendo alusión a la especie humana que comprende el género varón y mujer, empero bajo la condición de ser libre.

<sup>17</sup> Ramos Arguelles, Antonio. Agustín Arguelles. Padre del Constitucionalismo Español. Ed. Atlas. Madrid. 1990.

<sup>18</sup> Para efectos del presente capítulo se ha utilizado y analizado todos los textos constitucionales que a tenido el Perú, ellos contenidos en el último libro editado por el maestro **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *Las Constituciones del Perú*, Tomo II, Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres, Lima, 2006. p.125.

Esta misma carta estableció que nadie en el Perú nacía esclavo y preciso que quedaba abolido el comercio de los negros y el que ejerciera este tráfico de humanos perdía los derechos de naturaleza, como así lo normo el artículo 12 de la carta en mención.

La Constitución otorgada por José de Torre Tagle, en su artículo 17 estableció las condiciones para ser ciudadano, una de ellas a parte de ser peruano debía de tenerse 25 años o ser casado, ser letrado es decir saber leer y escribir, pero esta exigencia solo fue hasta 1840, tener propiedades o ejercer cualquier profesión u arte con título público.

En interpretación literal y extensiva de las condiciones para ser ciudadano habían requisitos que fluyen de la naturaleza como de ser peruano de nacimiento y tener 25 años, pero habían otros requisitos de orden civil, cultural y patrimonial.

El artículo 18 señalaba que es también ciudadano el extranjero que tuviera carta de ciudadanía, como los extranjeros casados con peruano que tengan 10 años de vecindad en cualquier lugar de la República. (Art. 20)

La carta de 1823 establecía una condición discriminatoria en el sentido que la ciudadanía habría las puertas a los empleos, cargos o destinos de la República y permitía ejercer derechos políticos. Consideramos que este artículo 22 atentaba al principio de igualdad ante la ley.

El artículo 22 mencionado a nuestro entender entra en colisión con el artículo siguiente el 23, que estableció que todos los ciudadanos son iguales ante la ley en el sentido de que había la igualdad entre pares, es decir, entre ciudadanos peruanos pero no había igualdad entre ciudadanos nos peruanos.

Por ultimo, el artículo 24 precisaba, cuando se suspendía la ciudadanía y reiteraba lo establecido en la Constitución de Cádiz, en el sentido que por la condición de ser sirviente, domestico o por no tener empleo u oficio conocido se suspendía la ciudadanía, y se perdía el derecho a la ciudadanía peruana por dos razones una de orden natural y otra de orden legal, por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero o por imponérsele una pena aflictiva o infamante.

La segunda Constitución de la República peruana fue la denominada **Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826**<sup>19</sup>, la que establecía las mismas condiciones para adquirir la ciudadanía que la anterior Constitución empero se incluía como

---

19 Constitución de 1828, Ob. Cit., p. 199.

peruanos (art. 11 inc3), los libertadores de la república declarados tales, por la ley del 12 de febrero de 1825<sup>20</sup>. Las causales de suspensión ya no eran las mismas, sino podemos señalar por demencia, notablemente ebrio o mendigo y precisa que también se suspendía la ciudadanía por cometer delito electoral, por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas. (Art. 18) mientras que las causales de pérdida de la ciudadanía eran las mismas a las normada en la Carta de 1823.

La carta vitalica de Bolívar reitero la discriminación para acceder a empleos públicos, de tener la condición de ser ciudadano peruano.

**La Constitución madre de 1828<sup>21</sup>**, dada por José de la Mar, estableció en su artículo 4to quienes eran ciudadanos de la Nación peruana y cuando se perdía (Art. 5to), cuando se suspendía la ciudadanía, (Art. 6to).

Las condiciones para ser ciudadano peruano son las mismas condiciones establecida en las constituciones analizadas, en relación a la pérdida de ciudadanía esta se producía por el trafico exterior de esclavos y por los votos solemnes de religión, mientras que la suspensión se reiteraba a las antes ya indicadas, y la ciudadanía se adquiría a los 21 años.

**La Constitución de 1834<sup>22</sup>**, dada por Luis José de Orbegoso estableció en su artículo 3ro, quienes eran ciudadanos peruanos, cuando se suspendía y cuando se perdía la condición de ciudadano, (Art., 4 y 5).

Estas tres características se reiteraron conforme lo normado en la Constitución de 1828 y tomando en cuenta los aportes de la Constitución de Cádiz de 1812.

**La Constitución de 1839<sup>23</sup>**, de Huancayo, promovida por Agustín Gamarra, reservo los artículos 4, 5 y 6 a la condición de peruanos y los artículos 7 al 11 como se adquiría la ciudadanía, como se perdía y suspendía la misma.

En relación a los requisitos par ser peruano, hacia mención a los peruanos de nacimiento y por naturalización, los primeros nacidos en el país o los nacidos en el extranjero pero de padres peruanos que estén al servicio de la Nación o que hayan nacido en el extranjero pero que se hayan inscrito en el Registro Cívico de la capital de la República, (Art. 5).

20 Constitución de 1860, Ob. Cit. Tomo II, p. 9

21 Constitución de 1867, Ob. Cit. Tomo II, p. 41

22 Constitución de 1867, Ob. Cit. Tomo II, p. 41

23 Constitución de 1933, Ob. Cit. Tomo II, p. 121

Eran peruanos por naturalización, los extranjeros que hayan servido fielmente al ejército peruano (Art. 6).

La ciudadanía se adquiría a los 25 años, y debían ser letrados, como ya lo han mencionado las anteriores constituciones (Art. 8). La suspensión y la pérdida de la ciudadanía peruana eran similares a lo dispuesto a las anteriores constituciones.

**Posteriormente vino la Constitución de 1856<sup>24</sup>**, promulgada por el Mariscal Ramón Castilla, que reservo los artículos del 32 al 35 en lo referente a las condiciones para ser peruano y para ser ciudadano (del artículo 36 al artículo 40). En esta carta se vuelve a señalar que hay dos condiciones de peruanos, por nacimiento y por naturalización con planteamientos iguales a las anteriores constituciones. En lo que se refiere a la ciudadanía esta se adquiría a los 21 años. (Art. 36) y quienes ejercían la condición de ciudadanos deberían de tener un status cultural, es decir saber leer y escribir, los analfabetos no podían ejercer el voto o sufragio. Las condiciones para la pérdida o suspensión de la ciudadanía eran similares, a excepción de la establecida en el Art., 40 Inc. 4 que normaba “se pierde la ciudadanía por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica<sup>25</sup>”.

Procedemos a analizar la segunda **Constitución dada por Ramón Castilla, la de 1860<sup>26</sup>**, que reformo a la carta de 1856, y que ha sido la que ha tenido mayor vigencia en el tiempo hasta 1920, salvo la interrupción temporal de la Constitución de 1867.

En relación a la ciudadanía, eran considerados peruanos, vuelve a reiterar que hay peruano por nacimiento y por nacionalización (Art., 34 y 35), y que la ciudadanía se adquiría, a los 21 años, y que ello le permitió el pleno ejercicio de sus derechos políticos sociales y culturales.

Las causales de suspensión y pérdida de ciudadanía estaban normados en los artículos 40 y 41 de la Constitución en mención, cuyas condiciones y requisitos eran similares ala carta de 1856. Comentamos los señalado en el Inc. 5 del artículo 41, en el sentido que se perdía la ciudadanía por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la “exclaustración” es decir que perdían la nacionalidad las clérigos de clausura.

Luego contamos con la **Constitución dada por Mariano Ignacio Prado, dada en 1867<sup>27</sup>**, que tuvo una efímera vigencia de cuatro meses y 8 días, que regió desde el

24 Constitución de 1993, Ob. Cit. Tomo II, p. 301

25 Constitución de 1860, Ob. Cit. Tomo II, p. 15

26 Constitución de 1860, Ob. Cit. Tomo II, p. 9

27 Constitución de 1867, Ob. Cit. Tomo II, p. 41

29 de agosto de 1867 al 6 de enero de 1868, posterior a esta se restituyó la vigencia de la Constitución de 1860 por el General Pedro Diez Canseco, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo después de la abdicación del poder del Coronel Mariano Ignacio Prado<sup>28</sup>. Este texto no merece de mayor comentario, que reserbo del artículo 32 al 37, las condiciones para ser peruano y del artículo 38 al 42 los requisitos para adquirir la ciudadanía para suspenderla y perderla, con condiciones similares al texto de 1860.

**La Constitución de 1920**<sup>29</sup>, fue la primera Constitución del siglo XX, promulgada por Augusto Belisario Leguía y Salcedo, tuvo como Presidente de la Asamblea Constituyente a Mariano H. Cornejo, denominada Constitución de la Patria Nueva. En los artículos 59 a 61, establecía los requisitos de la nacionalidad, sea por nacimiento o naturalización.

La ciudadanía y el ejercicio de derechos y garantías electorales, estaban expresamente normadas en el artículo 62 al artículo 67, de la Constitución dada por Leguía, se adquiría la ciudadanía, a los 21 años, se suspendía según las causales señaladas en el art. 63, entre las que destacan por incapacidad y por sentencia judicial, que limita la libertad individual, mientras se perdía la ciudadanía, por naturalizarse en otro país, según lo dispuesto por el artículo 64 de la mencionada carta, y solo podían ejercer los derechos electorales los letrados y no los analfabetos (Art. 66).

**La Constitución de 1933**<sup>30</sup>, otorgada por el General Luís Sánchez Cerro, quien derrocó a Leguía, señalaba que la nacionalidad se adquiría por nacimiento y por nacionalización, y se perdía según el artículo 7, por servir a ejército extranjero sin permiso del Congreso, o aceptar empleo de otro Estado, creyendo que ello era un exceso de la carta política, ya que limitaba la posibilidad de emigrar y laborar fuera del territorio nacional en instituciones públicas y privadas.

La ciudadanía se ejercía desde los 18 años, se permitió el voto a los extranjeros para las elecciones municipales, las mujeres pudieron emitir su voto en las elecciones generales a partir de 1956.

**La Carta Política de 1979**<sup>31</sup>, cuya Asamblea Constituyente fue presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre, y que fue promulgada por el Presidente Fernando Belaunde Terry, ha sido la heredera del denominado constitucionalismo social,

28 Constitución de 1867, Ob.Cit. Tomo II, p.41

29 Constitución de 1920, Ob.Cit. Tomo II, p. 85

30 Constitución de 1933, Ob.Cit. Tomo II, p. 121

31 Constitución de 1979, Ob.Cit. Tomo II, p. 189

introducido en América, a través de la Constitución Mexicana de Querétaro de 1917, aún vigente y recogió los alcances y virtudes positivas de la Constitución de Weimar de 1919, que se constituyó en un hito fundamental en la historia del constitucionalismo Europeo. Estas dos constituciones tanto la Mexicana como la Alemana, se anticiparon al constitucionalismo del siglo XX e introdujeron principios vigentes del Estado social, y aparecen derechos sociales como del trabajo la salud y la educación, y reconoció el uso de la propiedad privada en armonía con el interés social.

Esta carta recogió estos rasgos, del denominado constitucionalismo social y en lo que se refiere a la nacionalidad y ciudadanía, esta estuvo expresamente normada en el artículo 89 al artículo 96, y vuelve a reiterarse que son peruanos los nacidos en el territorio y los naturalizados, el extranjero que adquiere la mayoría de edad podía contar con la nacionalidad peruana, la ciudadanía se adquiere a la dieciocho años, no pudiendo ejercer el derecho al sufragio los analfabetos, quienes a partir de 1985, lo hicieron mediante Ley 23903, promulgada en 1984. Esta carta de corte social, estableció las causales de suspensión de la ciudadanía conforme al artículo 66, no precisando causales de pérdida de ciudadanía.

**La vigente carta política de 1993**<sup>32</sup>, promulgada por Alberto Fujimori, establece en su artículo 52, que hay peruanos de nacimiento y por naturalización y que todos ellos deben estar inscritos en el registro correspondiente, precisándose en el artículo 53, 2do párrafo, por renuncia expresa ante autoridad peruana y la ciudadanía se adquiere a los 18 años con el pleno ejercicio del los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, categorizados en los derechos fundamentales divididos en cuatro niveles de orden universal.

Estos derechos también estuvieron presentes y se ejercieron libremente, bajo la vigencia de la Constitución de 1979, salvo en el período comprendido del 5 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1993 durante el gobierno de facto del Ing. Alberto Fujimori. No pudiendo dejar de registrar que se han cometido actos violatorios a los derechos fundamentales, como torturas y desapariciones de peruanos durante la década de 1990 al 2000, en que gobernó el ex Presidente, hoy sentenciado y encarcelado por decisión de la Justicia Peruana.

---

### III. PRINCIPIO DE IGUALDAD

---

**La Constitución de 1823**, en su artículo 8 reitera lo establecido en la Constitución

<sup>32</sup> Constitución de 1993, Ob. Cit. Tomo II, p. 301

de Cádiz, sobre la religión, en el sentido que la católica apostólica y romana, es y era la religión y culto oficial de la República, con exclusión del ejercicio de cualquier otra, ello generó definitivamente discriminación por cuestión de credo, y conlleva a la desigualdad ante la ley.

El art. 23 hace referencia a que todos los ciudadanos peruanos son iguales ante la ley.

La Constitución señalada permitía el acceso de los ciudadanos peruanos para el trabajo y que podían participar eligiendo y siendo elegido como representantes ante el Congreso o ante el Poder Ejecutivo, o en su defecto podían ejercer los cargos edilicios en las municipalidades.

**La Constitución de 1826**, en su artículo 6 estableció que la religión oficial era la mencionada anteriormente, pero no precisaba que sea la única y exclusiva ni excluye el ejercicio de otra. El artículo 17 hacía referencia a que solo podían acceder a tener empleos y cargos públicos, los ciudadanos en ejercicio y por ende peruanos, no permitiendo a los que no tengan dicha condición a ejercerlos, generándose desigualdad.

**La Constitución de 1828**, estableció reiterar lo señalado en la Constitución de 1823, en relación a la religión oficial del Estado, establecía que no se permitiría el ejercicio de otra religión, generando con ello desigualdad en el libre culto. Se hizo alusión también a que todos los peruanos son iguales ante la ley y que podían ejercer sus derechos políticos, sociales y económicos dentro del marco constitucional establecido.

**La Constitución de 1834**, en su artículo segundo ratificó la exclusividad del culto y reiteró lo vinculado al principio de igualdad ante la ley, normado en la carta que la antecedió.

**La Carta de Huancayo de 1839**, vuelve a hacer alusión a que la religión y culto del Estado Peruano es la católica, apostólica y romana, en su artículo 3ro. A su vez normó en relación al principio de igualdad, lo establecido en la Constitución madre de 1828.

**La Constitución de 1856**, en su artículo 4to reiteró lo normado en las anteriores cartas a excepción de lo señalado en la Constitución de 1826, recogió la propuesta monárquica de la ley de Cádiz, en relación a la religión católica, en el sentido de su exclusividad de culto. En lo vinculado al principio universal de igualdad se ratifica por lo normado en la Constitución dada por José de la Mar en 1828.

**La Constitución de 1860**, que tuvo vigencia de 59 años y 8 meses aproximadamente, en lo vinculado al ejercicio de la religión católica, estableció en forma literal en su artículo 4to, que el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otro culto. Este artículo fue modificado mediante la Ley 2193 del 11 de noviembre de 1915, que literalmente dijo "la nación profesa la religión católica, apostólica y romana y el estado la protege"<sup>33</sup>. Aquí se hace alusión que tanto el Estado como persona jurídica y la Nación como elemento de identidad, están en la obligación moral de custodiar a la religión oficial del Estado peruano desde la época virreynal, empero mediante esta modificatoria del artículo 4to, ya no otorga la exclusividad del culto de la religión católica dentro del territorio nacional. En lo que se refiere al ejercicio de derechos fundamentales estos se practicaron para todos los ciudadanos peruanos sin distingo alguno.

**La efímera Constitución de 1867**, en su artículo tercero repite lo normado por la segunda Constitución de Castilla de 1860 en lo vinculado a la religión católica y al ejercicio del principio de igualdad ante la ley.

**La Constitución de 1920**, dada por Leguía, que le permitió gobernar por 11 años, (1919-1930), recoge lo planteado en el artículo 6 de la Constitución de 1826, más conocida como la vitalicia de Bolívar en el sentido, que la Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y que el Estado la protege, pero ya no hace mención a la exclusividad de la misma, como aparece también en la Constitución de 1860, modificada por ley ya mencionada de 1915.

En lo relacionado al principio de igualdad, esto se ejerció de la mano con las garantías individuales, sociales y electorales, empero en el período que gobernó Leguía, con restricciones de las mismas, salvo en el período de gobierno del General Sánchez Cerro.

**La Constitución de 1933**, cuyo congreso constituyente fue presidido por el arequipeño Clemente Revilla, hizo referencia a la religión considerando el sentimiento de la mayoría de los peruanos, precisando que el Estado protegía a la religión católica y hace alusión que a su vez se permite la libertad de otros cultos, así lo normo el artículo 232.

Esta Constitución en su artículo 234 determinó las reglas de las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, y las mismas se regían por un concordato, aprobado por el Congreso.

33 Constitución de 1860, Ob. Cit. Tomo II. p. 15

La novedad de esta Constitución en el tema religioso, esta en el artículo 235, que estableció que todos los Arzobispos y Obispos, debían ser peruanos de nacimiento o por naturalización.

En lo que fue el ejercicio de derechos constitucionales, estos quedaron plasmados en la garantías nacionales sociales, electorales e individuales, bajo el impero de la no discriminación, salvo para los partidos políticos de ideologías de origen internacional que se encontraban al margen de la ley, sus integrantes no podían desempeñar ninguna función política (Art. 53), ello era discriminatorio y arbitrario, frente al ejercicio de los derechos políticos.

**La Constitución de 1979**, de rasgo altamente socializante, en su artículo 2do inciso 2 hizo referencia al principio de igualdad ante la ley, precisándose que no se toleraba discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma, el varón y la mujer tenían igualdad de oportunidades y responsabilidades, las mujeres tenían y tienen derechos no menores que el varón.

En este extremo la carta del 1979, fue revolucionaria en lo referido al principio de igualdad de sexo y religión, a las mujeres se les permitió la práctica de los derechos civiles sociales, culturales, políticos y patrimoniales, en igualdad de condiciones que los varones, como en la actualidad se viene dando.

**La Constitución de 1993**, vigente en su artículo 2do, inciso 2 reitera lo normado por la Constitución de 1979, en los extremos de igualdad de raza, religión sexo, idioma, opinión e incorpora la condición económica que no estuvo normado en su antecesora.

---

#### IV. EL PODER MUNICIPAL EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

---

**La Constitución de 1823**, entre sus artículos del 138 al 147 desarrolla, la alternativa del Poder Municipal, recogiendo a la vieja institución del ayuntamiento, convirtiéndola en Municipalidades compuestas por Alcaldes Regidores, Síndicos, quienes debían ser elegidos por Colegios Electorales de Parroquias, las atribuciones de la Municipalidad como institución encargada de la administración de la Ciudad, de la Villa, siempre han estado de la mano con asuntos vecinales relacionados a la seguridad, instrucción primaria, ornato, recreo, al cobro de contribuciones, higiene, salubridad vecinal y a la capacidad de emitir normas municipales.

Los Alcaldes a su vez eran jueces de paz, cuyas tareas según la proporción podían compartirlas con los Regidores. Los requisitos para ser Alcalde era ser vecino

o natural del pueblo, ser representativo y contar con veinticinco años, estos requisitos fueron recogidos de la Constitución monárquica de 1812.

La Carta de 1826 en su artículo 128 preciso que en aquellos vecindarios o comarcas que pasen de mil almas, habrá un Alcalde y si excedieran de dos mil almas, habrán dos Alcaldes, en lo que se refirió a las funciones de la Municipalidad no menciono nada, empero si se utilizo a la institución del cabildo abierto en 1827 para pronunciarse sobre la nulidad de la Constitución Vitalicia.

**La Constitución de marzo de 1828**, legislo sobre la institución municipal del artículo 140 al 143, precisando que los censos determinarían las juntas de vecinos denominada Municipalidad y que las municipalidades se encargarían de resguardar los intereses locales, sus autoridades debían provenir de elección popular. Lamentablemente en esta Constitución a las municipalidades no se les otorgaba representatividad alguna y que estas no podían pronunciarse sobre los intereses nacionales y que sus peticiones debían ceñirse a los requerimientos domésticos del pueblo. Esto fue una desnaturalización de la representatividad local que lo estableció el artículo 142 de la citada Constitución.

**La Constitución de 1834**, en su artículo 137, estableció que en las capitales de departamento y provincia debería existir una junta de vecinos denominada Municipalidad. En lo relacionado a sus atribuciones y las reglas electorales para elección de sus autoridades, se debía ceñir por una ley expresa.

La primera Ley Orgánica de Municipalidades fue del 1ro de agosto de 1834, a su vez se dicto la primera Ley de Elecciones Municipales, 28 días después que la Ley de Municipalidades, dispusieron la elección de sus autoridades limitando el derecho a voto a los propietarios y a las personas que gozaban de renta<sup>34</sup>.

La Constitución de Huancayo de 1839, llego al extremo de suprimir las municipalidades, abolir las juntas departamentales y crear las intendencias a cargo de funcionarios dotados de facultades ejecutivas, judiciales y de policía, nombrados por el Gobierno para el ejercicio de administración local.

La Constitución de 1856, reservo del artículo 114 al 117 para el tratamiento municipal, precisando que habrá municipalidades en los lugares que la ley exija y que están encargadas de la administración, cuidado y fomento de los intereses locales, que podrán recaudar fondos y los mismos podrán ser administrados por cada Municipalidad, ello fue un reconocimiento tácito al principio de autonomía, permitiendo que sus autoridades provengan de elección.

34 **CASTIGLIONI, Julio Cesar**, *El Municipio*, Editora Grijley, Tomo II, Lima, 1997, p.58

Durante la vigencia de esta Constitución se creó el registro cívico lo que es hoy los registros civiles, que permitió contar con un padrón actualizado de sus ciudadanos y a su vez se constituyeron los agentes municipales.

**La Constitución de 1860**, reservó el artículo 118, para el tema municipal, precisando que una ley específica regulará los asuntos municipales. Durante la vigencia de esta Constitución se da la Ley de Descentralización Fiscal (13 de noviembre de 1886), que a propuesta del ex Presidente de la República y ex Ministro de Hacienda Mariano Ignacio Prado, creó el impuesto predial rústico que permitió que lo que se recaudara de las contribuciones de los grandes hacendados y latifundistas se reinvertiera en cada departamento y provincia, con estos recursos se pudieron ejecutar importantes obras como, la construcción de los ferrocarriles y los puertos en las provincias del país, y a su vez se efectuó la redistribución del presupuesto general que conllevó a los llamados presupuestos departamentales que tuvieron una vigencia hasta 1920 y que permitieron una auténtica descentralización fiscal y presupuestal<sup>35</sup>.

El 14 de octubre de 1892 se dictó la Ley de Municipalidades que entre las principales novedades creó el Impuesto del Alcabala y de Serenazgo, el arrendamiento de tierras y bienes nacionales, y se promulgó en marzo de 1909, la Ley de Elecciones Municipales, que permitió la elección de autoridades municipales.

**La Constitución de 1867**, en su artículo 115, establecía que habría municipalidades en las capitales de provincia y que una ley especial determinaría su funcionamiento, como ya lo hemos comentado esta carta constitucional no pasó de 5 meses de vigencia.

**La Constitución de 1920**, se ocupa de las labores municipales en los artículos 141 y 142 precisando que habrá municipalidades en los lugares que designe la Ley y se reconoce en forma expresa a la autonomía de los Consejos Provinciales y que toda creación de arbitrios era aprobada por el gobierno.

Durante la vigencia de esta Constitución se convocó a elecciones Municipales en 1926, conocidos los resultados adversos al gobierno de Leguía, fueron estas anuladas por el dictador.

**La Constitución de 1933**, crea los Consejos Departamentales como órganos intermedios de gobierno y reserva del artículo 188 al 206, los temas vinculados a los Consejos Departamentales y a los Consejos Municipales, durante la vigencia

---

35 CACERES ARCE, Jorge, *Ensayos sobre derecho y democracia*, Improf, Arequipa 2001. p. 128, 129.

de la misma es donde se permite la participación de extranjeros en las elecciones municipales, y es así que durante el primer gobierno del Arquitecto Belaúnde, se eligieron a extranjeros como alcaldes, como es el caso de Arequipa, donde se eligió al empresario de origen alemán Ulrich Neisser Riess. Otra novedad fue el voto de las mujeres en las elecciones municipales y es así que la señora María Delgado de Odria, candidateo a la alcaldía de Lima, durante el primer gobierno del ex Presidente Belaúnde, siendo derrotada en las urnas, por Luis Bedoya Reyes.

Producto de los terremotos que sacudieron a Arequipa en los veranos de 1958 y 1960 se constituyó la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, en el gobierno de Manuel Prado, gracias al trabajo corporativo de la denominada cedula parlamentaria arequipeña, integrada por destacados pro-hombres de Arequipa como fueron: Roberto Ramírez del Villar, Marío Polar, Héctor Cornejo Chávez, Javier de Belaúnde, Jaime Rey de Castro y Alfonso Montesinos, producto de los recursos económicos que el gobierno nacional destinó a esta Junta se hicieron numerosas obras, gracias a la tesonera labor de quienes fueron sus Presidentes: Juan Bustamante de la Fuente, Humberto Núñez Borja, Emilio Suárez Galdos, Francisco Valencia Paz, Fernando Chávez Belaúnde y Alberto Franco Castillo.

Las obras trascendentales las podemos resumir en la instalación del Parque Industrial, la construcción del complejo portuario de Matarani, la construcción de la variante de Uchumayo, la construcción de las carreteras Matarani -Mollendo, de Arequipa a Yura y por ende a Puno y Cusco, nace la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se inaugura la Fábrica de Cemento Yura en 1966, se inaugura la planta hidroeléctrica en Charcani, se construye el Coliseo cerrado de Arequipa, se dota de electricidad a las capitales de las provincias de: Camaná, Islay, Castilla, Caylloma, Caraveli, Condesuyo y la Unión, con el aporte del sector privado nace en 1962, el Banco del Sur del Perú, y se instala la Caja de Ahorro y prestamos Mutual Arequipa<sup>36</sup>.

Definitivamente que esta Junta de Rehabilitación se convirtió en un Proyecto piloto auténtico de descentralización que debe ser imitado.

Después del golpe de Estado de octubre de 1968, no se convocó a elecciones municipales durante los gobiernos de los generales Juan Velasco y Francisco Morales Bermúdez.

**La Constitución de 1979**, alcanza una nueva estructura del Estado peruano dividiéndola en: gobierno central, regional y local.

36 CARPIO MUNOZ, Juan Guillermo, Historia General de Arequipa, Editorial Cuzzi, Arequipa. 1990. p.53

Los gobiernos locales eran provinciales y distritales y contaban con autonomía económica y administrativa, la Constitución reservó del artículo 252 al artículo 268, para abordar los temas sobre descentralización, en lo que fuere a las municipalidades, se les otorgó competencias ya conocidas y en su esencia fueron heredadas del sistema colonial, reiteradas todas ellas en las 10 constituciones anteriores a la de 1979, como es el caso de las tareas municipales en el ornato, zonificación y urbanismo, cooperación con la educación primaria, el turismo y los servicios básicos. Pudieron crear tributos y administrar sus rentas.

Lamentablemente esta carta del 79 en su artículo 258, le otorgó un régimen especial para Lima, tanto en el tema municipal como en el tema regional, el cuerpo edil era elegido por un período democrático de 3 años y se reitero las innovaciones en materia de derechos políticos en relación al voto femenino y la elección de extranjeros.

En agosto de 1989, durante el primer gobierno del Presidente Alan García se convocó a elecciones regionales cuyos mandatos se instalaron en enero de 1990, los mismos que fueron interrumpidos inconstitucionalmente por el autogolpe del 5 de abril de 1992.

**La Constitución de 1993**, ratificó la estructura del Estado peruano en tres niveles de gobierno, empero amplió la autonomía municipal al nivel de orden político, como lo dispone el artículo 194 de la misma, es necesario precisar que se cuenta según la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades vigente Ley 27972 (mayo del 2003) con distintas clases de municipalidades como son: las tradicionales, las de provincia y distrito, las naturales las de frontera y rurales, las delegadas de centro poblado menor y la centralista Lima metropolitana.

El período municipal se ha ampliado de tres a cuatro años, incorporándose la figura de la revocatoria a las autoridades locales, la Constitución vigente reserva desde el artículo 188 al artículo 199, lo relacionado al proceso de descentralización precisando que este capítulo fue reformando en su integridad por la ley 27680 del 7 de marzo del 2002. En lo que se refiere a las competencias y funciones municipales son similares a la carta de 1979.

---

## V. LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

---

**La carta de 1823**, recoge la propuesta de la estructura de todo Estado republicano en base a la clásica división de poderes. Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Esta carta otorgada por Torre Tagle estableció la figura del Presidente de la República dentro de un sistema presidencial no puro.

El Presidente a parte de ser peruano de nacimiento debía contar con los mismos requisitos que para ser diputado y contaba con un Vicepresidente y a falta del Vicepresidente quien asumía las funciones del Poder Ejecutivo era el Presidente del Senado. Esta secuencia de mando se ha mantenido durante los más de ciento ochenta y cinco años de vida republicana en el Perú.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, eran elegidos por el Congreso entre los individuos que le proponía el Senado, por cuatro años, no habiendo la figura de la reelección (artículo 60 inciso 24).

Del artículo 72 al artículo 81 se regulaba no solo el tema de las facultades sino del ejercicio de la presidencia de la república.

Dentro de sus facultades establecidas en el artículo 80, encontramos la similitud con las atribuciones del Rey, dispuestas en la Constitución monárquica de 1812. El Presidente actuaba de la mano con los Ministros de Estado que eran tres según el artículo 82 de esta carta, uno de Gobierno y Relaciones Exteriores, otro de Guerra y Marina y otro de Hacienda. Los ministros eran responsables políticos por los actos del Presidente, como lo dispuso el artículo 84 de la Ley magna de 1823.

El Presidente de la República, tenía el mando supremo de las fuerzas armadas como el Rey en la época colonial de la fuerza nacional, no podía salir del territorio sin autorización del Congreso y si lo hacía incurría en responsabilidad funcional.

El Poder Legislativo estaba estructurado en dos cámaras: Senadores y Diputados elegidos democráticamente, los diputados representaban a las provincias y los senadores a los departamentos.

El cargo de Diputado se renovaba por mitad cada dos años, mientras el cargo de Senador era por doce años (artículo 55 y 89- 1823).

Los parlamentarios contaban con inmunidad (artículo 59) y no podían ejercer otro cargo en el Estado, es decir estaban sujetos a incompatibilidades.

Sus facultades estaban expresadas en el artículo 60, que por esencia y excelencia era las de fiscalizar, legislar y ejercer tareas administrativas de gestión, como en el caso de crear o suprimir empleos públicos conceder títulos de villa o de ciudad, instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avivar el patriotismo

y perpetuar la memoria de los sucesos mas importantes y célebres de la independencia nacional.

Los que contaban con iniciativa legislativa eran los parlamentarios (Diputados y Senadores).

Las Leyes eran promulgadas por el Presidente de la República quien tenía la facultad de observarlas en un término no mayor de tres días (artículo 63).

El Poder Judicial, encargado de administrar justicia a través de los Tribunales Supremos y Superiores, establecidos en la Constitución de Cádiz, lo cual estaba contenido del artículo 95 al artículo 121, que regulaba el funcionamiento de este poder del Estado.

La administración de justicia era exclusiva a cargo de tribunales de justicia y juzgados subalternos (artículo 95). La estructura del Poder Judicial era Juzgados, Cortes Superiores y Corte Suprema y con ello se aseguraba la garantía de la pluralidad de instancias. (Artículo 113).

Las Cortes Superiores tenían sede en Lima, Trujillo, Cuzco y Arequipa (artículo 101). Se estableció una codificación de normas civiles y criminales que debían ser acatadas por todos los ciudadanos. (artículo 106).

La figura de la acción popular heredada del sistema colonial aparece en el artículo 109, la misma que estableció "producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales y el de detener ilegalmente a una persona"<sup>37</sup>.

A su vez ninguna persona podía estar detenida más de veinticuatro horas sin conocer la razón de la misma y que no se podía tolerar restricción a la libertad individual (artículo 117).

La Corte Suprema se encargaba como lo disponía el artículo 100 Inc. 3, de resolver las causas criminales en que estuvieran incurso los Ministros de Estado. No se aplicaba la pena capital salvo en los casos que exclusivamente se merezcan.

La Constitución vitalicia de 1826, en lo que se refirió a la estructura del Estado mantuvo la misma que la anterior carta.

---

37 Constitución de 1823, Ob. Cit. Tomo II. p. 124

Un poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la República que, era vitalicio (artículo 77), que debía tener treinta años de edad (artículo 79 inciso 3) y tener talentos conocidos en la Administración del Estado, entendiéndose que este requisito debió mantenerse hasta nuestra época.

Las atribuciones del Presidente eran similares a la carta de 1823, contaba con un Vicepresidente que era el Jefe del Ministerio (artículo 88).

El Presidente de la República y el Vicepresidente, eran elegidos por el Congreso al Presidente por primera vez y al Vicepresidente a propuesta del primero.

**La carta de 1826**, ya no mencionaba ministros sino a secretarios de Estado que debían ser cuatro que despacharan bajo las órdenes del Vicepresidente que se convertía como un Primer Ministro o como un Secretario de Estado, como funciona en el sistema norteamericano presidencial, así lo disponía el artículo 92 de la carta en mención.

Los Secretarios de Estado y el Vicepresidente eran responsables de los actos del Ejecutivo y los actos del Presidente requerían del refrendo de sus secretarios (artículo 94).

La estructura del Poder Legislativo vario notablemente, es la única carta constitucional peruana en la que se hablo de un sistema tri-cameral: Cámara de Tribunales, Cámara de Senadores y Cámara de Censores. Esta estructura del Parlamento no fue oportuna para la época y no llego a implementarse, porque no era adecuada para una república naciente.

Lo que pretendió el libertador Simón Bolívar fue perennizarse en el poder que no fue recibido de la mejor manera por quienes impulsaron la independencia, ni por la clase política naciente. Los parlamentarios gozaban de inmunidad (artículo 33) y contaban como en la Constitución de 1823 con dos clases de legislaturas, siendo sus sesiones publicas y solo los negocios del Estado se trataban en secreto (artículo 36).

En lo que se refería a la formulación y promulgación de las Leyes tenía el Presidente de la República la capacidad de observarla dentro de un plazo de diez días como lo disponía el artículo 70.

El Poder Judicial, en la carta de 1826 señala una estructura con una Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados. En el artículo 119, hablaron de la figura del “en fraganti”, es decir, que un delincuente podía ser arrestado por cualquier persona

y conducido a la presencia del Juez cuando hubiera cometido el delito y hubiera sido detectado en forma inmediata.

Se reitera el tema de la pluralidad de instancias, como lo disponía el artículo 115. Quedo descartado el uso del tormento y la confiscación de bienes (artículo 121 y 122).

**La Constitución de 1828**, dictada en Marzo del mismo año por José de la Mar, es la carta política cuya estructura estadual se ha mantenido en los casi ciento ochenta y cinco años de vida republicana a excepción del sistema unicameral normado en las Constituciones de 1867 y la vigente de 1993.

El supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano que era el Presidente de la República y contaba con un Vicepresidente. Su elección era a través de los colegios electorales de provincia, es decir era una elección indirecta que al final sus resultados eran remitidos al Presidente del Senado (artículo 86 inciso 1), por un período de cuatro años pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez. (Artículo 84). El que reuniera la mayoría absoluta de los votos del total de electores de los colegios de provincia era elegido Presidente (artículo 86 inciso 3). La edad para ser Presidente era de treinta años y haber nacido en el territorio nacional.

El Presidente y el Vicepresidente juraban ante el Congreso, tradición protocolar y republicana que hasta hoy se mantiene (Art. 87). El Presidente era responsable de sus actos junto con sus ministros, es decir los actos del Presidente requerían del refrendo ministerial (Art. 97) y los Ministros eran responsables de los actos del Presidente que autoricen sus firmas, contra la Constitución y las leyes (Art. 100). Estas Figuras del refrendo ministerial y de la responsabilidad compartida de los ministros con el Presidente se han constituido en un indicador latente del sistema constitucional peruano.

La estructura del Poder Legislativo ha sido la tradicional, a través de una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, los diputados eran elegidos por Colegios Electorales de Parroquia y de Provincia, mientras los senadores eran elegidos por cada departamento (artículos 11 y 24).

Los parlamentarios gozaban de inmunidad parlamentaria (Art. 42) y se reunían en sesiones públicas y solo trataban en secreto los negocios del Estado.

El Presidente de la República y el Vicepresidente podían ser acusados ante el Senado esta figura es la que se conoce hoy como la del control político y entendemos que era un adecuado reflejo del equilibrio de poderes y no solo podían someter a

acusación al Presidente sino a los vocales de la Corte Suprema cuando hubieran infringido la Constitución o hubieran incurrido en traición a la patria (Art. 22).

En relación al Sistema Parlamentario, contaban con dos clases de legislaturas ordinarias y extraordinarias como lo disponía el artículo 44. Las atribuciones del Congreso son las que estaban establecidas en el artículo 48 de la Constitución de 1828 y que son el reflejo de las atribuciones del Parlamento del siglo XXI.

El Presidente de la República promulgaba las Leyes y este podía observarlas como lo disponía el artículo 54 y si en el caso que no las devolviera en el termino de 10 días útiles, se tenía por sancionada la Ley y se promulgaba (Art. 56).

El Poder Judicial, era autónomo e independiente (Art. 103) y los jueces ejercían sus cargos a perpetuidad (Art. 104). La estructura del Poder Judicial es la actual de una Corte Suprema, con sede en Lima, Cortes Superiores en las capitales de Departamento y en las provincias los Juzgados de Primera instancia (Art. 105 y 106). Se contaba con la garantía de la pluralidad de tres instancias (Art. 124).

El detenido debía ser informado en forma inmediata, que merecía pena corporal, pero en el caso de en fraganti el criminal podía ser arrestado en forma inmediata por cualquier ciudadano y llevado ante el Juez (Art. 127). Aparece la figura de la detención por deudas (Art. 128), esta figura se mantiene hasta hoy y procede por la Omisión a la Asistencia Familiar.

Quedo abolida, la tortura, el tormento, la pena de muerte, sólo en casos excepcionales (Art. 129), la figura de acción popular como recurso contra los jueces que habrían incurrido en prevaricato, cohecho o haber detenido arbitrariamente a una persona, se legislo en la Constitución de 1928, recogiénose esta figura de la Constitución de Cádiz de 1812.

**La Constitución de 1834** recoge la estructura de la carta de 1828 en lo referente a los poderes del Estado. Un Poder Ejecutivo gobernado por el Presidente de la República, que debía tener treinta años, cuya elección junto con el Vicepresidente era a través de Colegios, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido (Art. 77). El Presidente era responsable junto con sus Ministros de los actos de gobierno (Arts. 78 y 94).

Los actos del Presidente requerían del Refrendo Ministerial (Art. 93). Se contaba con un Concejo de Estado y un equipo de asesores, que eran dos por cada departamento (Art. 96). El Presidente de la República representaba a la Nación, nombraba a los Prefectos y Subprefectos, nombraba Ministros, era el jefe supremo

de las fuerzas armadas entre otras acciones (Art. 85), estas funciones presidenciales se han venido aplicando durante décadas hasta la fecha.

El Poder Legislativo estaba compuesto por dos cámaras de Senadores y Diputados, similar a la carta de 1828, las atribuciones del Congreso estaban expresamente normadas en el artículo 51 de la Constitución entre las que destacan: Decretar la guerra y negociar la paz (Art. 51 Inc. 4), elegían a los Vocales de la Corte Suprema (Art. 51 Inc. 26), esta última función rigió, pero hasta la Constitución de 1979, el Senado se encargaba de ratificar a los Vocales Supremos. Estas facultades son hoy del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Presidente de la República podía observar los proyectos de Ley como lo disponía los artículos 56 y 58 teniendo un plazo de quince días para pronunciarse.

Los parlamentarios gozaban de la inmunidad normada en el artículo 45 y sesionaban en legislaturas ordinarias. Los senadores y diputados podían ser reelectos y las cámaras se renovaban por mitad cada dos años, este uso electoral se mantuvo hasta la Constitución de 1933.

El Poder Judicial se encontraba estructurado en forma similar por lo dispuesto por la Constitución de 1828. La figura de la cosa juzgada como garantía procesal estuvo presente en el artículo 127 y la figura de la acción popular se volvió a reiterar en el artículo 129.

**Constitución de 1839**, dada por Agustín Gamarra en la ciudad de Huancayo en noviembre del mismo año. La estructura del Estado y la separación de los poderes se mantuvieron. Un Poder Ejecutivo a cargo de un Jefe Supremo elegido por los colegios electorales, es decir por sufragio indirecto, el período presidencial era de seis años, no pudiendo ser reelegido (Art. 78).

El Presidente con sus ministros eran responsables de los actos del gobierno (Arts. 79 y 95). El Presidente juraba ante el Congreso, tradición que se mantiene cada cinco años los veintiocho de julio. Las atribuciones del Presidente estaban expresamente señaladas en el artículo 87 y eran las mismas que las expresadas en la Carta de 1828.

Contaba con un Consejo de Estado compuesto por quince individuos elegidos por el Congreso (artículo 96). Los integrantes de este Consejo eran militares y eclesiásticos.

El Presidente de la República podía observar las leyes y tenía un plazo de quince días para pronunciarse (Art. 59).

En el caso de vacancia del Presidente de la República, quien lo sucedía era el Presidente del Consejo de Estado (Arts. 81 y 82). El Presidente junto con sus Ministros refrendaba las normas legales (Art. 90).

La estructura del Poder Legislativo era en base a dos cámaras de Senadores y Diputados contaban con inmunidad parlamentaria (Arts. 17 y 18). La Cámara de Diputados se renovaba por tercios cada dos años y los Senadores por mitad cada cuatro años y estos podían ser reelegidos. Los ministros podían ser interpelados por el parlamento.

El Poder Judicial según la carta de 1839, encargado de administrar justicia ejercía dicha función a través de tribunales y jueces, reflejaba una estructura en tres niveles, Juzgados de primera instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

La figura de la cosa juzgada estuvo presente como garantía procesal en el artículo 129 y la figura procesal de la acción popular como recurso contra los magistrados y jueces que habían incurrido en delitos funcionales también estuvo presente en la carta de 1839 (Art. 131).

**Constitución de 1856**, dada por Ramón Castilla, heredo la estructura estadual normada en la Constitución de 1928, con un Presidente de la República que requería tener treinta y cinco años, ser peruano de nacimiento y elegido por los pueblos, cuyo período presidencial era de cuatro años y no podía ser reelecto (Art. 80), contaba con un Vicepresidente elegido bajo las mismas condiciones que el Presidente, el Presidente compartía responsabilidades con los ministros de Estado y existía la figura del refrendo ministerial (Art. 92) y de la responsabilidad solidaria por los actos del Mandatario (Art. 97). Los ministros podían ser interpelados y deberían presentar ante el Congreso la memoria de su gestión (Art. 94).

En los departamentos y provincias quienes representaban al Presidente de la República eran el subprefectos y el prefectos y duraban en su mandato dos años (Arts. 100 y 101).

Las atribuciones del Jefe de Estado, estaban expresamente normadas en el artículo 89 y sus restricciones en el artículo 90, como la de no salir del territorio patrio sin autorización del Congreso.

El Poder Legislativo estaba estructurado en dos cámaras, las ya mencionadas en las cartas anteriores, con todas la condiciones y características establecidas en la Constitución de 1828 y en lo referente a la formación y promulgación de las leyes estas pudieran ser observadas por el Ejecutivo, dentro de un plazo de diez días (Art. 65 y 67).

El Poder Judicial estaba administrado por Tribunales y Juzgados divididos en tres instancias y se habla por primera vez de la figura del Fiscal de la Nación, que se encargaba de hacer cumplir las Leyes, (Arts. 132 y 133). Se ratificó la figura de la acción popular contra magistrados y jueces por la comisión de delitos de función (Art. 131), como a su vez se reiteró la garantía de la cosa juzgada (Art. 130) y la publicidad de los juicios cuyas votaciones se efectuaban en alta voz y a puerta abierta.

**La Constitución de 1860**, reformo a la carta de 1856, respetó la estructura del Estado peruano diseñada en la Constitución dada por José de la Mar en 1828, para ser Presidente se requería ser peruano de nacimiento y tener 35 años de edad y era elegido por cuatro años junto a dos vicepresidentes y ambos no podían ser reelectos (Art. 85), la figura de los Vice presidentes se incorpora por primera vez con la carta de 1860 (Art. 89) y se mantiene hasta la fecha, el Presidente de la República compartía responsabilidades con sus ministros (Art. 104) y también existe la figura del refrendo ministerial (Art. 109). La reunión de los ministros conformaban el Consejo de Ministros o Gabinete, institución del sistema parlamentario que hasta hoy rige (Art. 100).

El Congreso de la República, estaba compuesto por dos cámaras Senadores y Diputados, los diputados representaban a provincias y los senadores a los departamentos (Arts. 46 y 48), ambos gozaban de inmunidad parlamentaria, (Art. 54 y 55). El Presidente podía observar los proyectos de Ley, por el término de diez días (Art. 69). La carta de 1860, hizo alusión a un Poder Judicial similar a la Constitución de 1856.

**La Constitución de 1867**, de efímera existencia (no más de cinco meses), de agosto de 1867 a enero de 1868, ratificó la estructura y organización del Estado peruano.

El Presidente debía ser elegido por un período de cinco años y no podía ser reelecto sino después de un período igual (Art. 76), en los demás extremos y características del Poder Ejecutivo con similares a las establecidas en la Constitución de 1860, en lo que se refiere a la estructura del Poder Legislativo, existe una modificación sustancial, ya que existía una sola Cámara integrada por Congresistas, contando con un Congreso reunido en dos legislaturas extraordinarias (Art. 51).

Los integrantes del Congreso se renovaban cada dos años por mitades una vez culminada la legislatura ordinaria, contaban con la vieja institución de la inmunidad parlamentaria que data de la Corte de Cádiz de 1812 (Art. 53). En las demás condiciones y características del Poder Legislativo a través de un sistema unicameral, se reitera lo normado en la Carta de 1860.

**La Constitución de 1920**, dictada por Augusto Leguía, establecía que el Poder Ejecutivo estaba presidido por el Presidente de la República, quien gobernaba por un período de cinco años, no pudiendo ser reelecto, esta carta política le permitió al dictador Augusto Leguía gobernar por once años al país, bajo un régimen de hecho.

Los ministros de Estado compartían responsabilidades con el Presidente de la República en forma solidaria por las resoluciones y actos de gobierno (Art. 132), los ministros reunidos conformaban el Consejo de Ministros. Se mantuvo la figura del Consejo de Estado compuesto por siete miembros elegidos por los Consejos de Ministros con la aprobación del senado de la república (Art. 134).

El primer poder del Estado, el Poder Legislativo, estaba compuesto por dos cámaras, los alcances características y atribuciones, así como privilegios de los parlamentarios son los que parecen en la Constitución de 1860, a su vez el Presidente podía observar las leyes en el término de diez días preteritos (Art. 104).

El Poder Judicial esta estructurado bajo las condiciones administrativas, establecidas en la carta de 1828, los magistrados estaban sometidos a ser denunciados vía acción popular por cometer delitos de función (Art. 157). Las garantías del debido proceso eran las señaladas en la carta de 1860.

**En la Constitución de 1933**, el Presidente de la República se constituyó en Jefe de Estado y personificaba a la Nación, junto con el eran elegido dos Vice presidentes con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

El período presidencial era de cinco años y se inicia el 28 de julio del año en que se realiza la elección. (Art. 139). Este artículo fue modificado por la Ley 11874 del 31 de octubre de 1952, que amplió el período presidencial de cinco a seis años<sup>38</sup>. No había la figura de la reelección presidencial inmediata y más aún por mandato constitucional expreso, no podía ser ni reformada ni derogada esta disposición (Art. 142).

El Presidente administraba la cosa pública junto con sus ministros de Estado que reunidos formaban el Consejo de Ministros y por primera vez se habla de la figura del Presidente del Consejo de Ministros, que fue designado por el Presidente de la República, a su vez se incorpora la figura de que el Primer Ministro proponía al Presidente a los demás ministros, los ministros refrendan los actos del Presidente de la República, sin este requisitos eran nulos los actos (artículo 166).

38 **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *Las Constituciones del Perú*, Tomo II, Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres, Lima 2006. p. 143.

Existía la figura de la interpelación y de la censura a los ministros de Estado por parte del Congreso (artículo 169, 170 y 172).

En el caso de que prospere la censura al Ministro debía dimitir y el Presidente de la República estaba en la obligación de remover al Ministro. (Artículo 173).

La Constitución de 1933 crea el Consejo de Economía Nacional conformado por los representantes de los estamentos, tanto del sector laboral, sector empresarial, de los profesionales y de la propia población consumidora (artículo 182), esta figura era en sí el Consejo Económico planteado por Haya de la Torre desde 1931.

El Poder Legislativo, estaba constituido por dos cámaras, de Diputados y un Senado funcional, este último que nunca llegó a implantarse.

Las condiciones del Poder Legislativo, sus características y atribuciones son similares a la Constitución de 1920, entre las que destacamos las legislaturas extraordinaria y ordinaria (artículo 110 y 111), la inmunidad parlamentaria (Artículo 104) y las incompatibilidades entre el mandato legislativo y cualquier función pública (Artículo 101 y 102).

El Poder Judicial mantuvo su estructura organización y atribuciones, normadas en la carta de 1920 respetándose las garantías del debido proceso y la figura de la acción popular, como recurso para denunciar los delitos de función, que cometieran los magistrados.

**Constitución de 1979**, nos hace alusión a un Presidente de la República elegido con dos Vice presidentes por un período de cinco años, elegido por sufragio directo, universal y secreto, no pudiendo ser reelegido.

Se incorpora en esta carta la institución de la segunda vuelta para elegir Presidente y Vice presidentes y se aplica cuando ninguno de los candidatos no obtienen la mitad más uno de los votos validamente emitidos. Esta segunda elección es entre los dos candidatos que hayan obtenido la mayor votación (artículo 203).

La aplicación de esta figura electoral no se puso en práctica ni en 1980 a pesar que el Presidente Fernando Belaúnde no obtuvo la mitad más uno de los votos validamente emitidos pero según la tercera disposición general y transitoria de la Constitución indicada, no se aplicaba para este proceso la segunda vuelta.

En 1985 el doctor Alan García tampoco obtuvo más de la mitad de los votos validamente emitidos empero el candidato que obtuvo el respaldo ciudadano en

un segundo lugar fue el doctor Alfonso Barrantes, quien dimitió ir a un segundo proceso, por razones políticas y presupuestales.

En 1990 se produjo una segunda vuelta entre Alberto Fujimori y Mario Vargas Llosa y el ganador de la misma, fue el ex Presidente prófugo.

Las atribuciones y obligaciones del mandatario estuvieron expresamente establecidas en el artículo 211 de la Constitución y eran las que se han venido heredando desde comienzos de la República.

La Presidencia del Consejo de Ministros con un líder político de este órgano ejecutivo colegiado que junto con el Presidente de la República designaban a los demás ministros. Los ministros eran y son responsables individualmente por los actos presidenciales que refrendan Y a su vez el Jefe de Estado ha requerido y requiere del denominado refrendo ministerial, como lo dispuso el artículo 213.

La estructura del Poder Legislativo, fue la tradicional, bicameral, elegidos por un mandato de cinco años, pudiendo ser reelectos y contando con todos los privilegios que la propia Constitución de 1979 les concedió. Los ministros podían y pueden ser interpelados y censurados, el Ministro censurado renuncia y el Presidente de la República esta en la obligación de removerlo.

El Congreso se reunía y se reúne en legislaturas ordinarias y extraordinarias y estas son públicas y pueden ser reservadas si así lo acuerdan sus miembros o su reglamento interno. La Cámara de diputados acusaba ante el Senado al Presidente, a los ministros y a los parlamentarios y también a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los vocales supremos.

Entre las atribuciones del Congreso estaban y están la delegación de facultades que puede hacer el Congreso a favor del Poder Ejecutivo, para que este último norme a través de Decretos Legislativos. (Artículo 188).

Esta carta política hizo referencia a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Legislativo y estas estaban determinadas desde el artículo 224 hasta el artículo 230 y comprendían los asuntos de interpelación y censura a ministros y funcionarios públicos y hasta la disolución de la Cámara de Diputados, no pudiendo disolver el Presidente de la República el Senado (artículo 230).

El Poder Judicial, en relación a este estamento del Estado en forma literal establece las garantías de la administración de Justicia, todas ellas normadas en el artículo

233, en relación a su estructura, se mantiene la de triple instancia y con las prerrogativas que la Ley le concedió y le concede.

**La Constitución de 1993**, en lo que se refiere a la estructura del Estado Peruano, sobre al separación de los poderes, mantiene la propuesta de la Constitución de 1979, con tres poderes clásicos. El Poder Ejecutivo a cargo de un Presidente de la República elegido por un período de cinco años pudiendo ser reelecto para un período inmediato, el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno es elegido junto a los Vice presidentes.

Se aplica la figura electoral de la segunda vuelta y bajo la vigencia de esta Constitución se ha puesto en práctica en tres oportunidades en el año 2001 cuando ninguno de los dos candidatos (Alejandro Toledo y Alan García) obtuvieron la mitad más uno de la mayoría absoluta, fueron a una segunda vuelta en junio del año indicado y triunfó el economista Alejandro Toledo, por segunda vez se aplicó en Junio del 2006 concurrieron a una segunda vuelta electoral el Doctor Alan García y el Comandante Ollanta Humala, obteniendo el triunfo por segunda vez el Doctor Alan García Pérez.

Por tercera vez, hemos puesto en práctica la figura de la segunda vuelta presidencial, entre los candidatos el Sr. Ollanta Humala y la Sra. Keiko Fujimori, triunfando el pasado 05 de junio el oficial del Ejército en situación de retiro, don Ollanta Humala Taso, instalándose en Palacio de Gobierno el jueves 28 de julio del 2011.

Las responsabilidades presidenciales son compartidas con los ministros de Estado y se requiere del refrendo ministerial para que los actos del Presidente sean válidos.

El Presidente esta en la obligación de concurrir al Congreso cada veintiocho de Julio y para salir del territorio nacional requiere del acuerdo del Congreso.

La Constitución de 1993, ha otorgado atribuciones especiales al Presidente del Consejo de Ministros, normadas en el artículo 123, quien se ha convertido en el vocero del Poder Ejecutivo después del Presidente de la República y ser un conciliador con los otros poderes del Estado.

La novedad de esta carta esta relacionada en que el Jefe del Gabinete puede ser Ministro sin cartera, consideramos que fue atinada esta propuesta, ya que se requiere contar con un Primer Ministro sin mayor carga burocrática.

Otra de las innovaciones de la Carta de 1993, en relación al Poder Ejecutivo, en comparación con la Constitución de 1979, es la reelección inmediata que

consideramos no es recomendable, si tomamos en cuenta los hechos sucedidos en las elecciones presidenciales de 1995 y del año 2000.

Otra de las figuras esta referida a que el candidato a la Presidencia de la República no puede ser candidato a algún cargo congresal, definitivamente esta novedad legislativa del constituyente del noventa y tres conlleva a darle una mayor seriedad a la candidatura presidencial.

También esta presente la institución de la acusación constitucional más conocido como el juicio político, al que pueden ser sometidos el Presidente de la República, sus ministros, congresistas y otros funcionarios del Estado están sometidos.

En relación a la estructura del Parlamento esta ha variado y es unicameral, con un Congreso de 120 integrantes, cuyas atribuciones, son similares al Parlamento diseñado en la Constitución de 1979.

Cuentan con las condiciones características y privilegios establecidas en la Constitución de 1979, se puede delegar funciones legislativas en el ejecutivo (artículo 104) para que norme a través de Decretos Legislativos., de igual forma se mantiene los rasgos del sistema parlamentario como la interpelación y censura a ministros y el control político que ejerce el Congreso sobre los funcionarios del Poder Ejecutivo y de otros organismos constitucionales pudiendo hasta destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional , como lo hicieron en Mayo de 1997. (Fueron destituidos los entonces magistrados: Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo de Marsano).

El período congresal es de cinco años pudiendo ser reelectos en forma ilimitada y lamentablemente no se considera la censura ciudadana o la revocatoria para estos altos funcionarios del Estado.

El Poder Judicial esta organizado, estructurado, sus potestades, funciones, y garantías son similares a las de la carta de 1979.

Cuentan con principios y derechos de la función jurisdiccional normados en el artículo 139 de la Carta política, los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico son designados, removidos, ratificados y destituidos por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los jueces de Paz no Letrados deben provenir de elección popular.

El Poder Judicial junto con el Jurado Nacional de Elecciones y el propio Tribunal Constitucional ejercen el control difuso de las leyes, en aplicación del principio de jerarquía normativa, expresamente legislado en el artículo 138 de la Constitución.

Es necesario indicar que el control concentrado de las leyes, es tarea exclusiva del Tribunal Constitucional y que este organismo supremo es el intérprete de la Constitución y defensor del principio de supremacía establecido en el artículo 51 de la Carta vigente.

La separación de poderes y el equilibrio de los mismos durante los últimos 27 años (1980-2007), se han cumplido en forma relativa, considerando que en los gobiernos democráticos de la década del ochenta al noventa tanto del Arquitecto Fernando Belaúnde y del Doctor Alan García ha existido un predominio del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes del Estado y con ello se ha acentuó el sistema presidencialista.

Durante la última década 1990-2000 la separación y el equilibrio de los poderes quedo desplazada ya que una cúpula de gobierno cívico-militar integrada por el señor Fujimori, el señor Montesinos y el General Hermoza Ríos fueron los que gobernaron el país imponiendo leyes, debilitando al sistema democrático y desnaturalizando el equilibrio de poderes con normas controladoras del Poder Judicial ( Consejo Ejecutivo) y del Ministerio Publico ( Consejo Ejecutivo) y con una intervención directa al Tribunal Constitucional, que lamentablemente estuvo sometido a las ordenes de esta cúpula cívico-militar.

Producida la salida del gobierno y la renuncia abrupta e inconstitucional del señor Fujimori desde el Japón vía fax, se instauró el gobierno transitorio presidido por un demócrata como fue el Doctor Valentín Paniagua. Durante los casi nueve meses de Gobierno podemos considerar que la separación y el equilibrio de poderes el Estado se respeto conforme a la Constitución.

Durante el gobierno del Doctor Alejandro Toledo Manrique (2001-2006) hubo una presencia determinante del Poder Ejecutivo sobre el control político del Estado, pero hay que reconocer que el Congreso de la República, le fue adverso en varias oportunidades a las decisiones del gobierno de turno, ya que el partido Perú Posible, no contaba con mayoría en el Parlamento, a pesar de su alianza con el grupo político minoritario del FIM, liderado por el señor Fernando Olivera.

Durante el Gobierno del Dr. García que ha finalizado el pasado 28 de julio, es necesario resaltar que la separación y el equilibrio de poderes se ha respetado, ya que en las decisiones de los poderes Ejecutivo y Legislativo no ha existido, ni se ha producido un desequilibrio en la función estadual.

## VI. EL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES POLITICAS EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

**Constitución de 1823**, la primera carta del Estado peruano en lo referente al ejercicio de derechos y libertades, hizo referencia a las garantías constitucionales que estaban expresamente normadas en el artículo 193, donde se legislo que eran inviolables, la libertad civil, la seguridad personal y de domicilio, la propiedad, el secreto de cartas (de comunicaciones) el derecho de petición, la libertad de opinión, la denominada fama del individuo (honor del individuo), la libertad de imprenta y el libre ejercicio de las actividades productivas como la agricultura, la industria la minería, el comercio y por último consagro el principio de igualdad ante la ley.

Las autoridades políticas se encontraban en la obligación de respetar el pleno cumplimiento de estas libertades y derechos constitucionales. A su vez quedó abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel.

El Código criminal así lo establecía en el artículo 115, "Limitó en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital, a los casos que exclusivamente la merezcan".

La inviolabilidad de domicilio estuvo presente en la carta de 1823 en el sentido que nadie podía allanar la casa de ningún peruano, salvo orden de las autoridades judiciales (artículo 118).

En cuanto a la libertad personal los detenidos deberían conocer de la causa de su arresto dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas.

**Constitución de 1826**, esta carta que pretendió contar con un Presidente vitalicio, regulo lo referente al ejercicio de derechos y libertades políticas y se refirió a las garantías en general, las expresamente normadas del artículo 42 al artículo 149. Estuvo presente la libertad civil, la de propiedad, seguridad individual.

A su vez en el artículo 142 se hizo referencia la principio de igualdad ante la ley, pero sin distinguir en que materias como si lo determinan las constituciones de 1979 y 1993, los peruanos tenían derecho a comunicarse, a opinar y podían ejercer la libertad de imprenta sin censura previa, en este extremo la censura prospero y por ende la libertad de imprenta estuvo restringida. De igual forma regulo sobre la inviolabilidad de domicilio y sobre la libertad de trabajo y protegió los llamados derechos de propiedad intelectual y artística (artículo 149)

**Constitución de 1828**, la Constitución rectora de la era republicana, garantizo la presencia del ejercicio de libertades y derechos públicos en sus artículos del 149 al 172.

Dentro de las garantías se contaron con los de la libertad civil, el respeto a la propiedad, lo vinculado a la seguridad individual y el principio de igualdad ante la ley.

Estableció que nadie podía nacer esclavo en la república y no se debía tolerar la limitación a la libertad por razón de raza, lamentablemente esta libertad estuvo restringida y se incumplió hasta la década de 1850, en que Ramón Castilla libero de la esclavitud en forma definitiva a la raza negra.

A su vez legislo sobre el secreto domiciliario, el acceso a los trabajos públicos , el libre tránsito , la libertad de opinión, la libertad de imprenta, el de acceder a la justicia para terminar sus diferencias por medio de jueces y de igual manera este texto liberal para la época se ocupo de que todo ciudadano tenia derecho a la buena reputación y protegió los derechos sobre las invenciones y producciones que hasta hoy están debidamente cautelados por el sistema jurídico . Garantizo la instrucción primaria gratuita en las escuelas públicas derecho social plenamente vigente y protegió los derechos políticos y civiles de los peruanos para fortalecer al sistema democrático.

Esta carta por primera vez se refirió a la figura de la retroactividad en su artículo 151, pero no preciso en que materias.

**Constitución de 1834**, La Constitución dada por el ciudadano Luís José Orbegozo, legislo sobre estas libertades y derechos políticos y las considero como garantías constitucionales desde el artículo 144, a su artículo 168.

Reitero lo relacionado a la retroactividad de la Ley, normada en la carta de 1828, hizo referencia a las garantías del debido proceso, como es el derecho a la legitima defensa (artículo 150), reitero el pleno ejercicio de libertades y derechos políticos normados en la carta de 1828 e incorporo el principio constitucional hasta hoy vigente que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (artículo 144).

Esta carta de 1834, recogió lo legislado en las anteriores constituciones en el sentido que todo ciudadano que estaba en la obligación de contribuir con el sostenimiento del Estado a través del pago de los denominados hoy tributos (artículo 168).

**Constitución de 1839**, esta Constitución fue debatida y promulgada en Huancayo por el denominado restaurador del Perú y benemérito de la patria don Agustín Gamarra.

Esta carta regulo a las garantías individuales, desde su artículo 154 hasta el artículo 182, en ellas no solo se refirió a derechos y libertades individuales, sino también a las garantías constitucionales para el ejercicio del gobierno democrático y reitero las ya normadas en la Constitución madre de 1828.

**Constitución de 1856**, la Constitución dada por el libertador Ramón Castilla y gran Mariscal de los ejércitos de Ayacucho y Junín, normó sobre las garantías individuales que guardan correlación y coherencia de principios y normas con los derechos y libertades políticas, las que estuvieron ya establecidas desde la Constitución de 1828 entre las que destacamos la inviolabilidad de domicilio el secreto de las comunicaciones, el derecho a asociarse la libertad de opinión y la libertad de imprenta, el principio de igualdad ante la ley, la no aplicación de la pena de muerte, el principio de la retroactividad de la ley sin mencionar en que materias como si lo normo la Constitución de 1979 (materia penal, laboral y tributaria) y que la actual Constitución de 1993 aplica la retroactividad benigna solo en materia penal, en lo que el favorezca al reo.

**Constitución de 1860**, la segunda Constitución dada por el libertador Ramón Castilla y que es la que ha tenido mayor vigencia en el tiempo, (más de cincuenta y nueve años) se ocupo de las garantías individuales desde su artículo 14 al 32.

En su contenido tanto de principios como de alcance normativo constitucional, se reitero lo normado en forma expresa en la Constitución de 1856, la que recogió sus principales innovaciones en materia de garantías individuales de la Carta Política de 1828.

**Constitución de 1867**, esta Ley magna dictada por el Presidente provisorio de la República Mariano Ignacio Prado tuvo un plazo escaso de vigencia de tan solo cuatro meses y ocho días (agosto de 1867 –Enero de 1868), lo normado en relación a las garantías individuales estuvo plasmado del artículo 13 al artículo 31 de la referida carta.

Las libertades y derechos político son similares a los expresados en la segunda Constitución dada por Ramón Castilla de 1860.

**Constitución de 1920**, En su titulo tercero, se normo lo vinculado a las garantías individuales desde su artículo 22 al 36, en forma expresa se legislo que “ No hay, ni puede haber esclavos en la república) artículo 22). Esta disposición constitucional se vino acatando desde el gobierno de Ramón Castilla.

En su artículo 23 normo que “Nadie podía ser perseguido ni por sus ideas ni por

sus creencias". Este mandato constitucional durante el gobierno de Leguía (1919-1930) fue abiertamente incumplido, ya que miles de peruanos fueron arrestados y deportados, hasta asesinados por razón de sus ideas políticas.

Se legisló lo relacionado a la libertad de tránsito, a la inviolabilidad de domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la libertad de imprenta, a la libertad de asociarse y reunirse en forma pacífica, así como a la libertad de opinión.

Estas libertades políticas fueron duramente restringidas por la dictadura liderada por Augusto Leguía. Dentro de las garantías individuales aparece el Hábeas Corpus como recurso, incorporado en la legislación Peruana un 27 de Octubre de 1897 adquiriendo categoría constitucional con la carta de 1920 (artículo 24)

Esta Constitución a su vez también menciona las llamadas garantías sociales que estuvieron normadas desde el artículo 37 al artículo 58.

**Constitución de 1933**, esta Carta constitucional promulgada por el General Sánchez Cerro, contemplo a las libertades y derechos políticos dentro de las denominadas garantías individuales, que estuvieron expresamente legisladas del artículo 55 al artículo 70.

Los Constituyentes de 1933 introdujeron en su Artículo 53, la restricción a las libertades políticas de orden ideológico y generaron discriminación y atentaron al principio de igualdad contra aquellos peruanos que eran integrantes de partidos políticos de organización internacional y llegaron al extremo de impedir que los integrantes de estas colectividades políticas no pudieran desempeñar cargo político alguno ( APRA y Partido Comunista).

Las garantías individuales que no solo estuvieron legisladas en los artículos antes mencionados, sino también en el artículo 27 y 29, se refirieron a las libertades y derechos políticos ya mencionados.

La pena capital se aplicó no solo por traición a la patria, sino también por homicidio calificado (artículo 54).

En este último extremo en el caso de Arequipa, fue fusilado Víctor Apaza, por disposición de un Tribunal Penal, por haber cruelmente asesinado a su pareja.

Un aporte significativo fue el referido al voto femenino y al voto de los extranjeros en los procesos electorales municipales.

**Constitución de 1979**, la Constitución de 1979 incorporo y categorico a los derechos fundamentales y en su artículo segundo en forma expresa reconoció el respeto a principios libertades y derechos que le incumbe a todo individuo peruano o extranjero que reside en su territorio.

El principio de igualdad ante la ley se desarrollo detallando que no debía tolerarse discriminación por sexo, raza, religión, opinión política o idioma.

La igualdad de género se plasmo en esta carta política y se reconoció a la mujer derechos civiles, sociales, patrimoniales, culturales y políticos en igualdad de condiciones de los varones, se hablo de la libertad de conciencia y religión y no se podía tolerar persecución alguna por razón de sus ideas y creencias y por ende se desterró la nefasta discriminación legislada en el artículo 53 de la Constitución dada por el General Sánchez Cerro, las libertades de información, opinión, expresión y difusión, fueron debidamente desarrolladas constitucionalmente, la libertad de imprenta fue ejercida como la de prensa sin limitación alguna, salvo en los periodos (1992 al año 1993) durante el gobierno de facto del ex Presidente Fujimori, estuvo presente la libertad de creación intelectual, artística y científica y el Estado asumió la obligación de cautelarla.

La inviolabilidad de información como de domicilio, se aplicaron sin mayores inconvenientes salvo durante el gobierno de facto ya mencionado.

Los peruanos pueden y pudieron reunirse pacíficamente sin armas y asociarse y crear fundaciones sin fines de lucro, con la finalidad de promover el desarrollo social y cultural, existió al libertad de trabajo y la protección a la propiedad y a la herencia, pudieron asociarse en forma individual para participar en la vida política económica, social y cultural de la Nación.

El acceso a la justicia no se restringió y nadie podía ser despojado de su nacionalidad, sin previo proceso.

Las libertades y seguridades personales estuvieron legisladas en el inciso veinte del artículo segundo entre las que destacamos, la que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley o que toda persona es inocente, mientras no sea declarada judicialmente su responsabilidad.

Se incorporaron las llamadas garantías constitucionales, a través de la acción de Amparo y el Hábeas Corpus y se pudo interponer recursos de inconstitucionalidad contra aquellas leyes que violaban la Constitución y el órgano competente era el

Tribunal de Garantías Constitucionales, quien ejercía control concentrado.

El ejercicio de los derechos sociales, culturales, políticos, patrimoniales fueron ejercidos durante la década de 1980 y 1990, sin restricciones algunas.

Los derechos sociales incorporados en la carta de 1979 son producto de la influencia positiva de las constituciones de Querétaro de 1917 y la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

**Constitución de 1993**, a pesar de los antecedentes negativos del Congreso Constituyente de 1993, reconoció el gran aporte de la Asamblea Constituyente de 1978, presidida por el insigne peruano Víctor Raúl Haya de la Torre y que contó con el aporte inteligente y sesudo de peruanos de la talla de Mario Polar, Roberto Ramírez Del Villar, Luís Alberto Sánchez, Ramiro Priale, Ernesto Alayza, Jorge Del Prado entre otros., en lo relacionado a los derechos fundamentales y a su categorización de los mismos y donde se destacan materias en aspectos de seguridad social, aspectos laborales, educativos, culturales y también los llamados derechos políticos.

Los Constituyentes de 1993 ratificaron lo normado en la Carta de 1979, en relación a libertades y derechos políticos.

En lo vinculado a las Garantías Constitucionales se ampliaron las mismas y aparecieron nuevos procesos constitucionales, el hábeas data (Amparo especializado, según Francisco Eguiguren) El Proceso de cumplimiento que a nuestro entender no justifica tener categoría de proceso constitucional y que ha debido quedarse en el ámbito de un proceso eminentemente administrativo y el proceso de conflicto de competencia.

El Tribunal Constitucional, es el supremo órgano encargado del control concentrado que esta en manos de siete peruanos que son elegidos por el Parlamento y que se encargan de resolver los procesos constitucionales expresamente normados en el Código Procesal Constitucional.

En relación a la retroactividad benigna, la carta del 93 difiere de la carta de 1979 en el sentido que solo es aplicable en materia penal, en lo que el favorezca al reo y ya no en materia laboral o tributaria como si lo dispuso la Constitución de 1979.

Finalmente no podemos dejar de mencionar cual fue el comportamiento de los gobiernos democráticos y de facto durante el período de vigencia de la presente carta del 93, es necesario precisar que durante la década del noventa (1990-2000),

en que gobernó el ingeniero Alberto Fujimori luego de producido el autogolpe de Estado el cinco de Abril de 1992 donde se quebró el régimen democrático y constitucional, las libertades y derechos políticos se restringieron, se incumplieron y quedaron desplazados, producto de ello hubo matanzas, homicidios calificados, producidos por el propio gobierno y que hoy se están ventilando en los tribunales de justicia y en las comisiones investigadoras del Congreso de la República. Con la caída del régimen dictatorial liderado por el señor Fujimori y asesorado por el reo Vladimiro Montesinos; se instauró un Gobierno provisional en Noviembre del dos mil presidido por el Doctor Valentín Paniagua quien entregó el mando conforme al mandato constitucional el 28 de Julio del año dos mil uno al doctor Alejandro Toledo. Durante los gobiernos democráticos de Valentín Paniagua y Alejandro Toledo (2001-2006). Las libertades y derechos políticos no se han visto vulneradas y hubo un respeto al régimen democrático y al sistema jurídico.

Durante el Gobierno constitucional fenecido el pasado veintiocho de Julio y que presidió por segunda vez el Doctor Alan García Pérez, las libertades, los derechos políticos y las garantías constitucionales, no han sido atropelladas, ni resquebrajadas, ni menos quebrantadas, existió un pleno respeto a los derechos fundamentales.

El Gobierno recientemente instalado el 28 de julio, que preside el Sr. Ollanta Humala Taso, se ha comprometido ante el Congreso de la República y en presencia de 13 Jefes de Estado y de Gobierno, ha respetar al Estado Constitucional y por ende el ejercicio democrático de libertades y de derechos fundamentales y constitucionales. Consideramos que el gabinete presidido por el Sr. Salomón Lerner e integrado por el Jurista Francisco Eguiguren (Ministro de Justicia), se convierten en impecables garantes del fiel cumplimiento al sistema y al ordenamiento constitucional.

- BALLON LOZADA, Héctor  
Análisis Socio Jurídico de la Religión en Arequipa, Editorial UNSA. Arequipa 2004.
- BALLON LOZADA, Héctor  
Historia del Derecho en Arequipa, LPG Editores, Arequipa 2005.
- BASADRE GROHMAN, Jorge  
Historia de la República, Editorial San Marcos, Lima 1980.
- BASADRE GROHMAN, Jorge  
Los Fundamentos de la Historia del Derecho, Editorial San Marcos, Lima 2000.
- BOREA ODRIA, Alberto  
Elementos del Estado Moderno Tomo I y II, Editorial Hochman International, Lima 1994.
- CACERES ARCE, Jorge Luis  
Ensayos sobre Derecho y Democracia. Editorial Improff, Arequipa 2001.
- CACERES ARCE, Jorge Luis  
Historia Constitucional del Perú, (Compilador) UCSM, Arequipa, 2006.
- CACERES ARCE, Jorge Luis  
Seminario de Derecho Constitucional y Ciencia Política (Compilador), UCSM, Arequipa, 2010.
- CACERES ARCE, Jorge Luis  
La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo Peruano. Ed. Adrus. Arequipa. 2007
- CARPIO MUÑOZ, Juan Guillermo  
Historia General de Arequipa. Editorial Cuzzi Arequipa 1990
- CASTILLO CORDOVA, Luis  
Los Derechos Constitucionales, Editorial Palestra, Lima 2005.
- CHANAME ORBE, Raúl  
Comentarios de la Constitución Política, Jurista Editores, Lima 2005.
- CHANAME ORBE, Raúl  
La Constitución Didáctica 2003, Editorial San Marcos, Lima 1995.
- DIAZ REVORIO, Francisco  
Textos Constitucionales Históricos, Editorial Palestra, Lima 2004.

- EGUIGUREN PRAELI, Francisco  
Estudios Constitucionales, Ara Editores, Lima 2002.
- ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos  
La Protección Constitucional del Ciudadano, Legis Editores, Colombia 2004.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco  
Aproximación a la ciencia del Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.
- FUNDACIÓN FRIEDRICH NEUMANN  
Constituciones Políticas de América Latina, Bogotá, 1995.
- GARCIA BELAÚNDE, Domingo  
Las Constituciones del Perú, Tomo I y II, Editores e Impresores FIMARC, Fondo Editorial USMP. Lima 2006.
- GARCÍA RUIZ, José Luis  
Introducción al Derecho Constitucional. UCA. Cádiz 2010.
- HABERLE, Peter  
Nueve Ensayos Constitucionales y una lección jubilar, Ediciones Palestra, Lima, 2004.
- MENDOZA ESCALANTE, Mijail  
Los Principios Fundamentales del Derecho Constitucional Peruano Grafica Bellido, Lima, 2000.
- MONTERO, Julio (Editor)  
Constituciones y Códigos Políticos Españoles 1808-1978. Ed. Ariel Practicum. Barcelona. 2008.
- ORBEGOSO, Sigifredo  
Historia y Constitución, Ediciones Vallejanas, Trujillo, 2000.
- PAREDES NÚÑEZ, Julio  
Manual para la investigación científica, UCSM, Arequipa, 2003.
- PAREJA PAZ SOLDAN, José  
Derecho Constitucional Peruano Studium Lima 1966

PAREJA PAZ SOLDAN, José

Las Constituciones del Perú. Ediciones Cultura Hispánica- Madrid, 1954.

PLANAS SILVA, Pedro

Democracia y Tradición Constitucional en el Perú, Editorial San Marcos, Lima, 1998.

PONENCIAS DEL OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
LPG Editores, Arequipa, 2005.

PONENCIAS DEL NOVENO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Tomo I, Tomo II Ed. Adrus. Arequipa. 2009.

QUIMPER, José María

Derecho Político General, Tomo I y II, Benito Gil Editor, Lima 1887.

RAMOS ARGUELLES, Antonio

Agustín Arguelles. Padre del Constitucionalismo Español. Ed. Atlas. Madrid. 1990.

RAMOS NUÑEZ, Carlos

Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento, Ed. Gaceta Jurídica, 2000.

REBOLLO, Luis Martín

Constitución Española. Editorial Aranzadi. Navarra. 2010.

RICO LINAJE, Raquel

Constituciones Históricas. Universidad de Sevilla. 2010

TAPIA FERNÁNDEZ, Abel

La Investigación Científica UCSM, Arequipa, 2000.

UGARTE DEL PINO, Vicente

Historia del Derecho Constitucional Peruano. Studium Lima 1985.

UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz y su huella en América. Ed. Jiménez - Mena. Cádiz 2011.

VILLARAN, Manuel Vicente

Lecciones de Derecho Constitucional, Fondo Editorial PUCP, Lima 1998.

### 3 EL DISCURSO INDÍGENA EN LAS CORTES DE CÁDIZ: Dionisio Ucho Inca Yupanqui

**Raúl Chanamé Orbe**

A Eduardo Rada Jordán  
reivindicador de Dionisio Inca Yupanqui:  
*"Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre"*  
Dionisio Inca Yupanqui

En el marco de las cortes de Cádiz la influencia de los representantes latinoamericanos fue vital si nos ceñimos a las propuestas que trajo consigo la intervención de los mismos; sin embargo, dentro de ellos, hay un personaje que merece una investigación especial sobre sus avanzados postulados nos referimos a Dionisio Ucho Inca Yupanqui.

Dionisio Yupanqui fue representante peruano de origen nativo en las Cortes de Cádiz, gozó de un título noble (descendiente de la dinastía Inca) gracias al parentesco (nieto legítimo por línea directa) con el Inca Huaina Cápac<sup>39</sup>, duodécimo inca. Su padre don Domingo Ucho Inca, fue nombrado alférez de una compañía de infantería del presidio del Callao, por el virrey conde de Superunda, posteriormente por sus méritos castrenses en 1769 se trasladó a España, en donde tuvo una mejor calidad de vida, económica y social; de esta manera, buscó que le asignaran, por sus ancestros, el Marquesado de Oropesa. Finalmente, no logró que se le asignara el disputado mayorazgo; pese a ello, consiguió algunos reconocimientos para sus hijos.

39 Emperador del Cuzco, hijo de Túpac Yupanqui y de la coya Mama Oclo, nacido durante las expediciones de conquista emprendidas por su padre durante el reinado de Pachacútec. Heredó el Imperio Inca de su padre, Túpac Yupanqui, en 1493, tras luchar contra sus hermanos para posteriormente asentarse en el trono.

Dionisio y su hermano Manuel nacieron en Lima<sup>40</sup>; sin embargo, por decisión de su padre llegaron de corta edad a España, fueron por lo tanto modelados bajo los patrones culturales hispanos<sup>41</sup>. A Dionisio se le concedió una plaza en la Guardia Marina, cien doblones de oro por una vez para equiparse y dieciocho pesos mensuales hasta que llegara a ser teniente de navío.

*“Dionisio y su hermano recibieron de parte del rey merced de hábito en una de las órdenes militares, sin exceptuar la de Santiago. En 1787 Dionisio ya tenía el cargo de coronel agregado al regimiento de Villaviciosa”<sup>42</sup>.*

Cuando se produjo la crisis política en España (1808-1810), Dionisio residente en la península fue cooptado como representante ante las Cortes por el Cuzco, por su origen, su papel es de suma importancia en la Magna Asamblea, puesto que abogó con reiteración por la erradicación de los tributos y la mita; Vicente Morales Duárez reparó muy oportunamente que don Dionisio nunca conoció al Perú más allá de textos, libros y relatos familiares. Sin embargo, a pesar de ello, con mucho empeño abogó por los nativos en las plenarios de las Cortes de Cádiz.

## 1. REPRESENTANTE EN LAS CORTES DE CÁDIZ:

Los diputados americanos formaron su propia fracción parlamentaria, con intereses en común, se inclinaron en precisos momentos por la tendencia liberal y abogaba por la igualdad entre americanos y españoles, que era vista como inevitable, incluso por los conservadores; no obstante, la igualdad entre los criollos e indígenas, originalmente no estuvo en ninguna agenda constitucional, criterio que el tiempo se encargará de incluir dada la gran influencia de las Cortes y la Constitución ejercieron en la emancipación de la América española.

*“Los diputados americanos presentaron el 14 diciembre de 1810 sus proposiciones, redactadas en once artículos. Es el primer cuerpo legal reivindicativo organizado de los criollos, pero no aborda en su integridad el “problema indígena”. Los artículos recogen básicamente viejas aspiraciones criollas, como la igualdad para los empleos y ciertas libertades económicas.”<sup>43</sup>*

40 Catálogo Real Compañía de Guardias Marinas: Probanzas. Año: 1776, N° de catálogo 2065, (1997) en Fondo Documental y Bibliográfico, CD-ROM, Fundación Histórica Tavera, DIGIMAP, Madrid.

41 Los prestigiosos seminarios de los nobles de Madrid formaron a los hijos de Domingo Ucho Inca, de ello cabe mencionar tres elementos: el acceso a la lectura de Garcilaso de la Vega, autor que el mismo Dionisio se encargará de nombrar, la formación en armas, la ciencia y la lectura del francés, y el contacto que habría tenido con los criollos americanos en un ambiente intelectual ilustrado.

42 O'Phelan Godoy, Scarlet (2009). Las Independencias desde las perspectivas de los actores sociales. Lima, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), pp. 94-102.

43 Véase: [http://vriinvestigacion.unmsm.edu.pe/eventosVRI/taller/2010/Bicentenario/Ponencias\\_\\_I\\_](http://vriinvestigacion.unmsm.edu.pe/eventosVRI/taller/2010/Bicentenario/Ponencias__I_)

Hay dos alusiones a los indígenas. El artículo 8º menciona que: “los americanos, españoles e indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, en cualquier lugar de la monarquía, sea de la carrera eclesiástica, política o militar”. El artículo 1º pedía para América la misma representación en Cortes que la de España, calculada sobre la base de la población “española”, indígena y mestiza. Proposición consecuente con el decreto del 15 de octubre de 1810.<sup>44</sup>

Los artículos versan sobre una política de integración civil, (artículos 1 y 8) y la política tradicional de protección legal. En cuanto a los privilegios, se ordena que los protectores de los indios se esmeren en cumplir debidamente “el sagrado cargo de defender la libertad personal del indio, sus privilegios y demás exenciones”. El decreto fue posteriormente aprobado el 5 de enero de 1811, siendo la primera disposición pro indigenista de las Cortes.<sup>45</sup>

En este contexto de debate constituyente, nuestro personaje, don Dionisio Inca Yupanqui, tuvo tres importantes intervenciones:

- I. La primera debe ser considerada memorable por su fondo “Sobre la protección que se debe prestar a los indios”, propuesta el 16 de diciembre del 1810.
- II. La segunda, fue una moción leída en ausencia de Dionisio Inca Yupanqui por enfermedad en la sesión del 31 de diciembre del mismo año.
- III. La tercera y final se dio en la sesión del 1º de febrero de 1811, siendo la más densa y significó una apología de la causa indigenista.

---

## 2. DISCURSOS:

---

En la sesión del 16 de diciembre de 1810, Dionisio ejerció el derecho del uso de la palabra. Fue su primera intervención en las Cortes, inició su discurso invocando a Fernando VII conforme a la retórica fidelista dominante en las Cortes y luego pasó a formular una demanda sustantiva, la aprobación de una resolución a favor de los indígenas en las tierras americanas apoyándose en razones de seguridad y otras de índole cristiana, como aquella que prescribía moralmente, la “protección a los humildes”. Por último, esgrimió otra razón más política, la del hartazgo de la paciencia y la amargura “con que se alimentan aquellos naturales”.

---

Congreso\_Bicentenario/SamuelVillegas\_Artic\_Dionisio\_Inca\_Yupanqui.pdf. 10/02/2011 09:20 a.m.

44 El 15 de octubre de 1810 se aprueban básicamente tres propuestas: 1.-igualdad de representación, 2.- igualdad de derechos y 3.-amnistía a los insurgentes americanos.

45 Armellada, Cesáreo de (1959). La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, p. 30

## 2.1 Primer discurso de Dionisio Inca Yupanqui, el 16 de diciembre de 1810:

*“Señor: Diputado suplente por el Virreynato del Perú, no he venido a ser uno de los individuos que componen este cuerpo moral de V. M. para lisonjearle; para consumir la ruina de la gloriosa y atribulada España, ni para sancionar la esclavitud de la virtuosa América. He venido, sí, a decir a V. M. con el respeto que debo y con el decoro que profeso, verdades amarguísimas y terribles si V. M. las desestima; consoladoras y llenas de salud, si las aprecia y ejercita en beneficio del pueblo. No haré, señor, alarde ni ostentación de mi conciencia; pero sí diré que reprobando esos principios arbitrarios de alta y baja política empleados por el despotismo, sólo sigo los recomendados por el evangelio que V. M. y yo profesamos.*

*Me prometo, fundado en los principios de equidad que V. M. tiene adoptados, que no querrá hacer propio suyo este pecado gravísimo de notoria y antigua injusticia, en que han caído todos los gobiernos anteriores: pecado que en mi juicio es la primera o quizá la única causa por que la mano poderosa de un Dios irritado pesa tan gravemente sobre este pueblo nobilísimo, digno de mejor fortuna.*

*Señor, la justicia divina protege a los humildes, y me atrevo a asegurar a V. M., sin hallarme ilustrado por el espíritu de Dios, que no acertará a dar un paso seguro en la libertad de la patria, mientras no se ocupe con todo esmero y diligencia en llenar sus obligaciones con las Américas: V.M. no las conoce. La mayor parte de sus diputados y de la Nación apenas tienen noticia de este dilatado continente. Los gobiernos anteriores le han considerado poco, y sólo han procurado asegurar las remesas de este precioso metal, origen de tanta inhumanidad, de que no han sabido aprovecharse. Le han abandonado al cuidado de hombres codiciosos e inmorales; y la indiferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias ha llenado la medida de la paciencia del padre de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que se alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas.*

*Apenas queda tiempo ya para despertar del letargo, y para abandonar los errores y preocupaciones hijas del orgullo y vanidad. Sacuda V. M. apresuradamente las envejecidas y odiosas rutinas, y bien penetrado de que nuestras presentes calamidades son el resultado de tan larga época de delitos y prostituciones, no arroje de su seno la antorcha luminosa de la sabiduría ni se prive del ejercicio de las virtudes. Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre. V. M. toca con las manos esta terrible verdad.*

*Napoleón, tirano de la Europa su esclava, apetece marcar con este sello a la generosa España. Esta, que lo resiste valerosamente no advierte el dedo del Altísimo, ni conoce que se castiga con la misma pena al que por espacio de tres siglos hace sufrir a sus inocentes hermanos.*

*Como Inca, Indio y Americano, ofrezco a la consideración de V.M. un cuadro sumamente instructivo. Dígnese hacer de él una comparada aplicación, y sacará consecuencias muy sabias e importantes. Señor: ¿Resistirá V. M. tan imperiosas verdades? ¿Será insensible a las ansiedades de sus súbditos europeos y americanos? ¿Cerrará V. M. los ojos para no ver con tan brillantes luces el camino que aún le manifiesta el cielo para su salvación? No, no sucederá así, yo lo espero lleno de consuelo en los principios religiosos de V. M. y en la ilustrada política con que procura señalar y asegurar sus soberanas deliberaciones*<sup>46</sup>.

Comentario:

Una vez concluida su exposición, presentó una fórmula de decreto donde se ordenaba a los virreyes y presidentes de las Audiencias de América que con suma escrupulosidad protejan a los indios, y cuiden de que no sean molestados ni afligidos en sus personas y propiedades, ni se perjudique en manera alguna a su libertad personal, privilegios, etc.

Tras los aplausos del auditorio, y en la votación se destacan los siguientes comentarios y atingencias a la propuesta nativista<sup>47</sup>:

- Sr. ESPIGA: *"Me parece muy laudable la proposición del señor preopinante, pero la encuentro demasiado general. Debía individualizarse por artículos, y acompañarle una instrucción que fuese materia de discusión"*.
- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE: *"Este sería el fruto de la discusión, a la cual fue admitida dicha proposición por unanimidad de votos"*.
- Sr. VILLANUEVA: *"Creo que la proposición no debía discutirse, sino aprobarse por aclamación, no siendo más que un extracto de la legislación de Indias en esta parte"*.
- El Sr ARGUELLES: *"Admiro, el celo filantrópico del Sr. Inca; pero soy de dictamen que conforme al Reglamento se deje para otro día la discusión, porque acaso el Sr. Inca convendrá conmigo en que pueda variarse o modificarse alguna expresión"*.

Comentario:

El primer discurso de Dionisio Ucho Inca Yupanqui abre una discusión sobre la situación general de la igualdad de americanos y españoles, la cual fue postergada por varias sesiones, indicándose por "cuestiones más urgentes". Empero, no quedaba allí, pues se planteaba un discurso más radical: los derechos de los pueblos nativos. Esto último fue solo una excusa pues los diputados liberales y serviles rehusaban conceder una igualdad plena de derechos a los americanos, salvo en las pomposas enunciaciones generales, ello queda demostrado en

46 <http://www.elespiritudemayo.com.ar/2009/12/el-sol-de-mayo.html> 10/02/2011 10:01 a.m.

47 <http://adhilac.com.ar/?p=932> 20/10/2011 11:09 a.m.

la sesión del 9 de enero de 1811, donde el diputado español Esteban Palacios dice: “En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad; pero como amante del orden político, lo repruebo”<sup>48</sup>.

Este discurso se inscribe en los preceptos del iusnaturalismo de fines del siglo XVIII: moral, equidad, conciencia, verdad, virtud e individuo. Empero, a su vez esta filosofía se engarza con el discurso político del iluminismo que rechaza la esclavitud, la injusticia y el despotismo, cuya víctima es el “pueblo”, como concepto unificante de nación y sujeto colectivo.

Toda la crítica de inca Yupanqui se sustenta en el mandato divino, en el espíritu de Dios, en los evangelios y en el propósito de la salvación. Con ese respaldo ideológico arremete contra el statu quo despótico en América: “Le han abandonado [a América] al cuidado de hombres codiciosos e inmorales; y la indiferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias, han llenado la medida de la paciencia del poder de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que se alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas (16 de diciembre de 1810)”.

Este discurso se familiariza por la protesta con la Carta a los españoles americanos de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán (1748- 1798), escrita en 1792: “Si corremos nuestra desventurada patria de un cabo a otro hallaremos la misma desolación, una avaricia tan desmesurada como insociable, donde quiera el mismo tráfico abominable de injusticia y de inhumanidad de parte de las sanguijuelas empleadas por el gobierno para nuestra sesión”.

Sintetizando su discurso libertario con una tesis inapelable hasta la actualidad: “un pueblo que oprime a otro pueblo no puede ser libre”. Anatema contra la España ilustrada que admitía la explotación americana y contra la Francia napoleónica que en nombre del liberalismo sojuzgaba a otros pueblos.

Termina afirmando su triple identidad: Inca, Indio y Americano. Superando la dualidad vizcardina de “español americano o español europeo”. Para afirmar con orgullo que es inca en el sentido garcilasista, razón por la cual en las Actas Constituyentes será mencionado muchas veces en términos genéricos como el Inca; a su vez, incorpora la voz de indio como concepto étnico de la mayoría demográfica de este continente, que fue usado como término subalterno de estratificación económica y, en algunos casos, de exclusión social, y con sentido previsor el concepto vizcardino de americano, como voz unificante de españoles

48 Rieu – Millán, Marie Laure (1990). Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Madrid, España: Biblioteca de Historia de América - GRAFIPREN S.A., p. 168.

americanos, de criollos, indígenas y pardos, que reclamaban de manera pacífica en algunos casos y en otros con las armas en la mano la independencia continental.

En este mismo sentido, el diputado Valiente analizando la agitación revolucionaria en Venezuela dice: "En Caracas hay novedades que atemorizan y es imposible que V.M. deje de tratar de la conservación de aquellos dominios... Señor, primero es cortar el vicio: por ahora está afianzada la confraternidad que debe haber entre ellos y nosotros: de lo demás se tratará más adelante, y entonces se acordará lo que deba ser. Háblese de los indios, pero sólo sea para conservar las Indias: esto es lo que nos interesa, lo que nos importa".

La proposición fue rechazada por 64 votos contra 56. Pero quedó la puerta abierta para presentarla modificada.

La postura de Dionisio sobresale más aún, si la contrastamos frente a otras intervenciones realizadas por peninsulares y americanos en las mismas Cortes de Cádiz, por ejemplo, "la formulada por el delegado criollo de la Nueva España, quien descalificó políticamente a los indígenas como seres envilecidos y degradados"<sup>49</sup>. Idea muy extendida en la elite criolla americana.

## 2.2 Segundo discurso leído en ausencia por enfermedad en la sesión del 31 de diciembre de 1810:

*"El Secretario leyó el voto del Sr. Inca, que enviaba por escrito por hallarse indispuerto, y es el siguiente:*

*El Sr. INCA: La América, cuya cordialidad por la Metrópoli y demás virtudes nos son conocidas, une sus votos y sentimientos con los que V. M. ha manifestado en la discusión que ha motivado la proposición del Sr. Borrull de 10 de este mes. Ella ama al Rey Fernando, desprecia a Napoleón, quiere ser libre como la madre Patria, y como ésta detesta la esclavitud. Órgano de su voz y de sus deseos, declaro a V. M. que sin la libertad absoluta del Rey en medio de su pueblo, la total evacuación de las plazas y territorio español, y sin la completa integridad de la Monarquía, no oíré proposiciones o condiciones del tirano, ni dejaré de sostener con todo fervor los votos y resoluciones de V. M.*

*En consecuencia, apruebo la minuta de decreto del Sr. Pérez de Casto, y pido a V. M. que por medio de un animado manifiesto, cuyas expresiones, a manera de*

49 Sanhueza Carlos y Javier Pinedo (2010). La patria interrumpida. Santiago, LOM Ediciones, pp. 23-30.

*espada penetrante de fuego, abrasen la voluntad generosa de todos los patriotas y mantengan en su ánimo la heroica determinación de llevar a cabo los santos fines que se propusieron cuando proclamaron su independencia, se sostenga y aumente la fuerza moral de la Nación, se la illustre francamente en sus intereses y obligaciones, se destierren de una vez y para siempre los restos de apatía, y se persiga al egoísmo desolador, para que, penetrados todos de la verdad eterna de que sin esfuerzos y desprendimientos gloriosos no hay libertad ni patria, ofrezcan en su sagrado altar los justos sacrificios de sus personas y haciendas que de justicia e imperiosamente les demanda, y tenga V. M. los medios de realizar con una velocidad igual a la de un rayo el objeto e intenciones de su deseada instalación. Así, pues, ruego a V. M. desenvuelva la más laboriosa actividad, aumente el número y fuerza física de nuestros ejércitos, organice el espíritu y entusiasmo militar, para que fijando en ellos de un modo invariable la victoria, no se hagan ineficaces los cuidados y esfuerzos de V. M., ni inútil el valor empleado y la sangre que la Patria ha derramado por vengar sus agravios y afianzar su gloriosa independencia y libertad”.*

Comentario:

Este segundo discurso tiene dos propósitos: a) Rechazar de plano las constantes insinuaciones napoleónicas y de los afrancesados, que por medio de la constitución de Bayona (1808), reivindicar la igualdad otorgada como parte del programa reformador propuesto por Napoleón como un cauce para América y los nativos; b) Afirmar la voluntad política y militar, a pesar de las adversidades, de derrotar a la invencible Francia napoleónica, organizar el espíritu y entusiasmo de la resistencia popular. El discurso se entiende en un contexto de incertidumbre y pesimismo en un importante sector ibérico.

España se encontraba dentro del marco de la situación planteada por el posible matrimonio político del Rey cautivo Fernando VII durante su cautiverio por Napoleón. Notamos que a lo largo del discurso se hace referencia a las fuerzas armadas y se solicita implementar el armamento y la instrucción militar, con el objetivo de conseguir la victoria de la madre patria.

### 2.3 Tercer Discurso emitido el 18 de enero de 1811:

*“El Sr. Inca: Señor, los americanos agradecemos mucho la buena voluntad del Sr. Luján; pero no apetecemos lisonjas, sino que se nos haga justicia. Por otra parte, el Sr. Huerta sabe, que nuestros poderes son ilimitados; así no los necesitamos especiales para hacer esta proposición y sostenerla; podemos procurar todo bien á nuestras provincias; solo no tenemos facultades para conformarnos con lo que no las sea útil y decoroso. Dicho esto, se leyó su voto por escrito, y es el siguiente:*

*«Señor, la verdad y la justicia, hostigadas y atropelladas por la corrupción general, han abandonado la tierra, retirándose á su pacífica mansión en los cielos. Urgentísimo es que V. M., á fuerza de virtudes no discurridas sino practicadas, las obligue a que desciendan y permanezcan entre nosotros; porque sin su asistencia, esto es, sin un escrupuloso cuidado en buscar a la primera y en conformarnos con los dictámenes de la segunda, es imposible acertar en la difícil carrera en que estamos empeñados. El amor preferente y decidido que se las profese, inscribirá en los corazones de todos los individuos del Congreso aquellos sentimientos de sobresaliente rectitud, hijos de la verdadera sabiduría, que elevándoles sobre sus pasiones, no les permita hallar un término medio entre conocer y seguir dócilmente la imperiosa voluntad de una suprema Providencia que mejora cuando quiere los destinos de los pueblos. Lejos, pues, de este templo del honor y probidad los efugios y los arbitrios de eludir y postergar la ejecución de una ley de eterna equidad, cincelada en nuestro espíritu desde el principio de los siglos por el Padre común de los hombres. V. M. conoce mi modo de pensar en esta materia desde el 25 de Setiembre. ¡Ojalá que en aquel día en que los americanos, aconsejados de nuestra triste experiencia, y del ingenuo deseo de amansar la fortuna presente y venidera de la Bspasa amancillada, se hubiese abrazado por convencimiento y con entusiasmo universal esta misma proposición y remitido en las de los vientos á nuestros nobles y generosos hermanos, como un testimonio eterno de la franqueza y cordialidad y buena fe de las Cortes nacionales! Pero el error, que descarriando el juicio y la opinión, introduce en los ánimos la fatal confianza para no encontrar con el acierto, quiso sofocar este rasgo de calificado patriotismo, previsión o interés que laboriosamente hemos desenvuelto por bien general de la causa pública. ¡Desgraciada y voluntaria resistencia que ha de producir y ocasiona ya en las Américas nuevos y notables agravios!*

*Los indios, esos dignos ciudadanos en quienes se desdeña pensar el hombre engreído y satisfecho con su vano saber, los tienen y los producen tan antiguos como lo es el tiempo en que fueron conocidos. En aquella época eran ya sabios. Sus gobiernos, constituidos sobre bases liberales y paternas, han sido y serán admitidos por los entendidos. La Europa civilizada si los estudiase, no dejaría de encontrar rasgos sublimes que admirar. Las instituciones religiosas, políticas y civiles del Perú, las virtudes morales de este gran pueblo, en nada cedían á las de los celebrados egipcios, griegos y romanos, y la austeridad de sus costumbres se anticipó con mucho tiempo á la gustosa admisión y práctica de la Santa Religión que hoy profesan. (Desapareció todo con la insana reducción al más lamentable cautiverio que ha conocido la tierra, y con la cabal usurpación de sus imprescriptibles derechos; porque es condición deplorable de los hombres desfigurarse con sus pasiones y vicios el hermoso retrato de esas virtudes! Así la disminución escandalosa de su generación desde 8 millones á 900.000 almas solo en este imperio debe asustar á Y. M. y debe hacerle entrar en consideraciones religiosas sobre el influjo que esta sangre inocente pueda tener*

*en los designios inescrutables del Altísimo. La derramada en la elaboración de la minas es tal, que si fuese posible reunir la suma de millones con que el Potosí solo ha enriquecido las otras tres partes de la tierra, y yo tuviese la virtud de un San Francisco de Paula para obligarles á manifestar la que contienen, se penetraría altamente V. M. de las ofensas y abusos que es necesario borrar, y de las heridas que es preciso curar y cicatrizar. Interminable sería en la numeración de los excesos, si ahora me destinase á verificarla. No es ahora la ocasión, ni tampoco lo es de demostrar las dotes del ánimo y espíritu con que la naturaleza los ha distinguido. Bastará decir á V. M., con la confianza que inspira la evidencia, que son muy capaces de ocupar dignamente sus asientos en el Congreso.*

*Los americanos los fundan también sobre el olvido general de las relaciones con que la Metrópoli ha debido en todos tiempos estrecharlos amorosamente en el seno de esta familia europea, sobre los insultos y desprecios prodigados por tan crecido número de ineptos y odiosos mandatarios, y sobre la vana y pueril superioridad que se ha afectado, y que ha sido el origen mezquino de la indiferencia criminal con que se les ha tratado. Unos y otros quieren y desean entrar en la justa posesión de sus imprescindibles derechos, V. M. según el sistema de suprema equidad liberal é ilustrada política que tiene en ejercicio, no puede negar ni diferir un instante su consentimiento en un negocio un óbvio, tan sencillo y tan altamente apoyado en los principios de justicia universal.*

*Pero no puedo menos que hacer algún reparo sobre las consecuencias que se han querido sacar del decreto de 15 de Octubre. Mi opinión fue entonces la misma que hoy manifiesto, y V. M. no puede haberse olvidado que tuve por no conveniente la medida en los términos que se tomó. Quise entonces, que cuando el Congreso hablaba por primera vez a las Américas, lo hiciese con todo el decoro imprescindible de V. M., esto es, con la balanza de la divina Astrea en sus soberanas manos, no asomando el vicio mañoso de los precedentes' Gobiernos, que ofrecían ser juntos para engañar a los pueblos, sino dando testimonios prácticos de verdadera fraternidad y liberalidad, hechos positivos, efusiones agradables de sensibilidad que se atropellan por salir del corazón cuando está penetrado del amor y la justicia. V. M. está lastimosamente engañado si juzga que a los indios les falta talento, a los americanos sabiduría para analizar escrupulosamente el expresado decreto. Unos y otros conocen los principios que explica; se han sentido y sentirán que la Junta Central, la Regencia y V.M. les haya querido descubrir como cosa nueva una verdad de eterna existencia. Ellos han dicho ya y dirán: «No se nos hable más en los términos que lo han practicado los Gobiernos anteriores: no se pierda tiempo en confirmarla y sancionarla; porque este paso nos hace entrever que la voluntad no está muy acorde con el inconcluso concepto de nuestros derechos. ¿Para qué dilatar lo que es justo, útil y provechoso a todos? Lo que convence y asegura la confianza son los hechos, la posesión franca y*

*pronta de ellos, la representación uniforme con la Metrópoli. Sentimos que nuestros hermanos europeos no sean consigüentes con sus mismas amarguras. Derraman su sangre heroicamente por no perder sus fueros, su noble independencia, y pretenden que permanezcamos indolentes y como hombres de ánimo liviano confiados en un tiempo venidero. Se les ha hecho muy gravoso el sufrimiento de 20 años de un torpe despotismo; pero ¿por qué se olvidan de que nosotros le hemos tolerado por el espacio de 300 dando un milagroso ejemplo de subordinación y de lealtad? \* En fin, la segunda parte del decreto de que se quiere sacar violentamente mérito para la dilación de la cuestión al tiempo de la Constitución, es verdaderamente un subterfugio; ella está muy clara y terminante, y cualquiera confesará que la amnistía de que trata está ligada solo al reconocimiento de la legítima autoridad soberana establecida en la madre patria, sin que esto ofrezca interpretación ni vacilación alguna. El tiempo es el más a propósito y conveniente. La oportunidad está marcada por la Providencia, que nos enseña e intimida con la energía de la tribulación que sufrimos, cuál ha de ser la conducta que debemos observar con aquella parte numerosa de nuestros buenos hermanos. Los reparos que se han puesto, las reflexiones que se han presentado, ni son sólidas, ni dejan de estar ya sabiamente refutadas por todos mis dignos compañeros que sostienen el mérito sobresaliente de la proposición. La diputación americana sería reputada por imbécil, acreedora al más alto desprecio de sus comitentes, y a la más amarga censura de la posteridad más remota, si no hubiese empleado todo el fuego, energía y eficacia de su genio en demostrar con un rigor geométrico el carácter y circunstancias de una cuestión de tan importante trascendencia. V. M., cuya sabiduría tiene presente el amor que se debe a la verdad, y los respetos que exige la justicia con estas virtudes; resolverá lo conveniente. Siendo en el caso negativo el único responsable a la Nación de los efectos de su determinación”.*

#### Comentario:

El tercer discurso es el último y más denso, debe ser entendido en el siguiente contexto, el primer discurso fue de fidelidad y reivindicación nativista; el segundo, debería ser calificado de exaltación de la resistencia; el primero recibió observaciones y críticas, incluso de parte de los criollos, el segundo no despertó ningún reparo, por ello el tercero fue de defensa de la causa indigenista incluso de apología a su cultura ancestral.

Para Dionisio Inca Yupanqui, lo indio es el genérico del pueblo originario que merece el tratamiento constitucional de ciudadano; pues a pesar del prejuicio que los considera ignorantes, ingenuos y sin ilustración, son sabios, las virtudes morales, religiosas, civiles y políticas de sus antepasados son comparables con los egipcios o romanos.

Para ser libres se requiere previamente la verdad, filosófica o histórica, y las falacias sostenidas por algunos autores los postran en la ignorancia hacia otras civilizaciones. El desprecio de algunos ineptos mandatarios nos ha conducido al Estado actual de crisis.

El núcleo del discurso es que el tiempo, el despojo a la opresión no crea derechos de dominio, pues el derecho natural, en la concepción del artículo 3ro. de la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano (1789), ha establecido derechos imprescriptibles sobre los pueblos que España debe respetar.

Por primera vez un indígena defiende un programa constitucional de inclusión jurídica, indiferente para algunos, negado por la mayoría, e incluso atenuado por los propios criollos, que comentan que Dionisio “no conoce América”, que su visión “es ideal” y no real.

En la dialéctica del debate constituyente llama la atención sobre la dominación y la fidelidad: “Se les ha hecho muy gravoso el sufrimiento de 20 años de un torpe despotismo; pero ¿por qué se olvidan que nosotros le hemos tolerado por espacio de 300 años dando un milagroso ejemplo de subordinación y lealtad?”<sup>50</sup>

Todo esto dicho en nombre de la verdad histórica, que es el fundamento de la auténtica libertad de España según el mencionado Inca.

Respecto a la intervención de Dionisio Ucho Inca Yupanqui se manifiesta Carlos Marx, le hace referencia a la frase célebre pronunciada por el don Dionisio citada líneas arriba.

*“El cortante aforismo lanzado en su discurso ante las Cortes de Cádiz por el Inca Yupanqui -“Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre”-, ha corrido un raro destino. Observemos ante todo que la propia personalidad del Inca es virtualmente ignorada por los historiadores y cronistas de la época. Poco se sabe de su actividad preliminar a su incorporación como diputado suplente a las Cortes, y nada de su vida posterior. Pero creemos que algo puede decirse de la historia de un concepto formulado por el Inca en 1810: “Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre”<sup>51</sup>*

50 Para Viscardo y Guzman: “Consultemos nuestros anales de tres siglos y allí veremos la inaptitud y la injusticia de la corte de España”. Raúl Chanamé Orbe: “Las ideas y los hombres”, Derrama Magisterial; 2 edición, Lima, p. 225

51 La Patria Grande, domingo 03 de abril de 2005 : <http://www.lapatriagrande.com.ar/HNA04.htm> 09/01/2012 11:00 am.

### 3. EFECTO EN DECRETOS Y ÓRDENES:

En el año de 1811 se expiden los decretos y órdenes de las Cortes Reales y Extraordinarias desde su instalación, 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha del 1811.

#### **3.1 Decreto XX del 5 de enero de 1811.- Se prohíben las vejaciones hechas aquí a los indios primitivos.**

“Habiendo llamado muy particularmente a toda la soberana atención de las Cortes generales y extraordinarias los escandalosos abusos que se observan, e innumerables vejaciones que se ejecutan con los indios primitivos naturales de América y Asia, y mereciendo a las Cortes aquellos dignos súbditos una singular consideración por todas sus circunstancias, ordenan que los virreyes, presidentes de las Audiencias, gobernadores, intendentes y demás magistrados a quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atención a cortar de raíz tantos abusos reprobados por la religión, la sana razón y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, bajo de ningún pretexto por racional que parezca, persona alguna, constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna, de cualquier clase de condición que sea, afija al indio en su persona, verán cuidar todos los magistrados y jefes con una vigilancia la más escrupulosa. Declaran asimismo las Cortes que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo cualquier infracción que se haga a esta solemne declaración de la voluntad nacional, y que será castigado con todo rigor de las leyes el que contraviene a esta su soberana voluntad”<sup>52</sup>.

#### **3.2 Decreto XXXI del 9 de febrero de 1811, se declaran algunos de los derechos de los americanos**

Las cortes Generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los americanos, así españoles como naturales, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

“Artículo I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de octubre último.

52 De Armellada, Fray Cesáreo (1959). La Causa Indígena Americana en las Cortes de Cádiz. Madrid, p.91.

Artículo II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionen en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

Artículo III. Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia, dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Real Isla de León 09 de febrero de 1811.

### **3.3 Decreto CCVII del 9 de noviembre de 1812.-Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los indios.**

*“Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:*

*Quedan abolidos las mitas o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio”<sup>53</sup>.*

#### Epílogo

Sin duda, la figura de Dionisio inca Yupanqui debe ser revalorada como el primer constituyente que puso en debate la inclusión jurídica en el texto constitucional de los derechos imprescriptibles de los pueblos originarios de América, en su lucha por la igualdad y la verdad histórica.

El indigenismo, debe incorporarlo como un precursor de su incesante discurso de reivindicación siempre presente en el Perú y América Latina.

Luis Güemes en su obra *“Güemes documentado”* expuso un escrito procedente de Río de Janeiro del 29 de Agosto de 1816, expresa que: “La persona que se supone tiene en vista el Congreso es un oficial este sería nada menos que Dionisio Inca Yupanqui”. Esta noticia hace presumir que este habría sido el candidato a monarca

---

53 Ibid., p.95.

nativo que ideara Belgrano en su momento y San Martín en el Perú, por su elevada posición histórica y su relevancia constitucional al representar al Perú en las Cortes de Cádiz, poniendo en la agenda de debate el tema indígena.

## 4 CONSTITUCIONALISMO Y ACONTECIMIENTOS DE LAS CORTES DE CÁDIZ.

Víctor Hugo Chanduví Cornejo

### RESUMEN

El presente trabajo da una visión histórica de los orígenes del constitucionalismo y de los acontecimientos que antecedieron y motivaron la convocatoria a las Cortes de Cádiz para, posteriormente, dictar la Constitución de Cádiz de 1812, que desarrolla los conceptos de soberanía y primacía del Parlamento, rechazando el origen divino de la realeza, afirmando que la soberanía reside en la nación.

Palabras Clave: Constitucionalismo, monarquía, derechos fundamentales, división de poderes, constitución.

El nacimiento del constitucionalismo debe situarse a partir de las revoluciones inglesas que comenzaron con el triunfo del Parlamento sobre una monarquía que quería ser absolutista, representada por Carlos I de Inglaterra.

La Carta Magna ("Gran Carta" en latín) es uno de los antecedentes de los regímenes políticos modernos en los cuales el poder del monarca o presidente se ve acotado o limitado por un consejo, senado, congreso, parlamento o asamblea. También es precursora del constitucionalismo clásico.

Sin embargo, procesos similares se habían producido con anterioridad en la península ibérica, en las Cortes de León de 1188. Entre otras exigencias, se pedía el favor de no pervertir el Derecho; y se formó, en otras palabras, el derecho al debido proceso; también se separó la iglesia del Estado.

Comparada con la Bula de Oro de 1222 sancionada por el rey Andrés II de Hungría, la Carta Magna y la Bula de Oro de 1222 son los dos documentos más antiguos que fungieron como antecedentes para los sistemas políticos modernos y contemporáneo; continuó con la revolución americana y concluyó con la francesa y la española, con su Constitución de 1812 o de Cádiz.

En lo que al Perú respecta, no podemos realizar un estudio sobre la historia del constitucionalismo, prescindiendo del estudio de la primera Constitución que rigió en América, como es la de 1812. Por tal motivo, el presente trabajo pretende dar una visión histórica de los orígenes del constitucionalismo y de los acontecimientos que antecedieron y motivaron la convocatoria a las Cortes de Cádiz para, posteriormente, dictar la Constitución de Cádiz de 1812, que desarrolla los conceptos de soberanía y primacía del Parlamento, rechazando el origen divino de la realeza, afirmando que la soberanía reside en la nación.

### **LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIA**

En 1492 se descubre América por Cristóbal Colón, en el reinado de los reyes católicos, quienes a la muerte de Isabel y luego de Fernando, El Católico, dejaba como heredera de sus reinos de España, Italia e Indias a su hija doña Juana, apodada "La loca", incapacitada para gobernar; por tanto, reconocieron como rey a su hijo Carlos I, quien es reconocido a su vez como Emperador Carlos V de Alemania, convirtiéndose en el monarca más poderoso de la Tierra, en cuyo reinado se inicia la conquista del Perú.

Carlos I, renunció a favor de su hijo Felipe II a la corona de España y de las Indias. En el reinado de Felipe II y aun el de Felipe IV, España, con las Indias, seguía siendo una de las grandes potencias mundiales. Se ha descalificado a Felipe III, Felipe IV y Carlos II, los reyes del siglo XVII, como los Austrias menores.

### **SIGLO XVIII: LA LLEGADA DE LA DINASTÍA BORBÓNICA**

El 03 de octubre de 1700 Carlos II, designó en su testamento como su sucesor a don Felipe V de Borbón, duque de Anjou, como rey Felipe V de España, quien murió el 9 de Julio de 1746 y le sucede Luis I, a quien, a su muerte, le sucede Fernando VI. Murió el 10 de agosto de 1759 y le sucede Carlos VI de Nápoles, quien se convirtió en Carlos III de España. Dentro de su reinado el acontecimiento más importante fue la decidida intervención de España en la guerra contra Inglaterra para la independencia de los EE.UU.

A la muerte de Carlos III le sucede su hijo Carlos IV, a quien le abate la Revolución Francesa. (1789)

El gobierno de Carlos IV simbolizó la crisis de los borbones en el reino de España. El despotismo ilustrado había incubado un influyente sector de intelectuales afines al liberalismo, que demandaban reformas por la vía constitucional. Al hacerse más aguda la crisis por la disputa entre el rey Carlos IV y su hijo, el príncipe Fernando, facilitó el proyecto expansivo de Napoleón Bonaparte, quien se ofreció como “mediador” en esta disputa de sucesión, escondiendo su propósito imperial de ocupar Portugal y España, con el objeto de completar el bloqueo continental contra su verdadero rival: Inglaterra.

Fernando VII, fue proclamado rey en 1808, por abdicación de su padre Carlos IV. La reacción del pueblo español contra la invasión francesa en mayo de 1808, se conoce como la Guerra de la Independencia (02 de mayo de 1808).

El audaz Napoleón, condecorador de las demandas de una Constitución, convocó a las cortes españolas en la ciudad francesa de Bayona, que dio la Constitución del mismo nombre el 8 de julio de 1808, que fue recibida con beneplácito por ciertos sectores liberales ibéricos, que empezaron a ser conocidos como los “afrancesados”. Empero, esta Constitución impuesta fue aceptada de manera claudicante por Carlos IV y su hijo; estableciéndose que el nuevo rey de España, sería José Bonaparte, hermano del corzo francés. El preámbulo de esta Carta decía: **“En Nombre de Dios Todo Poderoso, Don José Napoleón por la Gracia de Dios, Rey de España y las Indias”**. España, de imperio pasaba a ser colonia de imperio Napoleónico.

La Constitución de Bayona buscó ser la respuesta napoleónica a las exigencias de la emancipación americana; con ello deseaba ser su aliado frente al dominio colonial español. Las Cortes de Bayona convocaron por primera vez a los representantes de América en calidad de iguales a los españoles; llegaron algunos pocos, atraídos por la prédica liberal. Es esta Carta y, sobretudo, por la posibilidad de liberarse del dominio español; sin embargo, los sucesos de Bayona no hallaron en América el eco que Bonaparte esperaba.”

La Carta de Bayona fue rechazada por el conjunto de pueblo español e inclusive por los americanos. Tras la acefalia del Imperio, ante el cautiverio del rey, surgieron juntas locales y provinciales, una de las cuales sería la de Sevilla, dependientes de la Junta General de Aranjuez, que posteriormente se transformaría en Junta de Regencia, que en setiembre de 1810 instalará las Cortes Generales y Extraordinarias, convocándose inclusive la representación de las Indias -como se le seguía llamando en pleno siglo XIX- o “españoles americanos”, en el decir de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán.

Las Cortes duraron cerca de tres años. Ellas se instalaron el 24 de setiembre de 1810 en la isla de León, frente a Cádiz; a poco la isla fue sitiada por las fuerzas francesas, viéndose obligados los congresistas a trasladarse a Cádiz. En este antiguo puerto fenicio se restablecieron las Cortes el 24 de febrero de 1811. Los trescientos tres diputados, luego de arduas discusiones que ocuparon más de 1810 sesiones, promulgaron, el 19 de marzo de 1812, la histórica Constitución de Cádiz, empero las Cortes soberanas continuaron sesionando en este mismo lugar hasta el 29 de noviembre de 1813.

La Constitución, que tuvo el consentimiento tanto de peninsulares como americanos, fue jurada de manera solemne en muchas ciudades de América; así, en Lima se juró el 02 de octubre de 1812, recibiendo amplia legitimidad popular. La flamante Carta inauguró la Monarquía Constitucional, proyecto que después buscaría ser reeditada en forma fallida en el Perú en 1821, inaugurando la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, limitando cualquier prerrogativa absolutista; consagró el principio de ciudadanía a partir de los 25 años, que igualaba tanto a españoles como americanos en sus derechos políticos, inclusive otorgando sufragio a los analfabetos que cumplieran determinados requisitos; proclamó la libertad de pensamiento, lo que produjo la clausura del terrible Tribunal del Santo Oficio, que fue objeto de saqueo público en Lima y el consiguiente auge de periódicos y publicaciones; ratificó las bases democráticas del gobierno municipal, desechando el régimen edilicio patrimonial.

Derrotado Napoleón, dio libertad al rey de España Fernando VII. La guerra de la Independencia había terminado era el mes de abril de 1814; no obstante, la lealtad cívica fue afrentada, cuando el rey Fernando VII, a su retorno de Francia, no tuvo dificultades para llevar a cabo su programa de restablecimiento del absolutismo. Su trono había sido defendido por todos los españoles; pero, en vez de reanudar su reinado con espíritu de reconciliación nacional, no sólo abolió la Constitución de 1812, sino que inició la persecución de los liberales, haciendo así más profunda la división interna. Había vuelto el despotismo, sin asimilar los consensos de la historia.

En 1820 se produjo en España la revolución liberal del general Rafael Riego (1784-1823), que obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz y jurarle obediencia, promesa que sólo duró hasta 1823, cuando el valiente Riego sucumbió. Empero, éste levantamiento constitucional ya no tuvo ninguna repercusión en América, que había abierto un curso constitucional autónomo.

El absolutismo fernandino parecía firmemente acentuado, pero un pleito dinástico iba a determinar profundos cambios. La tradicional transmisión del trono,

establecida para Castilla, en la ley de las Siete Partidas, en virtud de la cual las mujeres podían ascender al trono en ausencia de herederos varones, había sido sustituida en el reinado de Felipe V por la ley Sállica a imitación de Francia, que excluía del trono a las mujeres. Unas Cortes convocadas por Carlos IV habían rechazado esa ley, restableciendo la de las Partidas, pero el monarca no había promulgado el acuerdo de las cortes. La legalidad o ilegalidad del restablecimiento del derecho sucesorio a favor de la hija mayor en ausencia de hijos varones, no era todavía asunto importante, ya que Fernando VII no había tenido descendencia en ninguno de los dos primeros matrimonios: su heredero habría de ser, pues, su hermano don Carlos María Isidro de Borbón, entorno a cuya persona se habían agrupado los más decididos partidarios del absolutismo.

Al contraer el rey nuevo matrimonio- esta vez con María Cristina de Nápoles- y nacer la princesa Isabel, se hacía inevitable el pleito dinástico. Tras muchas intrigas palaciegas, doña María Cristina consiguió que se invalidase la exclusión de heredera y que, consecuentemente, Fernando VII reconociese como su legítima sucesora en el trono a su hija Isabel.

Los absolutistas, partidarios de Carlos, proclamaban a este como legítimo heredero, de donde deriva el apelativo de "Legitimista" dado a su partido, aunque de modo más expresivo y popular se le identificó con la persona de don Carlos, bajo el nombre de Carlismo. Lógicamente, doña María Cristina, sólo podía apoyarse en los moderados y liberales, ya que la derecha seguía a don Carlos.

La muerte de Fernando VII en 1833 coloca a la monarquía española en el centro del pleito dinástico. Isabel II es proclamada reina, bajo la regencia de su madre doña MaríaCristina, pero los carlistas se niegan a reconocer tal sucesión, proclamando como legítimo rey a Carlos V. Para ello, no cabía otra interpretación legal, tal como señala el historiador carlista don Román Oyarzún: "... no procede enfocar la legitimidad o ilegitimidad de las pretensiones de don Carlos al trono de España basándose en preferencia de cada escritor o tratadista sino en razones de índole puramente legal, pues la legitimidad no puede sostenerse contra la ley, y la ley que promulgó Felipe V nunca fue derogada legalmente, ya que no puede considerarse como derogación de la misma ni el "acuerdo secreto" tomado por Carlos IV en las Cortes de 1789, que nunca fue promulgado, ni la Pragmática sanción firmada por Fernando VII en 1830, la que fue revocada por él mismo de acuerdo con su esposa MaríaCristina, por medio de un codicilo en forma de decreto ( 18 de setiembre de 1832), La Historia del Carlismo( Madrid, Alianza Editorial, 1969), págs. 12-13.

El reinado de Isabel II comienza a decaer el año de 1868; preparándose los carlistas para una nueva guerra. La revolución de setiembre obliga a Isabel II a abandonar

el trono y a refugiarse en Francia. Los militares que habían acaudillado la sublevación deciden ofrecer el trono a un príncipe que se comprometiera a respetar una constitución liberal.

Los carlistas consiguen que don Juan de Borbón y Braganza abdicara sus derechos a la corona de España a favor de su hijo don Carlos de Borbón y Austria del Este.

Carlos VII se ha puesto al frente de sus partidarios y las provincias del norte, especialmente Navarra, lo proclaman rey.

Esta "segunda guerra carlista", al decir de Don Ramón del Valle-Inclán, dura desde 1872 hasta el 28 de febrero de 1876, día en que don Carlos cruza, para siempre, la frontera francesa,

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DEL VALLE-INCLÁN, Ramón.

La Guerra Carlista I, Editorial Esparsa CALPA S.A.  
Madrid, 2008

OYARZÚN, Román.

La Historia del Carlismo (Madrid, Alianza Editorial, 1969), págs. 12-13.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente.

Historia de las Constituciones del Perú. Lima-Perú, 1978. Editorial Andina S.A.

CHANDUVÍ CORNEJO Y GÁLVEZ MONTERO.

Las Cortes de Cádiz y su aporte al Constitucionalismo peruano. Curatorium de Doctores del Perú  
Trujillo, 2006

## 5 FUENTES DEL CONSTITUCIONALISMO GADITANO. CON ESPECIAL REFERENCIA A SU INCIDENCIA EN LOS MECANISMOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN\*

Gerardo Eto Cruz\*

### SUMARIO

I. Los modelos constitucionales americano, inglés y francés en las Cortes de Cádiz. II. La influencia de la Constitución francesa de 1791 y el carácter normativo de la Constitución. III. Las infracciones a la Constitución como mecanismo de defensa de la Constitución.

No cabe duda que los Estados contemporáneos vienen celebrando, en los últimos tiempos, diversos cumpleaños constitucionales. Este hermoso país, lindo y querido como es México, por ejemplo, cumplió hace un bienio el bicentenario de la independencia y el centenario de la Revolución. Hoy gran parte de nuestra Indoiberoamérica, o nuestra América Morena, viene impulsando eventos tan magníficos como el organizado hoy por México en torno al Bicentenario de Cádiz. Son doscientos años, motivos suficientemente cronológicos para reflexionar, no a partir de un presentismo actual, como alerta el historiador Joaquín Varela Suanzes, presentismo entendido como enfocar el constitucionalismo del pasado pero no para comprenderlo y explicarlo sino para justificar las propias elaboraciones contemporáneas. De ahí que el presentismo ha sido causa de

\* Texto de la Conferencia impartida Seminario Internacional en Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas Constitucionales de América Latina, llevado a cabo en el Museo de las Constituciones, en ciudad de México, entre el 7 y el 9 de febrero de 2012, organizado por el Senado de la República, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

\* Magistrado del Tribunal Constitucional, Director General del Centro de Estudios Constitucionales, Doctor en Derecho Público por la Universidad Santiago de Compostela.

muchos anacronismos, extrapolaciones y prolepsis o anticipaciones al examinar las doctrinas y conceptos del pasado. Pero igualmente, esta situación no debe llevarnos al otro extremo, como echar por la borda el constitucionalismo histórico de lo que ocurrió y suprimir el presentismo por el adanismo, que convierte al historiador del constitucionalismo, decía Joaquín Varela, en el Sísifo intelectual “obligado a cargar y descargar sus conclusiones una y otra vez, sin incorporarlos a su propio acervo terminológico”. Un sincretismo armónico entre entender el pasado a partir del presente y viceversa es el derrotero de entender el bicentenario de Cádiz a la luz del mundo contemporáneo.

En realidad, si de fuentes doctrinales y referentes de derecho comparado que influyeron o tomaron en cuenta los diputados de Cádiz, bien puede quintaesenciarse tres grandes modelos o sistemas constitucionales: Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica. Las dos primeras cuna y cobija de dos viejas monarquías europeas, la tercer expresaba la ruptura de la vieja colonia inglesa y la afirmación de una República.

## I. LOS MODELOS CONSTITUCIONALES AMERICANO, INGLÉS Y FRANCÉS EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Para los años 1810 a 1812, período en que se gestó y expidió la Constitución gaditana, los únicos países que habían llevado a cabo un cambio radical de su esquema constitucional, en los términos planteados por el racionalismo de la época, había sido Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia. En el caso de Gran Bretaña podría afirmarse que su nuevo esquema constitucional no era producto de la concepción racionalista, sino de la evolución de su peculiar sistema mixto de gobierno; lo cierto es que Inglaterra, en virtud a sus propias prácticas institucionales, había llegado a formar, a inicios del siglo XIX, un embrionario sistema parlamentario de gobierno, donde el poder del Rey se encontraba seriamente limitado, dando lugar a un gobierno de gabinete que dependía de la confianza del Parlamento.

Los nuevos modelos y paradigmas constitucionales de entonces, surgidos a la sazón de las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII y con elementos comunes derivados de las tesis contractualistas y racionalistas de la Ilustración, no habían sido conocidos, con el mismo detalle y amplitud en la Península Ibérica, entre los diputados presentes en las Cortes de Cádiz. En el caso del modelo estadounidense, ni siquiera los diputados americanos en Cádiz manifestaron un gran entusiasmo en su difusión<sup>54</sup>, ni existieron vasos comunicantes de otro tipo

54 BLANCO VALDÉS, Roberto L.: “El problema americano en las primeras Cortes liberales Españolas: 1810-1814”, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, N.º 16, UNAM, México, 1995.

entre los forjadores de dicha Constitución y los representantes españoles en Cádiz. Por lo demás, no sólo la distancia geográfica, sino el federalismo<sup>55</sup> y su tendencia democrática y republicana, hacían a esta Constitución un modelo “extraño” para los diputados gaditanos, formados en un sistema estatal unitario y con la perspectiva de mantener la institución monárquica, a pesar de su desprestigio.

En el caso de Gran Bretaña, si bien hubo conocimiento de sus cambios constitucionales y una importante recepción de tratadistas ingleses como Locke y Blackstone<sup>56</sup>, además de contactos personales entre diputados representativos de Cádiz, como Jovellanos y Blanco White, y juristas ingleses como Lord Holland, el sistema constitucional inglés fue recepcionado de modo incompleto y acaso desfigurado<sup>57</sup>. En efecto, las noticias que se tenían de él, sobre todo a partir de los libros de Montesquieu, destacaban aún un sistema de gobierno con una fuerte preeminencia real; no se tenía idea pues del verdadero funcionamiento del gobierno, que había devenido, en las primeras décadas del siglo XIX, en un régimen de gabinete, sometido al Parlamento antes que al Rey.

En cuanto al modelo constitucional francés, en su versión de la Constitución de 1791, éste fue ampliamente difundido en España, no obstante las fuertes restricciones que impuso el Rey Carlos IV al ingreso de la doctrina racionalista y no obstante también las acusaciones de “afrancesados” a quienes postulaban ideas similares a las recogidas en la Constitución de Bayona de 1808<sup>58</sup>. De la mano de autores como Montesquieu, Rousseau y, especialmente, Sieyès, el naciente liberalismo español<sup>59</sup> conoció no sólo las bases teóricas y filosóficas de los diputados de la Asamblea Nacional de 1789, sino el modelo práctico de organización plasmada en la Carta francesa de 1791.

55 Como señalaría ilustrativamente el Conde de Toreno: “la Constitución en ciernes intenta por todos los medios excluir el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única. Lo dilatado de la Nación la impele baxo un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaría por constituir estados separados”. *Diarios de las Discusiones y Actas de las Cortes (D. D. A. C.)*, t. 11, p. 212.

56 Específicamente los libros que alcanzaron gran difusión en España fueron *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* de John Locke, *Comentarios a la Constitución inglesa* de William Blackstone y *Constitución de Inglaterra, o descripción del Gobierno inglés comparado con el democrático*, y con las otras monarquías de Europa de J.L. de Lolme.

57 VARELA SUANZES, Joaquín: “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del Siglo XIX”, en *Poder, Economía y Clientelismo*, Javier Alvarado (Coordinador), Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 97-124.

59 Sobre el rechazo de la población a los “afrancesados” y el ensalzamiento de la Constitución de Cádiz como opción patriótica frente a la Constitución de Bayona, ver FRIERA ÁLVAREZ, Marta y FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: “Contexto histórico de la Constitución española de 1812”, en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en la dirección electrónica <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml>

59 MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Cátedra Furrió Cerial, Valencia, 1978, pp. 33 y ss y 365 y ss.

Al margen de la discusión respecto al uso de la historia medieval en las Cortes de Cádiz, si es que acaso se utilizó como genuina reivindicación de la historia de España y sus monarquías moderadas (Castilla y Aragón)<sup>60</sup>, o su manipulación fue sólo para maquillar el verdadero origen francés de las ideas del liberalismo español<sup>61</sup>; no cabe duda, como ha registrado la amplia historiografía sobre el constitucionalismo gaditano, que la influencia de la Constitución francesa de 1791 sobre la Constitución de la Pepa es más que evidente. Como ha resaltado Joaquín Varela, dicha influencia se debió no sólo al amplio conocimiento de la literatura francesa de la época, sino a la similitud de sus sistemas administrativos, los cuales habían propendido a la unificación territorial y administrativa, desde la asunción de los Borbones en la Casa Real española, y sobre todo a la común reticencia contra el poder que habían acumulado los Reyes, tanto en España como en Francia, lo que hacía más atractivo el sistema constitucional francés, que había colocado a la Asamblea Nacional como el verdadero representante de la soberanía nacional, situación que encajaba perfectamente con el respaldo popular que las Cortes de Cádiz habían logrado en los años revolucionarios y patrióticos que sucedieron a la invasión napoleónica de España<sup>62</sup>.

## II. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1791 Y EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN

Los grandes principios que caracterizaron la obra jurídico-constitucional de los franceses, es decir, la separación de poderes y la supremacía del poder legislador, fueron adoptados también por el constitucionalismo doceañista. Las Cortes se prefiguraron como el poder más importante; están compuestas de una sola Cámara y no podían ser disueltas por el Rey. El Monarca también gobierna, y lo hace con secretarios de estado, a quienes elige y remueve libremente. Éstos refrendan sus actos y son responsables por ellos, aunque sólo penalmente, pues no existe ningún mecanismo de responsabilidad política. Los cargos de Ministro

60 El estudio de la historia española como fuente constitucional para Cádiz estuvo presente, centralmente, en los trabajos de Francisco Martínez Marina *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Original: Londres, [s.n.], 1810 (En la Imprenta de Cox, Hijo y Baylis), *Teoría de las Cortes y Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*.

61 Es paradigmático a este respecto el famoso *Discurso Preliminar* de Agustín de Argüelles. Vid. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Las Constituciones Históricas Españolas. Un análisis histórico-jurídico*. 4ª. edición, Civitas, Madrid, 1992, pp. 70-74.

62 VARELA SUANZES, Joaquín: "Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz", en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en la dirección [http://www.cervantesvirtual.com/s3/BVMC\\_OBRAS/006/2b6/f88/2b2/11d/fac/c70/021/85c/e60/64/mimes/0062b6f8-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_6.html#l\\_3\\_](http://www.cervantesvirtual.com/s3/BVMC_OBRAS/006/2b6/f88/2b2/11d/fac/c70/021/85c/e60/64/mimes/0062b6f8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_6.html#l_3_).

y de parlamentario son incompatibles<sup>63</sup>. El Rey carece de iniciativa legislativa, y también adolece del veto sobre las leyes.

Además, también se adoptó en España el carácter ideológico que representaba la Constitución en Francia; la simbología de ésta como representativa de la soberanía que ahora residía en la Nación; su valor como instrumento para construir un nuevo régimen y promover la transformación de la sociedad; su valor para desterrar los fundamentos económicos y jurídicos en que se sustentaba la vieja sociedad estamental; y de manera trascendental, su simbología como factor de unidad nacional entre los españoles que enfrentaban una guerra contra el vecino imperialista.

En cuanto al carácter de la Constitución de Cádiz, como norma jurídica o documento meramente político, la propia configuración y diseño de la Constitución trae respuestas ambiguas. En este punto, es clara también la influencia del primer constitucionalismo galo, en el cual primaba el dogma de la soberanía parlamentaria. La ley, como expresión de la voluntad popular, a la manera roussoniana, si bien no era reconocida como formalmente superior a la Constitución, sí se creía que no podía atentar contra los derechos individuales contenidos en la Carta Magna. En sentido contrario, la ley iba a encargarse de desarrollar positivamente esos derechos; en los términos de Rousseau, la ley era sinónimo de libertad, pues suponía la representación de lo que los ciudadanos querían para sí mismos (ideal del "autogobierno"), y los ciudadanos jamás iban a dictar una norma que restringiese irrazonablemente su libertad.

Dicho dogma de la racionalidad de la ley y de la soberanía del órgano encargado de dictar las leyes, sin embargo, no fue acriticamente aceptado, ni siquiera en la misma Francia. Un líder revolucionario tan prominente como el abate de Frejus, Emmanuel Sieyès, diría que las leyes constitucionales son fundamentales, pues los cuerpos constituidos no pueden existir sino a través de ellas y no pueden cambiarlas ni modificarlas en lo más mínimo, con lo que no sólo arriba Sieyès a la consideración de un Poder Constituyente como poder soberano, sino a la superioridad de la Constitución sobre las otras normas que dicten los poderes constituidos. La supremacía constitucional se conjugaba, por lo demás, con el carácter normativo de la Constitución, dado que, como afirmaba Sieyès, sin dicho carácter normativo, de obligatorio cumplimiento, la Constitución dejaba de ser

---

63 Es preciso recordar aquí que la posibilidad de que en Inglaterra un parlamentario sea a la vez miembro del Gobierno, como secretario de Estado o ministro, fue lo que puso a los liberales españoles en Cádiz en contra del modelo constitucional de Gran Bretaña, al que acusaron por ello de corrupto, con una fuerte concentración del poder real. Esta acusación, sin embargo, no era más que una imagen errada del sistema inglés, pues los ministros dependían más del Parlamento que del Rey.

suprema: “Una Constitución es un cuerpo de leyes obligatorias o no es nada”, afirmaría contundentemente el abate de Frejus<sup>64</sup>.

La importancia que tiene para Sieyès la primacía de la Constitución sobre otras leyes, tiene sin embargo, además, como ha explicado Fernández Segado, una explicación histórica<sup>65</sup>. Consciente de los excesos a los que había conducido el Régimen del Terror impuesto por Robespierre con su democracia asamblearia o roussoniana, el abate se alzó contra la pretensión de considerar al Poder Legislativo como omnipotente y a la Constitución como una norma jurídica cualquiera que podía ser modificada indiscriminadamente, como lo había hecho el Comité de Salvación Pública. Ante esta realidad, Sieyès que había sido el campeón de los revolucionarios al declarar al Tercer Estado como soberano o como la Nación misma, tomaba en esta concreta situación histórica una actitud que ha sido calificada como conservadora<sup>66</sup>.

Acuciado por la pregunta de si la Constitución es un código de leyes obligatorias, dónde debía hallarse a su custodio, es decir, a la magistratura de este Código, Sieyès lanzaría en la sesión del 2 del Thermidor su propuesta de un *Jury Constitutionnaire*. Puesto que toda ley tiene la posibilidad de ser infringida, resultaba imperioso para el abate de Frejus diseñar un órgano ante quien puedan dirigirse las reclamaciones por la violación de los preceptos constitucionales. Este órgano lo encuentra Sieyès en un Tribunal Constitucional que, a propuesta suya, estaría conformado por 108 miembros elegidos, un tercio entre los representantes de la Convención, un tercio entre los representantes de la Asamblea Legislativa y un tercio entre los representantes de la Asamblea Nacional<sup>67</sup>. Este Tribunal de acuerdo a la conformación diseñada por el abate, ha sido considerado como un órgano dependiente del Poder Legislativo y, por tanto, un órgano de naturaleza política. Sin embargo, Edgar Carpio en una lectura que el mismo considera heterodoxa, ha sostenido la naturaleza jurisdiccional de este órgano. Basa su hipótesis en cuatro consideraciones:

64 SIEYÈS, Enmanuel. “Opinión de Sieyès sobre las atribuciones y la organización de la Jury Constitutionnaire propuesta el 2 del termidor”, en *Escritos Políticos de Sieyès*. Introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 258.

65 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad”, en *Pensamiento Constitucional*. Año IV, Nº 4, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 186.

67 CARPIO MARCOS, Edgar: “Un antecedente del Tribunal Constitucional: el Jury Constitutionnaire (Una lectura heterodoxa de Sieyès)”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. 1ª edición, octubre de 1999, Tribunal Constitucional, Lima, p. 596. Vid. también al respecto BLANCO VALDÉS, Roberto: *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Prólogo a la nueva edición de Miguel Artola, Prólogo de José Antonio Portero Molina, Alianza Editorial, Madrid, 2006, pp. 333 y ss.

68 SIEYÈS, Enmanuel: op. cit., p. 270.

- a) Que si bien la conformación del *Jury*, es en parte del órgano legislativo, hay que tomar muy en cuenta que dicha conformación incluye también al Poder Constituyente, con lo cual Sieyès quiere poner al Tribunal por encima del Poder Legislativo, no considerándolo en modo alguno un apéndice de él. La consideración que hace Sieyès del Tribunal como un comisionado del Poder Constituyente nos indica que, justamente dicho Tribunal ha sido ideado para controlar la obra del legislativo, encuadrando su tarea dentro de los límites que el Poder Constituyente le ha impuesto a través de la Constitución.
- b) La introducción de un principio rogatorio en la activación de la jurisdicción constitucional, con lo que este órgano no era un cuerpo deliberativo, sino que actuaba a instancia de parte.
- c) La estructura y forma de una sentencia con la que vendrían revestidos los fallos de este órgano.
- d) El efecto de las decisiones del *Jury*, que no eran la derogación de la norma impugnada, sino su nulidad absoluta<sup>68</sup>.

Finalmente, importa destacar en este punto las atribuciones del *Jury Constitutionnaire*, que, como veremos a continuación, incluye una que puede considerarse como un antecedente del amparo. Las atribuciones o tareas que Sieyès le asignaría a este órgano son las siguientes:

- a) El ser un Tribunal de casación en el orden constitucional, es decir de resolver las reclamaciones que a él se hagan sobre actos irresponsables que Sieyès consideraba a los que provenían del Consejo de los Quinientos y del Consejo de los Ancianos- que violenten la Constitución.
- b) El ser un Comisionado del Poder Constituyente encargado de la preservación, adecuación y mejoramiento del orden constitucional, es decir de proponer las reformas que, pasado un tiempo histórico adecuado, sean necesarias hacer a la Constitución para adecuarla al progreso que la razón humana haya alcanzado.
- c) El ser un Protector de la libertad civil de los ciudadanos, ofreciendo un *recurso* de equidad natural en ocasiones graves en las que la ley haya olvidado su garantía, es decir que los ciudadanos -y aquí la similitud de esta propuesta con el amparo- puedan recurrir a este Tribunal cuando vean vulnerado algún derecho fundamental que no esté debidamente protegido por la ley, e incluso

69 CARPIO MARCOS, Edgar: op. cit., pp. 603-606.

los jueces que puedan acudir en consulta cuando la ley que fueran a aplicar contradiga los derechos que la Constitución ha guardado para los ciudadanos<sup>69</sup>.

Cabe apuntar en esta sección de los antecedentes franceses, que la propuesta de Sieyès de un Tribunal Constitucional fue rechazada en las sesiones del 24 y 25 Thermidor, donde como bien ha señalado Fernández Segado, se notaría la soledad en la que el abate se encontraba en la defensa de una propuesta tan avanzada para la época y que sin duda chocaba con la concepción de la supremacía del Órgano Legislativo<sup>70</sup>. Será Thibaudeau quien exponga el peligro de otorgar a un órgano como éste tal poder. Ante la pregunta de quien vigilaría el traspaso de los límites constitucionales por parte de este órgano, la propuesta de Sieyès sería rechazada casi unánimemente.

No obstante esta aseveración, Blanco Valdés, en su excelente investigación historiográfica sobre el valor de la Constitución en los albores del constitucionalismo, ha reseñado, cómo en los momentos precedentes a la promulgación de la Constitución francesa de 1793, y en el marco del acuerdo de la Convención tomada en la sesión del 19 de octubre de 1792, donde a propuesta de Barère y entre aplausos, la Convención acordó invitar “a todos los amigos de la libertad y de la igualdad a presentarle, en cualquier lengua que sea, los planes, ideas y medios que creyeran adecuados para dar una buena Constitución a la República francesa”; se alcanzaron a la Convención hasta 700 proyectos de Constitución, entre los cuales se contenían diversas propuestas sobre la defensa de la Constitución; y aún cuando el interés por este tema no fue muy acentuado y se diluía a menudo en la dificultad de introducir medios efectivos de control al órgano justamente encargado de desarrollar los principios contenidos en la Constitución, estas propuestas desarrollaron en términos a veces amplios y minuciosos la forma cómo se debía ejercer la defensa de los preceptos constitucionales. Así, el profesor de la Universidad de Santiago de Compostela nos ha detallado las principales propuestas que se hicieron a este respecto, distinguiéndolas a su vez entre *propuestas institucionales* (que adjudicaban a algún órgano la defensa de la Constitución) y propuestas que entregaban dicha defensa al titular de la soberanía, esto es, al propio pueblo<sup>71</sup>.

Entre las propuestas institucionales cabe destacar, por ejemplo, la presentada por Kersaint, donde se establecía la conveniencia de crear un *tribunal de censores* encargado de examinar los decretos del Cuerpo Legislativo, en su relación con los principios de la Constitución, denunciando ante el pueblo su incompatibilidad.

70 SIEYÈS, Emmanuel: op. cit., p. 259.

71 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad”. op. cit., p. 189.

72 BLANCO VALDÉS, Roberto: op. cit., pp. 298-308.

En la misma línea se encuentra la propuesta de J. M. Rouzet, quien en su *Proyecto de Constitución francesa* de abril de 1793 aconseja la creación de un *colegio de éforos*, el cual debía encargarse de comunicar a los órganos de base popular los proyectos de ley de la Asamblea y su encaje con la Constitución, debiendo a su vez remitir la respuesta de éstos a los órganos representativos. Por otro lado, figura también la proposición de Pressavin sobre la creación de un *tribunal nacional de censura*, la de Wandelaincourt que sugiere la institucionalización de unos *censores*, el de David Williams que planteaba la creación de un *Consejo Constitucional*, el de Lagrange y Dupin que proponían la creación de la *institución de los censores*, el de la sección parisina de *l'Unité* dirigida por Soboul que recurría nuevamente a la figura del *tribunal de los éforos*, el de Charles Lambert que propuso un sistema de responsabilidad dirigido por el Consejo Ejecutivo, y finalmente un proyecto anónimo que creaba la figura de los *conservadores* de la Constitución. En lo que respecta a los “proyectos de defensa popular de la Constitución”, cabe resaltar el planteado por Saint-Just en la sesión de la Convención de 24 de abril de 1793, en el cual se prescribía la necesidad de enviar, a iniciativa del Consejo (Poder Ejecutivo), al dictamen del pueblo las normas que éste considerase contrarias a la Constitución. Igualmente podemos encontrar aquí las propuestas de Baraillon, Blaviel y Dupont sobre la intermediación de asambleas primarias para someter las leyes a la exigencia de sanción popular, e incluso la propuesta de Francois Chabot sobre el derecho de insurrección del pueblo en caso de violación de la Constitución<sup>72</sup>.

Por último es necesario destacar y en lo que nos interesa como antecedente del amparo, el proyecto presentado en la sesión del 10 de junio de 1793 por Héroult-Séchelles sobre la instauración de un “Gran Jurado Nacional”, órgano cuyos integrantes debían ser elegidos por las asambleas primarias y que debía controlar los excesos del Cuerpo Legislativo y del Consejo. Lo importante de este proyecto a nuestro parecer es la instauración de un recurso ciudadano para acudir ante este Jurado, en un sistema similar al establecido posteriormente por las Cortes de Cádiz a través de las “infracciones a la Constitución”. Así, en el artículo 1 del Capítulo XV del proyecto se establecía: “Se instituye el gran jurado nacional para garantizar los derechos frente a la opresión del Cuerpo Legislativo y del Consejo. Todo ciudadano oprimido por un acto particular tiene el derecho de recurrir a él”. Este proyecto por mor de la idea de la supremacía parlamentaria frente a cualquier órgano y sólo responsable ante el pueblo, sería finalmente descartado y en la sesión del 24 de junio de 1793 en la que se aprobaba el texto definitivo de la Constitución se contenía sólo la responsabilidad individual de los diputados nacionales como único medio de reprimir los abusos<sup>73</sup>.

73 BLANCO VALDÉS, Roberto: op. cit., pp. 308-321.

74 BLANCO VALDÉS, Roberto: op. cit., pp. 322-332.

A manera de epílogo cabe anotar que el 13 de diciembre de 1799 y a insistencia del Abate de Frejus, se incluiría en la Constitución de ese año y ya bajo los auspicios de Napoleón, el Senado Conservador, que tendría entre sus funciones principales estudiar y decidir todos los asuntos que se plantearan sobre inconstitucionalidad de las leyes y resolver las quejas interpuestas por actos contrarios a los derechos del hombre. Este Senado Conservador sería, sin embargo, fácilmente cooptado por Napoleón quien lo utilizó a favor de sus intereses, con lo que dicho órgano constitucional cayó en un gran desprestigio. La política dictatorial de Napoleón y la desconfianza en los jueces harían decantar a Francia por el modelo político de control de constitucionalidad de las leyes y de defensa de los derechos, con lo que dicho control y dicha defensa perdió en la práctica toda su virtualidad.

### III. LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

En el caso de España, como ha rescatado Fernández Sarasola, si bien se acogió la idea francesa de la soberanía parlamentaria, al punto de declarar que la soberanía de la Nación residía en las Cortes, expresión que luego sería modificada en la Constitución de 1812, también en los años de funcionamiento de las Cortes se llegó a hablar de la posibilidad de que el propio legislador violase la Constitución, y ello no sólo porque éste pudiese expresarse contra los derechos consagrados en dicha Carta Magna, sino por el exceso reglamentarismo exhibido por la Constitución gaditana<sup>74</sup>. No obstante ésta era una posición minoritaria que, por lo demás se reforzaba con el hecho de que la Constitución no previó ningún mecanismo de protección de la Constitución contra leyes inconstitucionales o infracciones inconstitucionales del Parlamento. Antes bien, la Constitución gaditana de 1812 encargó en las Cortes la tarea de examinar las infracciones a la Constitución cometidas por cualquier otra autoridad estatal. Se creía pues, en la especial circunstancia histórica que vivía España, que las Cortes eran el guardián fiel de la Carta Magna, sobre todo frente al Rey, que se constituía en la amenaza principal del nuevo sistema constitucional.

En este contexto, la parte más interesante de la obra de los constituyentes de Cádiz para el tema que nos interesa, fue el establecimiento de los dos primeros artículos referentes al Título sobre la "Observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella" y la interpretación, que las mismas Cortes de Cádiz, hicieron de ellos. Vamos a ver aquí como la figura de la *infracción constitucional*

75 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: "Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812", en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en la dirección electrónica [http://bib.cervantes-virtual.com/servlet/SirveObras/c1812/24683896656035497754491/p0000001.htm#l\\_0\\_](http://bib.cervantes-virtual.com/servlet/SirveObras/c1812/24683896656035497754491/p0000001.htm#l_0_).

se convertiría en el único medio de defensa de los derechos ciudadanos que la Constitución había establecido<sup>75</sup>; defensa que, por otro lado, se presumiría en primer lugar como la simple búsqueda de responsabilidad penal de los infractores del texto fundamental, responsabilidad que le correspondería determinar en exclusiva a los jueces; posición que luego las Cortes se harían cargo de variar haciendo intervenir al cuerpo político en pos de la defensa de los derechos ciudadanos. Los artículos 372 y 373 de la Constitución gaditana establecen lo siguiente:

“Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones a la Constitución, que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.

Parece ser que el constituyente gaditano al establecer estos dos artículos partió de la consideración de proveerle efectividad a la Constitución; pero como las técnicas de defensa de la Constitución no eran aún conocidas y la que planteó el abate Sieyès, fue rechazada puesto que se encontraba dentro del paquete que ofreció la Constitución extranjera de Bayona; la Constitución estableció tímidamente, como única forma de asegurar su supremacía, la fórmula de los artículos 372 y 373.

Sin embargo, conforme ha manifestado Pérez Tremps<sup>76</sup>, el constituyente no tenía muy claro cómo era que tenía que poner remedio a las *infracciones a la Constitución* y, más que en un control de constitucionalidad de las leyes, pensó, al establecer estos artículos, en la responsabilidad penal que debía derivar de la actuación contraria al orden constitucional, por lo cual la disposición del artículo 372 no pasaba de ser una conminación tanto al Poder Ejecutivo como al Judicial para que cumplan la Constitución; mientras lo establecido en el artículo 373 no constituía más que una forma específica del derecho de petición<sup>77</sup>.

La falta de conciencia del significado de los preceptos citados queda puesta de manifiesto con la aplicación que las propias Cortes debieron hacer de ellos en respuesta a las diversas quejas recibidas por inconstitucionalidad de actuaciones

75 Vid. ampliamente sobre la figura de la infracción constitucional y su virtualidad como forma de defensa de la Constitución a LORENTE SARIÑENA, Marta: *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

76 PÉREZ TREMPES, Pablo: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 60-68.

77 En este sentido, Fernández Segado ha hablado del “carácter ingenuo” de algunas disposiciones de la Constitución de Cádiz (Cfr. *Las Constituciones Históricas Españolas*, op. cit., p. 72).

de agentes de los poderes públicos. Entre estas quejas destaca el “*caso Fitzgerald*”, denominado así por la insistencia con que el ciudadano de ese nombre reclamó por una violación de la Constitución en perjuicio propio. El caso supuso un allanamiento de domicilio y una detención indebida de Fitzgerald y obligó a las Cortes a hacer aplicación de los artículos 372 y 273 de la norma fundamental, interpretándolas, en un primer momento de forma restrictiva:

“La Comisión entiende que la infracción de la ley constitucional es un delito de la propia clase que el de la infracción de otras leyes del Código civil y criminal, con la sola diferencia de su mayor gravedad por el mayor respeto que merece aquella sobre éstas; y que por lo mismo debe averiguarse y castigarse por el orden determinado por las leyes y por los jueces competentes según ellas. La facultad que por el art. 373 de la Constitución se concede a todo español para reclamar su observancia ante las Cortes, no supone, en su concepto, que éstas hayan de juzgar de las reclamaciones que se les hicieren, lo que sería contrario al art. 243 de la propia Constitución (prohibición de ejercicios de funciones jurisdiccionales a las Cortes o al Rey); más no debiendo hacerse inútilmente estas reclamaciones deberán en tales casos las Cortes excitar al gobierno a que cumpla y haga cumplir la Constitución y las leyes, y a que hagan que sean juzgados por el tribunal competente los acusados de infracción; deberán asimismo velar sobre si se hace así o no; deberán pedir que se les instruya y de cuenta del resultado de los procesos de esta clase; y por último, si fuera necesario, deberán exigir la responsabilidad de quienes corresponda<sup>78</sup>.

Este texto nos muestra la primera interpretación que hicieron las propias Cortes de lo que significaba el alcance del art. 373 de la Constitución. Así, para el constituyente el sistema de protección de la Constitución está dotado en ese momento, con la única técnica elaborada a esas alturas históricas por la doctrina jurídica: el delito, el tipo penal que ha de castigarse por la autoridad competente, que tenían que ser, según prescribía el art. 243 de la Constitución, siempre los jueces y tribunales. De esta forma, el control constitucional se limita a una fiscalización externa por parte del cuerpo legislativo, de las actividades tendientes a la investigación y punición de tales delitos, sin que quepa entrar en el fondo del asunto, lo que supondría una violación del principio de separación de poderes<sup>79</sup>. Así las cosas, la sanción penal

79 PÉREZ TREMP, Pablo: op. cit., p. 64.

79 Los constituyentes españoles pensando en el respeto estricto del principio de separación de poderes, establecieron, a decir de FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *Las Constituciones Históricas Españolas*, op. cit., p. 115, algunos artículos que buscaban la independencia absoluta del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. Así, son muestra de ello, los siguientes artículos: Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales; Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

de los infractores de la Constitución, vigilada y supervisada por las Cortes, era el único medio de defensa con que ésta contaba.

Las deficiencias que en el aparato jurisdiccional observaron las Cortes, y especialmente la lentitud de sus actuaciones, hicieron que el Decreto del 28 de noviembre de 1812 definiera estas causas como preferentes. Ello, como observa Pérez Tremps<sup>80</sup>, no sirvió para aligerar el asunto, por lo que las Cortes modificaron su interpretación de los artículos 372 y 373 superando los límites de ese control externo, para entrar en un control sobre el fondo del asunto. Así, se desemboca en el “Proyecto de Ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución”, redactado a iniciativa de Muñoz Torero por la Comisión de Arreglo de Tribunales y presentado a las Cortes en su sesión del 13 de julio de 1813. El proyecto sigue la línea establecida en cuanto está dirigido a penar las conductas inconstitucionales públicas y privadas. Sin embargo, haciendo una interpretación alambicada del principio de separación de poderes<sup>81</sup>, amplía el campo de actuación de las Cortes, que pasan a entender el asunto, a tenor del art. 30 del mencionado Proyecto en los siguientes términos:

“Cuando se denuncie a las Cortes alguna infracción de la Constitución, conforme a lo que ésta previene en los artículos 372 y 273 conviene mucho que las Cortes mismas, como conservadoras de las leyes fundamentales, sean las que declaren si hay verdadera infracción o no en el hecho denunciado, quedando a los jueces y tribunales competentes la calificación de las pruebas contra la persona acusada, la graduación de su delito, y la imposición de la pena que merezca según las leyes. En declarar las Cortes que tal hecho es contrario a la Constitución, no se puede decir que ejercen las funciones judiciales que les prohíbe el art. 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió aquel hecho, ni gradúan el crimen, ni le aplican la pena determinada por la ley, que son las funciones propias de los jueces<sup>82</sup>”.

Como se puede apreciar meridianamente de estas dos citas, la interpretación que hacen las Cortes del concepto de infracción constitucional no es otra que la de un delito sancionado por las leyes penales como infractorio de algún artículo de la norma fundamental. Como ya vimos en el caso francés, la defensa de la Constitución era un tema que estaba presente en la mente de los revolucionarios liberales. Esta defensa no se imaginó, sin embargo, como ahora, como una técnica

80 PÉREZ TREMP, Pablo: op. cit, p. 65.

81 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *Las Constituciones Históricas Españolas*, op. cit., p. 102, ha hecho notar como las Cortes de Cádiz a pesar de haber forjado en teoría un modelo de estricta separación de poderes, que respetaba la independencia del Poder Judicial, en la práctica se inmiscuyeron constantemente en las funciones de este poder del Estado.

82 PÉREZ TREMP, Pablo: op. cit, p. 66.

orientada a defender su supremacía y su eficacia jurídica; el grado de desarrollo del pensamiento constitucional aún no era tan acabado; la defensa que se pretendió hacer de ésta, era más que nada una defensa política e ideológica. Para realizar esta defensa política, las Cortes o Asambleas, que en el momento revolucionario brillaban como representantes de la soberanía de la Nación, recurrieron al único instrumento que en ese momento disponían para realizar tal defensa política: la responsabilidad penal.

La defensa política e ideológica de la Constitución, la vemos en la responsabilidad penal desde el momento que los Parlamentos se adjudican importantes competencias en la persecución de los delitos contra la Norma Fundamental. En Francia, por ejemplo, la Asamblea se reservaba el derecho de acusar a los Ministros por una serie de delitos que tenían en común la defensa de valores constitucionales; así como de acusar a cualquier ciudadano que atente o intente un complot contra la seguridad del Estado o la Constitución. Por la especial circunstancia histórica que vivía Francia, esta defensa de la Constitución, que era en sí una defensa de la Revolución, adoptó una fisonomía algo distinta que se vería reflejada en lo referente al delito contra la Constitución; que sería un tanto distinto que en España. Mientras que en Francia, el delito contra la Constitución significaba un delito contra el orden estatal, contra el nuevo orden liberal, contra el régimen constitucional en suma; en España tenía una connotación algo menos virulenta e ideológica, representaba un delito tan sólo contra una norma constitucional en particular. El carácter menos político del delito constitucional, se confirma en España con la nula mención que se hace de este delito cuando se habla de la reserva de acusación de las Cortes; más bien, el delito o infracción a la Constitución es mencionado en la parte concerniente a la "Observancia de la Constitución", como una forma de defensa de sus disposiciones normativas. En esta defensa de la Constitución a través de las "infracciones constitucionales" se involucra a las Cortes, pero no en el grado que significaba esta defensa en Francia, que como sabemos llegó incluso hasta el régimen del Terror, con el Comité de Salvación Pública y la *guillotine*. En España, como vemos en la primera interpretación que hacen las Cortes de su papel en la sanción de las infracciones constitucionales, éstas sólo efectúan un control de carácter externo, de vigilancia y excitación de los órganos judiciales para que éstos juzguen la correspondiente responsabilidad penal de los infractores. Sólo a partir del caso Fitzgerald e impulsadas por la demora e ineficacia de los juzgados que dirigían estos procesos, las Cortes van a ejecutar una acción más directa en dicho control y, luego de disfrazar el rol que efectuarán, entran a conocer jurisdiccionalmente las infracciones constitucionales.

Destacan en el "Proyecto de Ley sobre la responsabilidad de los infractores de

la Constitución<sup>83</sup> dos artículos que nos parecen interesantísimos como apunte histórico respecto a la *tutela* que se brindaba a los ciudadanos a través de esta defensa política de la Constitución, que podríamos homologar de alguna manera como un “antecedente del amparo”. El artículo 31 del Proyecto literalmente expresa: “Declarada la infracción, mandarán las Cortes *reponer* todo lo obrado contra la Constitución, y dictarán los demás *remedios* oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificación del acta de declaración, con el expediente original, al juez o tribunal competente, a fin de que sustanciada la causa conforme a derecho para acreditar más completamente quién es el reo, el grado de su delito y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, según las circunstancias más o menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas a las Cortes y al Gobierno” (cursivas nuestras).

Observamos aquí, al margen del juicio de responsabilidad penal que implicaba la comisión de una infracción a la Constitución, una nota característica del proceso contemporáneo de amparo, surgida en este caso al hilo del “conocimiento previo” que debían tomar las Cortes del ilícito constitucional. En efecto, una vez decretada la comisión de una infracción constitucional y antes de trasladar el expediente al juez competente para verificar la responsabilidad penal, las Cortes debían ordenar la **“reposición de las cosas al estado anterior”** de la afectación constitucional. Es decir, independientemente de la responsabilidad penal determinada en un juicio penal posterior, las Cortes debían adoptar todos los remedios para restituir al ciudadano reclamante en el ejercicio de sus derechos constitucionales. En la práctica, esto operaba como un *amparo* interpuesto ante el órgano de representación nacional, pues, como ya vimos, todo ciudadano español tenía el derecho de reclamar ante las Cortes la comisión de una infracción constitucional que, con lo dispuesto por el Proyecto sobre responsabilidad de los infractores a la Constitución, estaba en la obligación de efectuar todo lo tendiente a la reposición de las cosas al estado anterior<sup>84</sup>.

83 Vid. la versión completa del “Proyecto de Ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución” en el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, editado por el Congreso de los Diputados, Sesión del día 13 de julio de 1813, Número 910, pp. 5698-5700.

84 Esta forma de defensa de la Constitución, en forma de acción popular ante las Cortes, fue incorporada también en nuestro ordenamiento constitucional debido a la influencia de la obra gaditana en nuestro primer constitucionalismo. Así lo ha precisado Daniel Soria Luján quien ha sostenido que “este modelo gaditano fue adoptado por el constitucionalismo inicial. Las fuentes históricas parlamentarias nos informan sobre la incorporación de este sistema. Así, en primer lugar tenemos el discurso preliminar elaborado por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1822 (...) en donde se afirmó que el Congreso tenía el deber de examinar las infracciones a la Constitución y que no quede en pura teoría la responsabilidad de los infractores, resaltando la importancia de observar las leyes fundamentales para afianzar el gobierno y conservar y engrandecer la República”. Finalmente, como reseña el mismo autor, en la Carta de 1823 esto quedaría plasmado en el artículo 187 del modo siguiente: “Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, o ante el Senado la observancia de la Constitución, y representar fundadamente las infracciones que notare” (Cfr. SORIA LUJÁN, Daniel: “Los mecanismos iniciales de defensa de la Constitución en el Perú: el poder conservador y el consejo de Estado (1839-1855)”, en *Pensamiento Constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año V, Nº 5, Lima, 1998, pp. 355 y ss.).

Finalmente, en el último numeral del Proyecto, el artículo 33, se dispuso: “Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infracción de la Constitución, prefiriéndolas a los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible”. Vemos aquí pues, que además de la característica antes de reseñada de la *tutela restitutoria* brindada por las Cortes, los juicios instaurados para verificar las infracciones a la Constitución debían tener otra nota esencial del amparo contemporáneo: la *tutela de urgencia*. El trámite preferente y la reducción de los plazos en este tipo de procesos así lo hacían denotar. Puede concluirse, pues, que no empece tratarse inicialmente de una forma política de defensa de la Constitución, el proveimiento de la responsabilidad por infracciones a la Constitución, reunió por lo menos tres características esenciales del proceso de amparo tal y como hoy es concebido:

- a) La relevancia otorgada a la infracción de bienes constitucionales que, como hemos visto, tenía una mayor importancia que la infracción de las leyes civiles o penales, lo cual denotaba una concepción de supremacía constitucional, si bien embrionaria.
- b) La composición de un medio de defensa ciudadano contra los agravios de naturaleza constitucional que, merced a la intervención de las Cortes, podía concluir en la reposición del agraviado en el ejercicio de sus derechos constitucionales.
- c) La estructuración de una tutela preferente y urgente en la tramitación de los juicios donde se verificaba la comisión de una infracción a la Constitución, lo cual suponía ya la idea de un proceso de especiales características en función de los bienes jurídicos tutelados que, eran los de mayor valor también en la mentalidad de los constituyentes gaditanos.

Lima, 24 de enero de 2012

## 6 CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN: MITOS Y REALIDADES

**Por José Francisco Gálvez Montero**

Señor Presidente de Tribunal Constitucional del Perú, Doctor Ernesto Álvarez Miranda.  
Señor Magistrado Constitucional, Doctor Gerardo Eto Cruz, Director General del  
Centro de Estudios Constitucionales.

Señor Magistrados Constitucionales,

Distinguido Público.

En primer lugar agradecer la gentil invitación del Director General del Centro de Estudios Constitucionales para dirigirles unas palabras con ocasión de la efeméride de la promulgación de la Constitución para la Monarquía Española, el 19 de marzo de 1812. Efeméride que nos lleva a la reflexión histórica, la celebración del bicentenario al haber iniciado el traspaso político de un régimen de despotismo ilustrado a una incipiente monarquía constitucional, y con ello a engrosar la participación de los sectores de la sociedad, antes corporaciones, avizorar cambios graduales tanto en España como en el Nuevo Mundo.

La ponencia titulada: “Cádiz y la Constitución: Mitos y realidades” me permite proponerles temas recurrentes desde aquella fecha en tanto recordatorio de un contexto determinado y como documento del cual se derivan un conjunto de valores que determinan primero principios políticos u luego jurídicos: Poder, soberanía, derechos, representación, tradición jurídico y vigencia.

Es innegable que la Constitución gaditana represente un legado para la historia y el derecho representando una experiencia política donde los representantes de los dominios de ultramar tuvieron la ocasión propicia para reivindicar sus derechos.

## I. EFEMÉRIDES Y EL CONTEXTO

Los prolegómenos que antecedieron a las convocatorias a las Cortes Extraordinarias y Generales, nos muestran desde el Tratado de Fontainebleau (1807) el reparto de Portugal, el Motín de Aranjuez, donde el rey Carlos IV abdica a favor de su hijo Fernando VII un 19 de marzo de 1808, posteriormente las Abdicaciones de Bayona a favor de Napoleón Bonaparte que hicieron posible la llegada a la corona de José I cuyo poder se ubicó en la zona central y norte de España.

Abdicaciones que el Consejo de Castilla invalidó, procediendo a proclamar en ausencia a Fernando VII. Vacío de poder que dio lugar a la formación de juntas donde destacó la Junta Suprema Central, cuyos integrantes provenían de los representantes de las Juntas Provinciales, tuvo su sede en Aranjuez y estuvo presidida por el conde de Floridablanca, con 35 miembros en total<sup>85</sup>. A través de la *Real Provisión del Consejo Real, de toma de cargo de los miembros de la Junta Central*, el Consejo se subordinó a la autoridad de la Junta, cuya misión de ésta fue asumir el poder del Estado en nombre del rey cautivo, y en la cual concurrieron los poderes legislativos<sup>86</sup>. Presidida por Central aglutinó provisionalmente el uso del poder. La marcha de dicha Junta la podemos percibir alrededor de Gaspar Melchor de Jovellanos, y más adelante con Agustín de Argüelles.

86 [http://es.wikipedia.org/wiki/Junta\\_Suprema\\_Central](http://es.wikipedia.org/wiki/Junta_Suprema_Central). (Última revisión 18 de marzo de 2012) Lista de los individuos que compusieron la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias, por el orden alfabético de las provincias que los nombraron.

Aragón: Francisco Palafox y Melcí

**Asturias:** Gaspar Melchor de Jovellanos y el marqués de Camposagrado

**Canarias:** El marqués de Villanueva del Prado

**Castilla la Vieja:** Lorenzo Bonifaz y Quintano y Francisco Javier Caro

**Cataluña:** El marqués de Villel y el barón de Sabasona

**Córdoba:** El marqués de la Puebla de los Infantes y Juan de Dios Gutiérrez Rabé

**Extremadura:** Martín de Garay y Félix Ovalle

**Galicia:** El conde de Gimonde y Antonio Aballe

**Granada:** Rodrigo Riquelme y Luis de Funes

**Jaén:** Francisco Castanedo y Sebastián de Jocano

**León:** Joaquín Flórez-Osorio y Teijeiro de la Carrera, VI vizconde de Quintanilla de Florez y Fray Antonio Valdés

**Madrid:** Vicente Joaquín Osorio de Moscoso y Guzmán, conde de Altamira y marqués de Astorga y Pedro de Silva

**Mallorca:** Tomás de Verí y el conde de Ayamans

**Murcia:** El Conde de Floridablanca y el marqués del Villar

**Navarra:** Miguel de Balanza y Carlos de Amatria

**Sevilla:** Juan de Vera y Delgado, Arzobispo de Laodicea y después Obispo de Cádiz (fue presidente de la Junta Central) y el conde de Tilly.

**Toledo:** Pedro de Ribero y José García de la Torre

**Valencia:** El conde de Contamina y Pedro Caro y Sureda, marqués de la Romana.

86 [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-provision-del-consejo-real-de-toma-de-cargo-de-los-miembros-de-la-junta-central-aranjuez-25-de-setiembre-de-1808-0/html/fff7c820-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-provision-del-consejo-real-de-toma-de-cargo-de-los-miembros-de-la-junta-central-aranjuez-25-de-setiembre-de-1808-0/html/fff7c820-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#l_1_) (Última revisión 18 de marzo de 2012).

Ello determinaría que la Junta<sup>87</sup> Central se encargase la convocatoria de las Cortes desde el 22 de mayo de 1809, contando con el apoyo de la Comisión de Cortes. Aunque el diseño original proponía la composición por estamento: la nobleza, el clero y las corporaciones, en el fondo se innovó la convocatoria por una de corte de carácter asambleísta, la que además involucraría a la representación de los dominios de ultramar:

“Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que ántes encorbados baxo un yugo mucho más duro Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores, están en vuestras manos. Tal y tanta es, Españoles de América, la confianza que vais á poner en vuestros Diputados.<sup>88</sup>”

La legitimidad, sustento de estas innovaciones, fue recogida en el primer decreto de las Cortes, indicando que éstas se reservaban la potestad legislativa por ser depositarias de la soberanía nacional. Así se iba generando el poder de la transformación fruto de la adaptación del liberalismo pero que no se limitaría a la redacción sino a la aprobación de la constitución, actuando además como un congreso ordinario, es decir, fiscalizador. Las innovaciones en el ámbito político y del derecho tuvieron un impacto que luego fue retomado en las instituciones de los nuevos Estados americanos.

He aquí, el primer rasgo del constitucionalismo en referencia a una nueva versión de soberanía y nación. Sobre la base de la usanza política, se decidió contar con los españoles del otro hemisferio y demandar su solidaridad en la adversidad por la que pasaban:

“... la necesidad de la convocatoria a las Cortes, cuya denominación deseaba mantener la tradición hispana de aquel órgano consultivo de entonces y que había respondido a la práctica de apelar, por parte del monarca, a los diferentes estamentos sociales en asambleas populares<sup>89</sup>”

87 Según la Partida Segunda, título 15, ley 3 se preveía que cuando el bien común se hallaba en riesgo los nobles, prelados, hombres de fortuna y las personas buenas y honradas podían formar juntas en ausencia del monarca. Sólo que este diseño correspondía al siglo XIII y los sucesos de 1808 guardaban una situación singular.

88 COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA: El Perú en las Cortes de Cádiz. Vol. 2. Lima: Artes Gráficas de Editorial Jurídica. 1974; p. 18-19.

89 GÁLVEZ, José Francisco: La pasión por la política. Breve Historia del Congreso de la República del Perú. Lima. Fondo Editorial del Congreso. 2002, p. 35.

Como señala Francisco Tomás y Valiente y más adelante Bartolomé Clavero, el proceso de convocatoria en su fase preliminar dejó establecido que “No habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos<sup>90</sup>”. Las sesiones de las Cortes mostraron un sistema político en España que innovaba a la monarquía, lo que podía entenderse cómo el retorno de las bases del antiguo pactismo. Sus organizadores al plantear que las designaciones debían efectuarse de manera individual en representación de la Nación como soberana trastocaron los elementos del Antiguo Régimen. Aunque en la convocatoria se había previsto la organización sobre la base de estamentos donde se hallaban los del pueblo y las dignidades (Grandes de España y los prelados), como señala Francisco Tomás y Valiente:

“...las circunstancias evolucionaron a favor de los partidarios de una revolución liberal y las Cortes se reunieron en el mes de septiembre no por estamentos, sino en una sola Cámara, esto es, formando una verdadera asamblea constituyente<sup>91</sup>”.

La experiencia fue propicia para distinguir la participación de figuras políticas durante todo este proceso iniciado en 1808 como Gaspar Melchor de Jovellanos, Agustín de Argüelles, el Conde Vista Florida, Vicente Morales Duares, Dionisio Inca Yupanqui, José Joaquín de Olmedo y Maruri y Francisco Salazar y Carrillo, estos dos últimos representantes en el primer Congreso Constituyentes en el Perú.

Más adelante, la Constitución de 1812 sería el tema recurrente de su aceptación en las negociaciones entre las autoridades españolas y los llamados “disidentes americanos” en el antecampo de los procesos de proclamación de independencia como requisito previo para los acuerdos. Doctrinariamente, el sistema de elección mismo producido en América como los debates ocurridos en su recinto sirvió de referencia obligada para los procesos americanos en las décadas siguientes en América.

90 CLAVERO SALVADOR, Bartolomé: *Voz de la Nación por Constitución. ESPAÑA, 1808-1811*. Sevilla. Texto manuscrito. 2003; pág. 1. Cfr. Acuerdo de la Junta de Legislación. Sevilla, 5 de noviembre de 1809. TOMÁS y VALIENTE, Francisco: *Génesis de la Constitución de 1812*. Anuario de Historia del Derecho Español (Madrid), Tomo 65, 1995; p. 103.

92 TOMÁS y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 422.

## II. EFEMÉRIDES COMO INSTRUMENTO

- a. Poder y soberanía:** La construcción de una monarquía constitucional, con poderes limitados y cuyo órgano de poder determinante sería las Cortes de los Diputados. Bajo el esquema de la trilogía del poder, aunque en el caso judicial no estaba del todo claro su autonomía máxime si se pensaba que la administración de justicia dependía de la administración general y por lo tanto del Poder Ejecutivo. Por otro lado, la pervivencia de los fueros privativos, lo cual Fernando VII se negó a aceptar a su regreso al trono, prefiriendo derogar la Constitución.
- b. Derechos:** Su reivindicación junto a las libertades que se extendían bajo el nuevo concepto de español que integraba a las personas de las otras colectividades, a la usanza romana con la Constitución Antoniana que extendió la ciudadanía a los habientes del Imperio. Dentro de ésta es importante mencionar que el ejercicio de las libertades y los derechos deba entenderse acorde con la tradición jurídica. El liberalismo acentuó el tema económico pero en los otros aspectos aún persistía la visión del Antiguo Régimen.

La libertad de imprenta y la censura, fue una propuesta de dicha manera de pensar que finalmente terminó con la abolición de la Inquisición aunque ya desde antes Melchor Gaspar de Jovellanos como Secretario de Justicia y Gracia había intentado disminuir las facultades de la Inquisición.

La Constitución de 1812 en su artículo 5° sostuvo:

“Son españoles

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes cartas de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas<sup>92</sup>”

Enunciado que incluyó a los americanos, así españoles como indios y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los Estados europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier lugar de la Monarquía, sean de carrera eclesiástica, política o militar<sup>93</sup>”.

93 UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: *Historia de las Constituciones*. Lima. Editorial Andina. 1978; p. 40.

94 PAREJA PAZ-SOLDÁN, José: *Las Constituciones del Perú*. Madrid: Instituto de Cultura Iberoamericana. 1951, p. 402.

Postura que se mantendrá en los siguientes debates de la asamblea gaditana y que sería más compleja al abordarse la situación de los dominios de Nueva España, Guatemala y Perú, donde las demandas se hallaban relacionadas con el colectivo indígena, cuya población era mayoritaria en estas demarcaciones y el de las castas, donde este último no prosperó.

**c. Representación y tradición:** De sus 303 representantes sólo 63 fueron americanos, pese a que el número de pobladores tomado en cuenta para los comicios era de doce millones de individuos en cada hemisferio. En aquellos se percibió una serie de reivindicaciones que además dejaron sentir:

“...la común identidad, por ser igualmente comunes las situaciones y necesidades, transformadas en demandas, que tuvieron que vivir<sup>94</sup>”.

La influencia liberal dejaba en claro por momentos la contradicción entre la defensa del rey, la soberanía de la Nación y los derechos del pueblo, elementos últimos que habían servido a los franceses para luchar contra el Antiguo Régimen y que más tarde se convertirían en los alegatos de los americanos en la lucha contra el sistema hispano. Planteados a raíz del vacío de poder se dieron también para superar las condiciones de letargo por las que atravesaba la península para lo cual se modificó el Derecho Político y su incidencia en la doctrina constitucional planteándose el régimen representativo en los niveles municipales, provinciales y nacionales.

“...la América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la península sino formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia<sup>95</sup>”

El tema de la representación replanteó el de la nación, pues había que integrar tanto a españoles como a americanos, asignándole un lugar del Nuevo Mundo en la participación política a través de la elección. Ello implicaba tropezar con las comunidades políticas, órdenes y los colectivos sociales, lo que generó una ilusión constitucional que hizo pensar a contemporáneos como Rafael Ramírez de Arellano la posibilidad que los individuos se hallasen en situación similar a la de los poderosos y nobles que lideraban la sociedad:

94 GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario et al. : La Constitución de Cádiz y su influencia en América: 175 años (1812-1987). Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). San José. 1987, p. 40.

95 FELIU, Ramón y MORALES DUARES, Vicente: Discursos pronunciados en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Imprenta de los Huérfanos. Lima. 1820, p. 2.

“Nuestros hermanos los Diputados siempre sancionarán lo que únicamente pueden observar. ¡Qué ventaja! Con la soberanía y poder legislativo vigilante sobre su propio interés, sólo reservan al Monarca aquellas facultades con que ha de ser el padre benéfico de sus vasallos, cortando todo lo que puede sernos opresivo<sup>96</sup>”

Ya la escolástica española había planteado la defensa de los derechos naturales donde la vida, la libertad y la propiedad del sujeto debían ser cauteladas por el monarca bajo los preceptos de justicia. Y es que la propiedad como categoría inherente al hombre seguía siendo esencial como representación social, económica y también política:

“Nuestra Constitución no se pronuncia sobre las condiciones de la propiedad requeridas para el ejercicio de los derechos políticos porque estos, confiados a colegios electorales, están por ello mismo en manos de los propietarios. Pero si se sustituyeran esos colegios por la elección directa, las condiciones de propiedad se harían indispensables.....<sup>8</sup>”

Sostener que la soberanía radicaba en el pueblo de hombres libres no tenía el mismo sentido, dependiendo desde que ángulo se plantease. Bajo la burguesía la tendencia de igualdad fue demandar un régimen simétrico con aquellos sectores sociales que gozaban de privilegios como la nobleza. Luego al haberse generado un nuevo concepto de Estado y con él la igualdad legal, no hubo preocupación porque dicha conquista se hiciera extensible a los sectores mayoritarios, que eran no propietarios. Era deber del ente estatal proporcionar las garantías necesarias para el ejercicio de dicho derecho. Con ello se brindaba la seguridad, también bajo un ropaje legal:

**“El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión<sup>97</sup>”**

96 RAMIREZ DE ARELLANO, El ciudadano Rafael: Proclama. Los verdaderos hijos de la Nación son los amigos de la Constitución (Lima, 1813) En: COMISION NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ: Antología de la Independencia del Perú. Lima. 1972; p. 6-9.

8 CONSTANT, Benjamin: Principios de Política. Madrid: Taurus. Madrid. 1970, p. 100

98 Declaración de derechos del hombre y del ciudadano (1789), numeral 2.  
Cfr., numeral 17: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, si no es en los casos en que la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una indemnización justa y previa”.  
PUENTE CANDAMO, José Agustín: El Estado del Perú. Lima. Instituto Riva-Agüero. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1959. Tomo I, p. 187

A la composición asambleísta de las Cortes se agregaron las obligaciones del Decreto del 24 de septiembre de 1810:

“Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional. reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión<sup>98</sup>”

Representación que no fue ajena al papel que desempeña la Iglesia antes al interior del estado y como líder de opinión de la sociedad.

“Art. 12. La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra<sup>99</sup>”

**d. Vigencia:** La crisis monárquica había mostrado la reivindicación del pueblo, ciudad o villa a quien ellos consideraban públicamente como rey o cabeza de las comunidades políticas. El pactismo suministra aquí los elementos conceptuales, origen de un nuevo pacto fundador por el cual los reinos se incorporaban no una sino múltiples identidades. En América, con el programa borbónico, se hizo evidente la ausencia de instituciones representativas del reino o de la provincia, lo cual haría más difícil la definición y constitución de Estados independientes en la mayor parte de este continente.

A diferencia de la revolución francesa, la norteamericana no apuntó a una igualdad social y conformó una estructura social pluralista que fue la concertación de los diferentes grupos que aceptaron los diferentes elementos integradores del cuerpo social de las ex colonias británicas, lo cual les permitió ser más flexibles por lo mismo que sus instituciones no estaban teñidas de fanatismo ideológico (como sucedió en Francia). Así, fue su sentido práctico lo que les facilitó su proyecto común de Estado. Esto no excluye el aporte francés al constitucionalismo occidental, el cual marcó las pautas para los Estados posteriores con los conceptos de soberanía popular, nacionalidad, individualidad, entre otros.

99 CORTES GENERALES: Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz. Tomo I. Madrid. Publicaciones de las Cortes Generales. 1987, pp. 27-28

100 UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: Op. Cit; p. 42.

## 7 LA JURISDICCIÓN MILITAR EN EL PERIODO GADITANO: SU INFLUJO EN EL PERÚ

José F. Palomino Manchego<sup>(\*)</sup>

### SUMARIO:

I. ¿Qué decía la Constitución de Cádiz de 1812? II. Etapa Republicana: Preliminares. III. El «Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú» de 1827 como primer antecedente. IV. Análisis del «Proyecto Constitución Militar del Ejército del Perú» de 1827. V. Análisis del «Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía Española» de 1812, de Vicente Sancho. VI. Análisis del Proyecto de «Constitución Política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar» de 1813, de Álvaro Flórez Estrada. VII. Análisis del Proyecto de «Constitución Política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar» de 1820, de Dionisio Carreño. VII. Conclusiones.

### 1. ¿QUÉ DECÍA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812?<sup>100</sup>

A diferencia de otros estudios concernientes al propio contenido de la Constitución doceañista, la parcela concerniente a la Jurisdicción Militar poco o casi nada ha sido tratada. No obstante ello, siempre hay notables excepciones como veremos a continuación. Ahora bien, partiendo de algunas reflexiones generales, hemos de decir que en nuestra prehistoria constitucional destaca la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada por el Rey Fernando VII de Borbón (1784-

(\*) Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Director de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro Asociado de la Académie Internationale de Droit Comparé. Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

101 Cfr. Monzón y de Aragón, Mariano: *Ayer y hoy de la Jurisdicción Militar en España*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2003, págs. 79-80.

1833), llamado *el Deseado* o *el Rey Felón*, el 19 de marzo de 1812, habiendo tenido vigencia tanto para España como para sus provincias de Ultramar<sup>101</sup>. A tal objeto, en el artículo 250 se normó que:

“Los militares gozarán también del fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere”.

Y, el artículo 248 reconoció el principio de la unidad del fuero, al establecer taxativamente que:

“En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero para toda clase de persona”.

Debe también mencionarse el artículo 359, cuyo contenido decía lo siguiente:

“Establecerán las Córtes..., por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administración y quanto corresponda á la buena constitución del ejército y armada”<sup>102</sup>.

Todavía hay que dar un paso más. En efecto, el célebre asturiano Agustín de Argüelles (1776-1844) autor del *Discurso Preliminar* que precedía al Proyecto de Constitución decía:

“El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

...

Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso”<sup>103</sup>.

102 Cfr. García-Mercadal, Fernando: “El ejército español en el caso del antiguo régimen (1808-1823). Aspectos legislativos”, en *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, t. XXVI-4, Bruxelles, 1987, págs. 519-526.

103 Para el presente estudio, hemos tenido a la vista la siguiente edición oficial: *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*, Imprenta Real, Cádiz, 1812. Desde el punto de doctrinal, vid. por todos, Martínez Sospedra, Manuel: *La Constitución española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Tip. Pascual Ibáñez, Valencia, 1978. Antecede Prólogo de Diego Sevilla Andrés.

104 Cfr. Argüelles, Agustín de: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 124. Antecede Introducción de Luis Sánchez Agesta.

Tras ello, es indudable que la Constitución gaditana<sup>104</sup>, de una u otra forma, tuvo notable influencia tanto en el Perú como en los demás virreinos que estaban bajo el dominio de España para que, al cabo de poco tiempo, empezara a gestarse la independencia del dominio español que concluyó en los campos de Junín y Ayacucho el año 1824. A propósito, basta con apuntar que: “En España e Hispanoamérica los militares han sido tachados como un grupo conservador, enemigo de reformas y un tanto fanático. Es curioso por ello observar que en el Congreso gaditano se produce el fenómeno contrario. El grupo de los militares destaca como el más progresista en este período”,<sup>105</sup> sin obviar que el Ejército americano desde el siglo XVIII empezó a tomar posturas liberales hasta culminar con la independencia, habiendo jugado un papel preponderante las familias criollas que eran precisamente las que financiaban en su totalidad a la milicia.

Renglón especial ocupa el tema de la Constitución Militar “defendido por 66 diputados” que fue también materia de debate en las Cortes Constituyentes doceañistas. Destacan las proposiciones que presentaron los diputados por Guatemala y Lugo, respectivamente: Manuel de Llano (suplente) y José Ramón Becerra y Llamas (electo). Manuel de Llano, en la sesión del 30 de diciembre de 1811, propuso que se constituyera una Junta Militar de individuos de todas las armas y ejércitos, cuyo objeto sería formar la Constitución Militar, la cual se sometería a sanción de las Cortes o Diputación permanente<sup>106</sup>. De igual forma, Becerra y Llamas, en la sesión de 17 de enero de 1812, llegó a presentar una exposición relativa a la constitución general y particular del Ejército. La Comisión de Guerra era de la idea de que las Cortes debían aprobar los trabajos en que se había ocupado la Comisión de Constitución Militar, y que por medio de la Regencia se comunicase a esta última<sup>107</sup>.

105 Por todos, *vid.*, la colección Las Constituciones Españolas. La Constitución de 1812, t. II, Iustel, Madrid, 2008. Antecede Estudio Preliminar de Miguel Artola y selección de textos a cargo de Rafael Flaquer Montequi.

106 Cfr. Berrueto León, M<sup>a</sup>. Teresa: “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz 1810-1814”, en Quinto Centenario, N° 15, Madrid, 1989, pág. 214. En total, fueron 17 los militares americanos que estuvieron presentes en las Cortes de Cádiz. Por el Virreinato del Perú asistieron el Teniente Coronel Dionisio Inca Yupanqui, el Subteniente Ramón Olaquer Feliú, el Brigadier Antonio Zuazo y el Coronel Francisco Salazar y Carrillo.

106 En realidad, la Comisión fue creada el 23 de junio de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias, y la Regencia del Reino el 12 de setiembre nombró a sus integrantes, no todos ellos se reunieron permanentemente, tal como dio cuenta su presidente Manuel de la Peña el 31 de marzo de 1814. Cfr. *Exposición de la Comisión de Constitución Militar, acompañando los trabajos que se le pidieron*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1814, 33 págs.

108 El dictamen de la Comisión de Guerra se puede consultar en el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. VIII, N° 900, págs. 5597-5598; N° 924, pág. 5810, Imprenta de J.A. García, Madrid, 1870. También, *vid.* Lafuente Balle, José María: *El Rey y las Fuerzas Armadas en la Constitución*, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978, págs. 107-119.

## 2. ETAPA REPUBLICANA: PRELIMINARES

En cierto modo, iniciado el despertar republicano, y luego de haberse llevado a cabo las batallas de Junín y Ayacucho en 1824<sup>108</sup>, el Perú no pudo apartarse de una serie de leyes propias del Virreinato. En efecto, como lo destaca con buen criterio José Hurtado Pozo<sup>109</sup>: “El vacío legislativo originado por la no dación de leyes básicas determinó, como también en otros niveles, la supervivencia de la legislación española: hasta 1852 rigió el ordenamiento civil impregnado fuertemente de los fundamentos del Derecho Romano y hasta 1862 imperaron exclusivamente las disposiciones penales de la Colonia”<sup>110</sup>. O, mejor dicho, del Virreinato del Perú. El ejemplo más elocuente de ello lo tenemos en las diversas Ordenanzas Militares medievales del Emperador Carlos V (1500-1558), y en especial, las de Carlos III (1716-1788) de 1762, y la más conocida, la de 1768.

## 3. EL «PROYECTO DE CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827 COMO PRIMER ANTECEDENTE

Ahora bien, nos parece imprescindible empezar por nuestra realidad nacional. Los autores que suscribieron el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* en 1827, fueron Anselmo Quiros y Nieto (Arequipa 1797-Yungay 1839), oficial del Ejército Libertador, hombre de ideas liberales que combatió en las batallas de Junín y Ayacucho; Manuel Ignacio García (Lambayeque 1777-Lima 1845), también convencido de sus ideas liberales, magistrado, político y auditor de guerra en 1830 y Pedro Bermúdez (Tarma 1793-Lima 1852), Diputado y Senador, Ministro de Guerra y Jefe Supremo de la República en 1834<sup>111</sup>. Se infiere de lo expuesto, que cada uno de ellos tenía experiencia en el campo de la milicia y de las armas.

109 Cfr. Del Moral Martín, Victoriano: “Los últimos días del Ejército español en el Perú. Bosquejo histórico y aportaciones documentales”, en *Revista de Historia Militar*, Año XVI, Nº 32, Madrid, 1972, págs. 145-182.

109 Cfr. Hurtado Pozo, José: *La Ley importada. Recepción del Derecho Penal Peruano*, CEDYS, Lima, 1979, págs. 37-38.

110 En este sentido, es muy elocuente el artículo 18 del Reglamento Provisional de 12 de febrero de 1821: “Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad e independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogados, ó abrogados por autoridad competente”. Y el artículo 1º (Sección Última) del Estatuto Provisional de 8 de octubre de 1821, dado por José de San Martín en el Palacio Protectoral estableció: “Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regian en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este Estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual gobierno”. Cfr. Oviedo, Juan: *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859*, t. I, Felipe Bailly, Editor, Lima, 1861, pág. 19. También, vid. García Belaunde, Domingo: *Las constituciones del Perú*, WG Editores, edición oficial, Ministerio de Justicia, Lima, 1993, págs. 73 y 80, respectivamente. Hay 2ª edición revisada, corregida y aumentada, 2 ts., Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2006, que también hemos tenido a la vista.

111 Mayores datos biográficos sobre los tres autores, en el orden alfabético en que son citados, se pueden encontrar en Tauro del Pino, Alberto: *Enciclopedia Ilustrada del Perú*, 3ª edición, Peisa, Lima, 2001, t. 14 (págs. 2193-2194), t. 7 (pág. 1042) y t. 3 (págs. 354-355).

Su espíritu liberal también se dejaba notar, producto de la efervescencia de los debates heredados de las Cortes de Cádiz.

En tal sentido, y ubicándonos en una visión retrospectiva: ¿Qué llevó a los autores en mención a poner como título *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú*? ¿Había acaso en aquella época -en el año 1827- una legislación militar homogénea en el Perú? ¿Seguíamos dependiendo, en ese momento, de la legislación militar española, en especial de las Ordenanzas Militares de Carlos III?

La pista nos la ofrece, en sentido afirmativo, el catedrático español Roberto L. Blanco Valdés en su libro *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. En efecto, Roberto Blanco recuerda que el sargento mayor del segundo batallón de zapadores minadores, Vicente Sancho, publicó en la España gaditana el *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución Política de la monarquía española* (Imprenta Tormentaria, Cádiz, 1813). Paralelamente, añade Roberto L. Blanco, Alvaro Flórez Estrada redactó una *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar* (se trata de una serie de artículos que fueron apareciendo en el periódico gaditano *El Tribuno del Pueblo Español* a lo largo de todo el año 1813)<sup>112</sup>.

Ambas obras, como al efecto enseña Roberto L. Blanco, son de un extraordinario interés que se deriva de un básico triple orden de motivos:

“1. En primer lugar, la relevante personalidad de sus autores, dos destacados liberales, que habían tenido un protagonismo notable en el surgimiento de la resistencia anti-francesa -Sancho llegó a brigadier como consecuencia de su actuación en la guerra, y Flórez Estrada contribuyó de forma decisiva a la organización de la resistencia en la zona asturiana-, y cuya vida política futura, marcada por un paralelismo de forzosos exilios y regresos, vino a demostrar tanto la claridad y firmeza de sus ideas liberales como la continuidad de sus aportaciones sustantivas a la regulación de las materias político-militares. Aunque, originariamente, ambos de profesión civil -el primero había estudiado leyes y teología en Valencia; el segundo, como es sabido, un notorio economista-, sus aportaciones a la Constitución militar serán realizadas en la doble cualidad, lo cual aumenta su interés, de un civil, Flórez, que sigue como tal en 1813, cuando escribe sus artículos; y un militar, Sancho, que ha pasado a serlo por imperativo de la guerra en el momento de redactar su *Memoria* y que lo hace en esa condición. *Artículos y Memoria*, además, cronológicamente

<sup>112</sup> Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid, 1988, pág. 214. Antecede Presentación de Jordi Solé Tura.

posteriores a 1812, es decir, al texto constitucional, lo cual es indicativo -y así lo aclaraban sus autores-, de la voluntad de dar con los mismos desarrollo a los principios constitucionales gaditanos.

2. Ello se conecta con la segunda causa de interés: ..., los proyectos de Flórez y de Sancho pueden considerarse ciertamente indicativos de la ideología del más consciente liberalismo español respecto de la problemática político-militar en la coyuntura del primer sexenio liberal. O, para ser más exactos, del liberalismo que no había tenido que abdicar en gran medida de sus principios ideológico-políticos y sus consecuentes soluciones jurídico-constitucionales, como parte de la necesaria operación de compromiso que condujo al texto de 1812, de las ideas liberales no expresadas en el Congreso constituyente; en suma, del liberalismo no autocensurado. La claridad con que se expresan los problemas y la audacia con que se plantean las soluciones a los mismos son, creemos, en contraste con las muchas ambigüedades, vacíos y subterfugios detectables en el discurso parlamentario liberal, fruto de la libertad de quien no tiene que llegar a acuerdos para ver aprobadas, cediendo en una parte, otra proporcional, mayor o menor, de sus ideas.

3. Pero, y aquí residiría el tercer motivo que hace a los documentos de los que vamos a tratar especialmente interesantes, la reflexión de Flórez-Sancho no es, estrictamente, una meditación sobre cuestiones militares, o no es eso solamente, es mucho más: se trata -añade Blanco Valdés- del más serio y riguroso intento llevado a cabo por el primer liberalismo español de pensar, en toda la grandeza del término, articulada y críticamente sobre los nuevos horizontes que estaba abriendo la revolución político-militar gaditana. Salvando todas las distancias -las que median entre dos obras casi desconocidas y una que ha pasado a ser un clásico del pensamiento político contemporáneo-, nos atreveríamos a apuntar que la reflexión que se contiene en los proyectos Flórez-Sancho es, en sus condicionamientos y sus intenciones, comparable a la realizada, dos décadas después, por Karl von Clausewitz en su famosísimo *Vom Kriege*. Y ello porque, en efecto, tanto en uno como en otro caso, se tratará, a través de una reflexión político-filosófica engarzada a un profundo conocimiento histórico, de concluir sobre las inmensas consecuencias, políticas, militares y político-militares, que se abren tras el alumbramiento de una nueva realidad desconocida hasta ese momento: la realidad del Estado constitucional y de la sociedad burguesa que nacen de forma paralela e inescindible<sup>113</sup>.

113 Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., pág. 215.

Y a modo de complemento hay que agregar el Proyecto de «Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte Militar» de Dionisio Carreño que vio la luz en 1820, en pleno Trienio Liberal (1820-1823). Más adelante abordaremos el contenido de cada uno de ellos.

#### 4. ANÁLISIS DEL «PROYECTO CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827

A nuestro modo de ver, el llamado «Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú» representa para su época (1827) un documento de trabajo histórico precursor en nuestra legislación militar, especialmente en lo que se refiere a aquellos aspectos de organización y estructura de las Fuerzas Armadas, como en otros rubros en los que se delimitan los alcances de la Justicia Militar; ya sea para fijar competencias y establecer límites a la misma, o para precisar los supuestos de procesamiento y exclusión de quienes son sometidos a dicho fuero militar o privativo. Hasta ese entonces no había un Código de Justicia Militar Nacional que regulara la organización y las faltas y delitos cometidos por los profesionales de las armas.

Por otra parte, el «Proyecto de Constitución Militar del Ejército» de 1827, tenía valiosos referentes respecto de lo que hoy en día, y desde la perspectiva de las normas constitucionales, se ha dado en llamar “Derecho Constitucional Militar”<sup>114</sup>, pues como veremos inmediatamente, consigna normas que con algunos retoques y modificaciones propias del tiempo, son reconocidas por la mayor parte de las constituciones de América Latina, incluyendo la normatividad peruana.

Yendo al punto central, el Proyecto en cuanto tal se encuentra conformado por 11 capítulos (“De la fuerza armada en general”, “De la fuerza del ejército y división militar del territorio de la República”, “Del reemplazo del ejército”, “Estado mayor Jeneral”, “De la instrucción del ejército”, “De la hacienda militar”, “Ascensos”, “Haber, servicios, premios y retiros militares”, “Caminos militares, marchas y bagajes”, “Fuero militar” y “Ordenes jenerales”), de los cuales puede decirse que los capítulos Primero y Décimo son los principales, desde la óptica que aquí nos interesa desarrollar. El resto de capítulos, si bien contienen algunas normas referidas a nuestra materia no son, en rigor, de naturaleza fundamental, salvo que se las entienda de manera extensiva.

<sup>114</sup> Por ejemplo, *vid.*, entre otros, el libro de Casado Burbano, Pablo: *Iniciación al Derecho Constitucional Militar*, Edersa, Madrid, 1986.

Del citado Capítulo I puede destacarse el artículo 1º cuyo texto establece que: *“Todo peruano llamado por la ley, esta obligado a defender a la Patria desde la edad de 18 años hasta la de 40”*. Dicho precepto, en síntesis, representa un prototipo de la norma constitucional que en su día se encargaría de incorporar el llamado servicio militar obligatorio como uno de los deberes esenciales que todo Estado espera o exige de sus integrantes, aun cuando, debido a los excesos en las Fuerzas Armadas, se ha convertido en el Perú en servicio militar voluntario<sup>115</sup>.

El artículo 2 agrega que: *“La fuerza militar de la Republica, es el conjunto de todos los peruanos que la patria arma para su defensa”*, criterio que aunque de primera intención podría graficar una visión esencialmente bélica en la institución militar, sin embargo puede verse moderado si se toma en cuenta que el artículo 7º posteriormente precisa que: *“El ejército se compondra de infanteria, caballeria, artilleria e ingenieros”* (lo anotado es nuestro). Si esta última norma prevé que no siempre se integra el ejército por militares armados, sino por aquellos que realizan labores de apoyo logístico, puede asumirse el hecho de que ser militar no supone necesariamente que para todos los casos se adopte una postura eminentemente armamentista.

El artículo 3 termina por avalar lo sostenido anteriormente, pues al precisar que: *“Defender la nacion de sus enemigos exteriores, sostener la Constitución y la ejecucion de las leyes, es el objetivo de la fuerza armada”*, permite considerar que no siempre resulta esencialmente castrense la finalidad del Ejército, pues con igual lógica o con no menos importancia se considera vital defender el orden constitucional y la vigencia de las leyes, temperamento que hoy en día es asumido como pieza clave de la estructura sobre la que descansa la Constitución Política.

Los artículos 8, perteneciente al capítulo segundo, 13, perteneciente al capítulo tercero y 35 del capítulo cuarto, consignan normas que a nuestro modo de ver se anticipan en reconocer la tradicional subordinación del poder militar al civil, en tanto establecen canales de dependencia entre el Ejército y los poderes públicos.

En efecto, el primero de los citados dispositivos estipula que: *“El Congreso fijara cada año el numero de tropas de cada arma que deba componer el ejército”*; el segundo, que: *“El ministro de guerra presentara todos los años al Congreso un estado de las tropas de linea, y otro de la milicia civica; ambos con expresión de las*

115 No está tampoco de más recordar a Del Moral y Pérez-Alóe, Manuel: El servicio militar, Facultad de Derecho de la Universidad Central, Madrid, 1911. Al respecto sostenía: “... sólo prestarse, voluntariamente, como es de razón y de justicia...”, pág. 8. Sobre lo acontecido en la realidad española del siglo XIX, vid. Vallés, Camilo: Estudio sobre organización militar de España, Establecimientos tipográficos de M. Minuesa, Madrid, 1881, págs. 25-52.

*bajas ocurridas el año anterior para que se decrete el reemplazo*”; y el tercero, que son atribuciones del E.M.J. (Estado mayor jeneral): *“Proponer al Gobierno todas las mejoras convenientes a los diversos ramos que componen el ejercito*”. Con dichos preceptos queda evidentemente patentizado no sólo el tipo de relación, sino la propia jerarquización del Ejército o milicia sobre la organización que está en la sociedad civil.

Al hilo de la misma posición, y como consecuencia inexorable del tipo de relación entablada, algunos otros dispositivos del mismo Proyecto, se dirigen a reconocer facultades del Estado sobre el Ejército, fundamentalmente en el ámbito económico, al igual que facilitar al interior de aquél el modo más operativo de manejar su presupuesto. A tales efectos, el artículo 51 del capítulo sexto precisa que: *“Para la mejor administracion de los fondos decretados por el Congreso para cubrir el presupuesto de la guerra se establecera una oficina jeneral de la hacienda militar*”. Por consiguiente, y conforme al artículo 54 del mismo capítulo: *“El jefe de E.M.J. (Estado Mayor Jeneral) reclamara del ministerio y del tesorero general de la Nacion, los fondos decretados por el Congreso para atender los gastos del ejercito*”.

Por su parte, y conforme a lo señalado en el artículo 63 del mismo apartado: *“La oficina general de la hacienda militar, pasara en cualquier tiempo al ministro de hacienda, todas las razones que pida; ya sea para fiscalizar la administracion militar, o para los demas usos que convengan al ministerio*”.

Los preceptos consignados en el capítulo octavo reconocen lo que podríamos denominar los derechos esenciales del militar y de quienes, por correlato, puedan resultar beneficiados como consecuencia de la relación personal que mantengan con el mismo. Efectivamente, el artículo 87 establece que: *“La ordenanza jeneral fijara los haberes de las tropas de línea*”; el artículo 88 dispone que: *“Los individuos que las compongan gozaran un sueldo fijo y sin descuentos*”; el artículo 89 señala que: *“Las viudas y en su defecto los hijos menores de los militares de linea que se casen en la clase de capitán arriba, gozaran de una pensión del Estado*”; el artículo 90, que: *“Las mujeres y en su defecto los hijos menores, hijas solteras o padres de los oficiales prisioneros, disfrutaran de la mitad del haber de sus maridos, padres o hijos, mientras estos esten en poder del enemigo*”; el artículo 91, que: *“Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio, percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menos sueldo, que el que disfrutaban por su empleo militar*”; el artículo 92, que: *“Los militares inutilizados en actos de servicio, serán preferidos a todos los demás ciudadanos en la provisión de empleos civiles, teniendo aptitud y probidad*”; el artículo 93, que: *“Las viudas, hijos menores, hijas solteras o padres de los militares que mueran en actos de servicio percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido, hijo o padre cuando murió*”; el artículo 94, que:

*“Para ser considerado en la carrera militar, seran atendidos unicamente los meritos militares, y para graduar estos, solo seran bastantes las correspondientes hojas de servicios conformes a ordenanza”; el artículo 95, que: “Se anotaran anualmente los que hubiesen prestado desde el año anterior el individuo respectivo”; el artículo 96, que: “Se renovaran tambien todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de los individuos respectivos”; el artículo 100, que: “Ni los coroneles ni los jenerales, tendrán notas en sus hojas de servicios”; el artículo 102, que: “Las hojas de servicio se leeran a los interesados con las respectivas notas, y oidos estos sobre las reclamaciones que tengan que hacer, exprezaran bajo su firma, si se conforman o no”; el artículo 103, que: “Si el interesado no se conforma, el comandante jeneral o de división, le oira la presencia de las personas que formaron la hoja y extendera su dictamen a continuación”; el artículo 104, que: “Este dictamen sera el ultimo recurso a excepcion del caso en que la reclamación recaiga sobre alguna nota de mala conducta, en el cual se procedera a la averiguacion judicial con arreglo a ordenanza, y por el resultado perdera su empleo el anotado, o el injusto anotador”; el artículo 105, que: “La ordenanza jeneral clasificara las acciones distinguidas, y les asignara premios fijos y proporcionados”; el artículo 106, que: “Todo militar podra en tiempo de paz, retirarse despues de haber servido cuatro años”; el artículo 107, que: “A los quince años de servicio gozara el militar que se retire un tercio del haber de su ultimo empleo, a los 20 años medio, a los 25 dos tercios, y a los 30 un haber integro”; y el artículo 108, que: “La ordenanza jeneral del exercito designara el abono de tiempo que tendran los años de servicio en campaña y los premios correspondientes a las milicias civicas”.*

Con los atributos antes referidos, puede decirse que queda delineado en gran medida el estatuto básico del militar, aspecto fundamental que hoy en día también recogen algunas constituciones y leyes orgánicas militares extranjeras.

El capítulo décimo es, decididamente, y como se anticipó líneas antes, el fundamental, pues a través de los dispositivos ahí consignados se sientan las bases de lo que por aquella época se asumía como una correcta delimitación entre el fuero civil (o común) y el militar (o castrense), así como las competencias esenciales que por sobre todo, a este último le correspondían.

En medio de dicho contexto, el artículo 119 postula que: *“Los delitos comunes pertenecen a los tribunales ordinarios y los militares, a los militares que designara la ordenanza”*. Con ese temperamento, queda pues suficientemente claro que la regla general, en materia de procesamiento castrense, se circunscribe al procesamiento único y exclusivo de quienes cometen los llamados delitos militares, quedando excluidos del mismo quienes incurran en todos aquellos actos que la ley ordinaria tipifica como delitos comunes.

A renglón seguido, y en la lógica de delimitar lo que representaría el objeto de procesamiento de la jurisdicción castrense, el artículo 120 precisa: *“Son delitos militares: 1º Los que pueden cometerse por solo los individuos militares: 2º Los que se cometan por individuos militares; primero, en actos del servicio de armas; segundo: dentro de los cuarteles: tercero, en campaña: cuarto, en marcha”*. Correlativamente a lo dicho, el artículo 121 agrega que: *“Son también delitos militares: 1º Los desacatos o violencias cometidas por cualquier persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas. 2º Los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de un ejército enemigo”*.

En los preceptos glosados puede verificarse que el artículo 120 delimita con toda precisión que para que un delito sea militar, no sólo debe tratarse de hechos castrenses o propios de la vida castrense, sino que el sujeto activo debe ser necesariamente militar. Y el artículo 121 reconoce y admite, por vez primera, lo que a la larga se convertirá en una fuente de inagotables polémicas, que las personas que no sean militares pueden ser sometidas al fuero privativo: *a)* porque quien aparece como sujeto pasivo es militar, y *b)* porque se incurre en actos considerados como traición a la patria<sup>116</sup>.

Aunque no es objeto de estudio de este apartado, lo relativo a lo cuestionable que puedan resultar figuras como las descritas en estos últimos supuestos, queda evidenciado que la polémica sobre los alcances de la Jurisdicción Militar en torno a los civiles, no es un tópico que pueda considerarse novedoso sino que, como se podrá apreciar, tiene antecedentes bastante remotos.

El artículo 122 ha consignado, por otra parte, que: *“El código militar, señalará las penas correspondientes a los delitos militares”*. Y el artículo 123 agrega que: *“El mismo designará las penas correccionales que por duras que fuesen, no serán infamantes”*. Ambos criterios nos parecen sumamente importantes. Mientras que el primero apunta hacia el tratamiento especializado en la tipificación de las penas, consagrando embrionariamente el principio de legalidad penal en el ámbito castrense; el segundo incorpora lo que con el tiempo será el tratamiento humanista en el régimen de las penas de tipo castrense, al proscribir aquellas sanciones incompatibles con el respeto a la dignidad de la persona humana.

Los artículos 124 y 125 consignan lo que en aquella época se podían considerar agravantes: *“Todo delito o falta militar, será castigado con mayor pena en campaña,*

117 Vid., desde el punto de vista actual, Bleuca Fraga, Ramón: El delito de traición y la defensa nacional, Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983. Antecede Prólogo de Gonzalo Rodríguez Mourullo. También, vid. Carballa, Juan B.: Delitos contra la patria, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, 1951, con especial referencia a la legislación penal uruguaya. Y, Mendoza Troconis, José Rafael: Curso de Derecho Penal Militar Venezolano, t. I, Empresa El Cojo, C.A., Caracas, 1976, págs. 171-191.

que en tiempo de paz”, y que: *“El reincidente sera espelido del servicio previo el juicio respectivo, y sufrira las penas que las leyes señalen”*. El artículo 126, concordante en cierta forma con lo desarrollado en el capítulo octavo, consagra los derechos civiles sobre el militar, empezando por el de contraer nupcias al señalar que: *“El militar podra contraer matrimonio, y usar de todos los demas derechos civiles, sin mas requisitos ni lisenias que los demas ciudadanos”*.

Los artículos 127, 129, 130 y 131 reconocen, por último, un conjunto de derechos de naturaleza procesal, incorporando en buena cuenta categorías propias de lo que hoy en día se conoce como debido proceso y tutela procesal efectiva. El primero de los dispositivos citados -el 127- contempla que: *“Ni en campaña, ni en tiempo de paz, sufrira ningun militar pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial”*, lo que supone que la capacidad de sancionar queda residenciada en las autoridades que a nivel del fuero castrense imparten justicia. Excepción a esta regla, puede decirse, es la constituida por la señalada en el artículo 128 que, dentro de una concepción típica de la época, aunque inaplicable hoy en día (por razones obvias), había previsto: *“Exceptuarse los delitos de sedición en todos los casos, y los de cobardía que podran ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida”*. Y es que no encuadran ciertos supuestos en los que la sedición puede cuando menos explicarse; peor aún, considerar a la cobardía como un delito es algo que hoy en día no resistiría el menor análisis.

A la vista del artículo 129 se prevé que: *“Todo juicio militar recibira dos sentencias; pero los tramites del procesos seran breves”*, lo que implica consagrar la instancia plural como garantía de todo proceso penal privativo. El artículo 130 incorpora lo que hoy en día se conoce como jurisdicción predeterminada por la ley al establecer que: *“Ningun militar podra ser juzgado, sino por jueces nombrados con anterioridad al delito”*. Finalmente, el artículo 131 establece una suerte de extensión de la garantía de no ser responsabilizado sino a título de sentencia judicial (de la que habla el artículo 127), no obstante incidiendo sus efectos a nivel administrativo. Asimismo, consagra el principio de autodeterminación en materia laboral. Dice el citado precepto: *“Ningun militar podra ser depuesto de su graduación o empleo, sino por causa legalmente sentenciada, ni pasado de un empleo a otro, sino con ascenso, o por su consentimiento”*. Con dicha lógica, se persigue que ningún militar pueda verse perjudicado ya sea en su *status* o labor, sino en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Como valoración final se desprende que el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* de 1827, sin lugar a dudas constituye un texto de suma importancia para la tan descuidada Historia del Derecho Penal Militar en el Perú,

y cuya difusión y estudio por parte de los especialistas en la materia ha pasado desapercibido<sup>117</sup>. De ahí pues, la razón de darlo a conocer en el presente trabajo de investigación, más aún en los momentos en que el tema de la Justicia Militar se halla en pleno debate y revertebración. En especial, a partir de los informes de la Defensoría del Pueblo y de las sentencias del Tribunal Constitucional, en coherencia, en permeabilidad, por decirlo así, como más adelante se verá, con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos supranacionales.

## 5. ANÁLISIS DEL «ENSAYO DE UNA CONSTITUCIÓN MILITAR DEDUCIDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA» DE 1812, DE VICENTE SANCHO<sup>118</sup>

El «Ensayo de una Constitución Militar», de Vicente Sancho, quien fue formado en la milicia con ideas liberales, se presentó a las Cortes en abril de 1813, y de cuya lectura se desprende que tenía la idea de formar una verdadera Constitución Militar, en concordancia con la Constitución Política [de 1812] y en la que la crítica fundamental se dirigía a la idea de un “ejército permanente” a disposición del monarca, interesado en velar por la soberanía nacional, un “ejército de ciudadanos cimentado sobre la base del amor a la Patria y las virtudes públicas”<sup>119</sup>.

Así se leía en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias:

“Durante la sesión del día 28 de abril de 1813, Vicente Sancho presentó á S. M. por medio de los Sres. Secretarios cuatro ejemplares de la obra intitulada *Ensayo de una constitución militar deducida de la Constitución política de la Monarquía española*. S.M. los recibió con agrado, y mandó remitir uno de ellos á la comisión de Guerra”<sup>120</sup>.

118 Tampoco se pueden dejar de mencionar los aportes de Manuel Lorenzo de Vidaurre (1773-1841) escritos en aquella época decimonónica. En el Título 12 concerniente al Poder Judicial, artículo 36, se decía:

“No hay ningún preso secreto, ningún juzgado privilegiado, ninguna comisión. Se exceptúa:

...

El fuero militar, en causas de guerra”.

*Al respecto, vid. Proyecto de Constitución para la República Peruana que presenta a la Nación el Ministro de Estado ciudadano Manuel de Vidaurre, en El Discreto, N° 1 (sábado 24 de febrero de 1827), N° 2 (sábado, 3 de marzo de 1827), N° 3 (sábado, 10 de marzo de 1827), N° 4 (sábado, 17 de marzo de 1827) y N° 5 (sábado, 24 de marzo de 1827), Imprenta Republicana: por José María Concha, 1827. También, ha sido reimpresso en Fenix. Revista de la Biblioteca Nacional, N° 9, Lima, 1953, págs. 355-385, respectivamente. Antecede una nota esclarecedora de Felix Denegri Luna.*

119 Cfr. *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución española*, por Vicente Sancho, Sargento Mayor del segundo Batallón de Zapadores Minadores, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

120 Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pág. 272.

121 Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, ob. cit., t. VII, N° 836, pág. 5127.

Dado su importancia, veamos su estructura. El sumario del «Ensayo de una Constitución Militar» se esquematizaba de la siguiente manera:

- Punto Primero: Del reemplazo del ejército.
- Punto II: De la división del ejército en las provincias.
- Punto III: De la instrucción del ejército.
- Punto IV: Del servicio del ejército.
- Punto V: Del pago y de la legislación civil del ejército.
- Punto VI: De la división de las fatigas y del orden de ascenso.
- Constitución del Primer Cuerpo de Milicias.
- Constitución del Segundo Cuerpo de Milicias.

Las finísimas observaciones de Roberto Blanco, nos lleva a la conclusión de que el «Ensayo ...» de Vicente Sancho, mucho menos extenso y detallado que el de Flórez Estrada, pretendía un ejército nacional, cuyo carácter numéricamente reducido se entendía consecuencia de sus funciones básicamente defensivas exteriores y de la conveniencia de no poner en manos del Monarca una fuerza armada cuantiosa; y unas milicias nacionales cuyo permanente adiestramiento militar y cuya independencia del Poder Ejecutivo servían al exacto cumplimiento de sus auténticas misiones: reemplazar y unirse a las tropas regulares en caso de crisis bélica exterior y consolidar una potente reserva armada ciudadana en defensa y constante vigilancia de la libertad de la nación<sup>121</sup>.

## 6. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1813, DE ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA<sup>122</sup>

No deja de ser ilustrativo que el Proyecto de «Constitución», de Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), constituye un clarísimo exponente de su liberalismo radical<sup>123</sup>. No sólo trataba de superar la organización militar del Antiguo Régimen, sino que buscaba también retocar uno de los aspectos que él consideraba más peligrosos de la Constitución de 1812, a saber, la importancia del Monarca en la dirección del ejército. Para tal menester, el asturiano regulaba con profundidad las Milicias populares, a las que intencionalmente denominaba como «guardias

122 Cfr., una vez más, Roberto L. Blanco Valdés: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., pág. 225.

123 Cfr. *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar*, por Álvaro Flórez Estrada, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

124 Con anterioridad, Flórez Estrada ya había elaborado en Inglaterra un *Proyecto de «Constitución para la nación española: presentado a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1º de noviembre de 1809»*, Impresores Swinney y Ferall, Birmingham, 1810.

constitucionales», sujetas a la dirección de las Cortes y de las Diputaciones Provinciales. Al mismo tiempo, el Proyecto Constitucional incidía en diversos aspectos de la Constitución Política: así, en el derecho electoral, estableciendo condiciones de sufragio (artículos 7, 43 y 44), en las competencias del Monarca (por ejemplo, en los artículos 14, 15 y 17) y de las Cortes (así, en el artículo 76), en la responsabilidad ministerial (artículo 36) y en la inviolabilidad de las Cortes (artículo 51)<sup>124</sup>.

No se olvide, por otra parte, que su contenido sumario era el siguiente:

- Discurso preliminar para tratar de las bases de la Constitución Militar.
- Problemas para sacar de su solución bases o doctrina para la Constitución Militar de los españoles.
- Constitución Política de la monarquía de la nación española, por lo tocante a la parte militar.

Capítulo I: Del reemplazo o medios que la Constitución adopta para establecer una Fuerza Armada permanente, destinada con el único objeto de resistir toda invasión de un enemigo exterior.

Capítulo II: De los medios que la Constitución adopta para establecer una fuerza o milicia constitucional permanente, cuyo objeto debe ser asegurar la tranquilidad interior y el imperio de las leyes.

Capítulo III: De la ley marcial.

Capítulo IV: De los grados y premios de todos los militares.

Capítulo V: De los castigos<sup>125</sup>.

Como bien afirmara Roberto Blanco, en conjunto, los cinco grandes capítulos suponían una revisión de las principales normas jurídico-castrenses contenidas en las, a la sazón, vigentes Ordenanzas del Ejército, las de Carlos III de 1768, constituyendo lo más sobresaliente del Proyecto de «Constitución ...» el capítulo III concerniente a la *Ley marcial*, que constituyó el primer diseño liberal de ordenación legislativa en una materia que sólo obtendría regulación jurídica posteriormente en el *Tienio Liberal*, y que se traducía en un complejo mecanismo de equilibrios basados en cinco principios esenciales:

1. La intervención de cualquier fuerza armada en el interior del país solo podría producirse a requerimiento de las autoridades civiles electivas.
2. La intervención del ejército regular en las tareas de restablecimiento del orden

125 Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 280.

126 Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 281.

- público interno era siempre excepcional y subsidiaria de la de la guardia constitucional, fuerza armada genuinamente destinada a esa precisa misión.
3. La intervención interior del ejército regular sólo tendría lugar con arreglo y previo cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la ley marcial.
  4. La intervención de la guardia constitucional dentro de su respectivo territorio sería siempre consecuencia de una orden previa de la correspondiente Diputación Provincial.
  5. La salida de los cuerpos de guardias constitucionales, y la consiguiente intervención, fuera de su provincia de residencia, exigía en todo caso una orden expresa de las Cortes, salvo, únicamente, que la protección de aquéllas, de su existencia material y facultades, fuesen el objeto que justificase esa salida<sup>126</sup>.

## **7. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1820, DE DIONISIO CARREÑO<sup>127</sup>**

De modo general puede decirse que el Proyecto de «Constitución», del asturiano Dionisio Carreño (1791-?), siguiendo al Proyecto de «Constitución» de Flórez Estrada, que le sirvió de guía, nació a partir del Decreto de 19 de abril de 1820 expedido por el Rey a fin de que se formase una Junta de Generales que debían remitir a las Cortes sus observaciones sobre la reforma militar.

La estructura sumaria era la siguiente:

- Discurso preliminar para tratar de la necesidad de la Constitución Militar y de sus bases.
- Constitución.
  - Capítulo I: De los militares españoles.
  - Capítulo II: Del reemplazo o medios que la Constitución adopta para establecer una fuerza permanente.
  - Capítulo III: De las compañías provinciales destinadas a sostener el orden público en el interior.
  - Capítulo IV: Ejército activo permanente.  
Licencias o nuevos empeños.
  - Capítulo V: Establecimiento de una milicia nacional local.
  - Capítulo VI: Ley marcial.

<sup>126</sup> Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823, ob. cit.*, págs. 225-230, respectivamente.

<sup>127</sup> Cfr. *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar*, por D. Dionisio Carreño, Alférez del segundo regimiento de reales Guardias Españolas, Caballero de la Orden Nacional y Militar de San Fernando, Imprenta de la Calle de Bordadores, Madrid, 1820.

Capítulo VII: De los grados y premios a todos los militares.

Aptitud.

Mérito.

Servicios.

Gran Consejo de Guerra.

Retiros.

Viudedades.

Escuelas militares.

Reglamentos.

De los castigos.

Juramento que deben prestar todos los militares<sup>128</sup>.

De su lectura se desprende que establecía un ejército constitucional, cuyo alistamiento se basaba en las reglas de igualdad y obligatoriedad, hasta el punto de privar del carácter de español a quien incumpliese las órdenes de alistamiento (artículo 21). Un ejército sujeto a las órdenes del Rey transmitidas a través de la Diputación Provincial, y en el que se establecía la idea de desobediencia de las órdenes inconstitucionales (artículo 43). Regulaba también la Milicia Nacional Local, de la que sólo formarían parte, ante todo, los sujetos propietarios (artículo 70) en cuanto eran los más interesados en asegurar la libertad nacional, y se excluía expresamente a los jornaleros (artículo 71). Una milicia cuyo objeto principal era la garantía de la inviolabilidad de las Cortes (artículos 80 y 113) y la defensa de la Constitución (artículo 86).

Como puede comprobarse, los puntos de comunión con la regulación del ejército constitucional y de las Milicias realizado por las Cortes eran más que evidentes. No se puede, pues, descartar que las Cortes conociesen este Proyecto y lo manejaran, aunque tampoco debe olvidarse que algunos artículos del Proyecto de Dionisio Carreño estaban inspirados en el Proyecto de Flórez Estrada (así en los grados y premios militares), cuando no tomados literalmente (artículo 144, que contenía una fórmula semejante al artículo 62 del Proyecto de Flórez Estrada). No debe desconocerse que Flórez Estrada contribuyó decisivamente a la formación de la Ley Constitutiva del Ejército. Tampoco faltó la influencia del Proyecto de Sancho sobre el texto de Dionisio Carreño (por ejemplo, en el artículo 99). No obstante ello, tal como precisa Fernández Sarasola, el Proyecto de «Constitución Militar» elaborado por Dionisio Carreño era mucho más detallado que los anteriores, hasta el punto de exceder, en muchos aspectos, el carácter de meras "bases", tal y conforme se desprende del contenido de su lectura<sup>129</sup>.

128 Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 372.

129 Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 371.

---

## 8. CONCLUSIONES

---

Es necesario resaltar que el contexto en el cual se gestaron las Cortes de Cádiz y la propia Constitución gaditana, representaba un momento en el que los militares habían asumido un papel protagónico en las diversas instancias de la administración de la monarquía y de sus dominios ultramar; por lo que el tratamiento jurídico que se dio a los asuntos de su particular interés tuvo una notoria relevancia.

Los textos analizados: *Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía española, de 1812*; *Proyecto de Constitución Política de la nación española por lo tocante a la parte militar, de 1813*, y el *Proyecto de Constitución Política de la nación española por lo tocante a la parte militar, de 1820*, son la muestra genuina de la particular atención que se daba al tema de la Fuerza Armada en la Península Ibérica. Se aprecia que la efervescencia política de las Cortes y las Juntas propiciaron la presentación de propuestas de reformas y cambios que resultaban indispensables para la transformación que se gestaba.

Respecto de nuestra realidad, el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú*, va a representar un documento de vanguardia, que contiene disposiciones razonadas y pertinentes, propias del espíritu liberal de sus autores. Sin embargo, la anarquía que se vivió durante aquella época de nuestra historia, va a ser contraproducente contra el mismo ejército, el cual, debido al caos, no pudo impulsar una legislación auténticamente republicana para su propio bien, debiendo continuarse con la legislación virreinal proveniente de las Ordenanzas carolinas.

ANEXOS





Senado  
de la República



Universidad Nacional  
Autónoma de México



Instituto Iberoamericano  
de Derecho Constitucional

S E M I N A R I O I N T E R N A C I O N A L

# CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

## LAS IDEAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA

# PROGRAMA



**FEBRERO 2012**

## **7 DE FEBRERO DE 2012**

### **INAUGURACIÓN**

**10:00-13:30 h.**

- *Palabras del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México,*  
**JOSÉ NARRO ROBLES**
- *Palabras del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*  
**MINISTRO JUAN SILVA MEZA**
- *Palabras del Vicepresidente Primero del Senado de España,*  
**SEN. JUAN JOSÉ LUCAS**
- *Palabras del Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos  
Constitucionales del Senado de la República,*  
**SEN. MELQUIADES MORALES FLORES**
- *Palabras del Presidente del Instituto “Belisario Domínguez” del Senado  
de la República,* **SEN. CARLOS NAVARRETE**
- *Palabras del Presidente de la Mesa Directiva  
del Senado de la República,* **SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**

### **DEVELACIÓN DEL BUSTO DE MIGUEL RAMOS ARIZPE**

*(ceremonia exclusivamente de parlamentarios)*

### **ENCUENTRO DE PARLAMENTARIOS IBEROAMERICANOS**

- *Mensaje del,* **EMBAJADOR MANUEL GUEDÁN**  
*(Secretaría General de Iberoamérica)*

### **EL ESTADO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN IBEROAMÉRICA A DOSCIENTOS AÑOS DE LA CONSTITU- CIÓN DE CÁDIZ**

- *Conferencia introductoria* **DIEGO VALADÉS**

### **SESIÓN DE PARLAMENTARIOS IBEROAMERICANOS**

*Preside:* **SEN. MELQUIADES MORALES FLORES**  
*(Senado de la República, México)*

*Lugar:* Piso 14, Senado de la República, Av. Paseo de la Reforma 135

**MESA IX. REFLEXIONES FINALES: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO, HOY**  
**18:00 – 19:45 h.**

1. **JOSÉ GAMAS TORRUCO** (*Museo de las Constituciones*)
2. **JAVIER GARCÍA ROCA** (*Universidad Complutense de Madrid*)
3. **RAÚL CANOSA** (*Universidad Complutense de Madrid*)
4. **HÉCTOR FIX FIERRO** (*IJJ-UNAM*)

*Moderadora:* **DRA. AURORA GÓMEZ GALVARRIATO**  
(*Directora del Archivo General de la Nación*)

*Lugar:* Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico

**CLAUSURA**  
**19:45-20:00 h.**

*Palabras de* **JORGE CARPIZO**  
(*Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional*)

*Lugar:* Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico

*Coordinador General:* **JORGE CARPIZO**

*Coordinadores Académicos:* **DANIEL BARCELÓ ROJAS**  
**JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN**  
**JOSÉ GAMAS TORRUCO**  
**JOSÉ MA. SERNA DE LA GARZA**

## **MESA VII. INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO GADITANO EN LA NUEVA ESPAÑA**

**13:00-14:45 h.**

1. **HÉCTOR FIX ZAMUDIO** (*IIJ UNAM-IIDC*)
2. **JORGE CARPIZO** (*IIJ UNAM-IIDC*)
3. **ALVARO GARCÍA LINERA** (*Vicepresidente de Bolivia*)
4. **RAFAEL ESTRADA** (*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*)
5. **MIGUEL CARBONELL** (*IIJ-UNAM*)
6. **JOSÉ MA. SERNA** (*IIJ UNAM-IIDC*)

*Moderadora:* **DRA. ROSALBA CASAS GUERRERO**  
(*Directora del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM*)

*Lugar:* Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico

## **RECESO PARA COMIDA**

**14:45-16:30 h.**

## **MESA VIII. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO**

**16:30-18:00 h.**

1. **DANIEL BARCELÓ ROJAS, TABASCO** (*IIJ-UNAM*)
2. **RAÚL AVILA, OAXACA** (*IDEA*)
3. **SALVADOR VALENCIA CARMONA, VERACRUZ** (*IIJ-UNAM*)
4. **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, JALISCO** (*TRIFE*)
5. **LETICIA BONIFAZ, CIUDAD DE MÉXICO** (*Gobierno del D.F.*)
6. **INMACULADA SIMÓN, PUEBLA** (*Universidad de Alcalá de Henares*)

*Moderador:* **ING. GILBERTO GARCÍA SANTAMARÍA GONZÁLEZ**  
(*Director de la FES Aragón*)

*Lugar:* Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico

## 8 DE FEBRERO DE 2012

### CONFERENCIA MAGISTRAL

### ALGUNAS PARADOJAS LINGÜÍSTICAS Y FÁCTICAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

10:00-10:30 h.

MIGUEL LEÓN PORTILLA

*Moderador:* JOSÉ GAMAS TORRUCO

### MESA I. FUENTES DOCTRINALES Y REFERENTES DE DERECHO COMPARADO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

10:30-12:30 h.

1. GERARDO ETO (*Perú*)
2. JORGE R. VANOSSI (*Argentina*)
3. CARLOS AYALA CORAO (*Venezuela*)
4. JAVIER PÉREZ ROYO (*España*)
5. DIEGO VALADÉS (*México*)

*Moderador:* DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER

*(Director de la Facultad de Derecho, UNAM)*

*Lugar:* Museo de las Constituciones, El Carmen 31, Esq. San Ildefonso,  
Centro Histórico

### MESA II. LAS POSICIONES DE LOS DIPUTADOS AMERIC- NOS EN EL PROCESO CONSTITUYENTE DE CÁDIZ

12:30-14:30 h.

1. JOSÉ BARRAGÁN (*México*)
2. JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA (*Guatemala*)
3. RODOLFO LARA PONTE (*México*)
4. FRANCISCO J. PAOLI BOLIO (*México*)
5. ALBERTO RAMOS SANTANA (*España*)

*Moderador: LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
(Abogado General de la UNAM)*

*Lugar: Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico*

### **RECESO PARA COMIDA**

**14:30–16:00 h.**

### **MESA III. INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO GADITANO EN AMÉRICA LATINA**

**16:00–17:30 h.**

1. **JORGE SILVERO** (*Paraguay*)
2. **RENÉ FORTÍN** (*El Salvador*)
3. **BEATRIZ BERNAL** (*Cuba*)
4. **JULIO CÉSAR ORTIZ** (*Colombia*)
5. **PATRICIA GALEANA** (*México*)

*Moderador: DR. JOSÉ ALEJANDRO SALCEDO AQUINO (Director, FES Acatlán)*

*Lugar: Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico*

### **MESA IV. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITU- CIÓN DE CÁDIZ**

**17:30 – 19:00 h.**

1. **VIRGINIA GUEDEA** (*IIH-UNAM*)
2. **EMILIO RABASA** (*IIJ-UNAM*)
3. **FERNANDO VIZCAÍNO** (*IIS-UNAM*)
4. **ALFREDO ÁVILA** (*IIH-UNAM*)

*Moderadora: DRA. ALICIA MAYER (Directora del Instituto de Investiga-  
ciones Históricas, UNAM)*

*Lugar: Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico*

## 9 DE FEBRERO DE 2012

### **MESA V. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

**10:00-11:30 h.**

1. **JEAN CLAUDE TRÓN PETIT**
2. **TAISSIA CRUZ PARCERO**
3. **ALEJANDRO ANAYA HUERTA**
4. **ARTURO PUEBLITA PELISIO**

*Moderadora: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
(Suprema Corte de Justicia de la Nación)*

*Lugar: Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico*

### **MESA VI. EL DEBATE ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

**11:30-13:00 h.**

1. **J. ALEJANDRO LUNA RAMOS**  
*(Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)*
2. **MA. DEL CARMEN ALANÍS**  
*(Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)*
3. **JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ** *(IIJ-UNAM)*
4. **LORENZO CÓRDOVA** *(IIJ UNAM-IFE)*
5. **JOSÉ MA. GARCÍA LEÓN** *(Universidad de Cádiz, España)*

*Moderadora: DRA. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ (IIJ-UNAM)*

*Lugar: Museo de las Constituciones, El Carmen 31,  
Esq. San Ildefonso, Centro Histórico*

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

## *ENTRADA LIBRE*

### **S E D E S**

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

*Av. Paseo de la Reforma 135  
esq. Insurgentes Centro  
Colonia Tabacalera, Cd. de México*

**EL MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES**

*Calle del Carmen No. 31  
Centro Histórico  
Cd. de México*

*Diseño de cartón: D.C. Carlos Martín Aguilera Ortiz*



### **INFORMES:**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F.  
Tel. 5622 7474, ext. 1735 y 1768, [difij@servidor.unam.mx](mailto:difij@servidor.unam.mx)



## Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano: LAS CORTES DE CÁDIZ EN SU BICENTENARIO

Recordemos la historia desde un principio. El 28 de octubre de 1809 se expedía el decreto de convocatoria a las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, dado en ausencia del legítimo rey, Fernando VII, y publicado mediante cédula expedida por la Suprema Junta Gubernativa del Reino. Parece casi innecesario destacar la enorme importancia que tuvo este instrumento normativo, pues abrió el camino para la realización de las primeras elecciones de diputados en el mundo hispanoamericano y facilitó la posterior instalación de las famosas Cortes de Cádiz (1810-1814).

En seguida vinieron unas deliberaciones del más profundo sentido político y de la mayor sustancia ideológica, en las cuales se dejaron sentados los principios, para entonces novedosos, de la soberanía popular y la división de poderes. La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, fue bastante detallista en su concepción, al punto de contener 10 títulos y 384 artículos.

Hoy en día se puede bien investigar las repercusiones que tuvo la Carta doceañista en el desarrollo del temprano constitucionalismo peruano e hispanoamericano, rastreando la impronta trazada por ésta desde las Bases de la Constitución Política de la República Peruana, de 1822. La Constitución de Cádiz viajó al continente americano llevando consigo la semilla de la libertad que germinó en los distintos procesos de independencia de los países del Nuevo Mundo. Que las repercusiones de la labor efectuada por los diputados peninsulares y criollos 200 años atrás todavía se pueden apreciar con meridiana claridad el día de hoy, es una verdad que no admite dudas.

En este contexto, el Centro Cultural de España en Lima (órgano de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) está auspiciando la realización de un simposio internacional sobre el tema indicado en el encabezamiento, que deberá tener lugar los días **14 y 15 de marzo de 2012**, coincidiendo con las celebraciones por el Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Debemos señalar, en efecto, que una serie de acontecimientos políticos, sociales y culturales enmarcarán dicha efeméride en la región de Andalucía y que la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno se celebrará en la ciudad de Cádiz en noviembre del presente año.

Con el mencionado evento se trata de ofrecer una contribución académica y cultural, de naturaleza transdisciplinaria e internacional, al significado que posee «*La Pepa*» —nombre popularmente asignado a la Carta gaditana— en el contexto histórico de los orígenes del constitucionalismo hispánico. La radiación de ese famoso documento no se limita al espacio ni al tiempo, pues, aunque nacido de la ideología liberal de la Ilustración, gran parte de sus artículos, y sobre todo su impronta progresista, se han perpetuado en las sucesivas constituciones del mundo hispanoamericano.

En definitiva, hay que tener en cuenta que Cádiz siempre ha sido una puerta abierta al mundo y, de manera especial, a América. Bajo tal entendimiento, la celebración e interpretación de las Cortes gaditanas y la Constitución de 1812 deben servir como un puente vinculante entre las naciones de la Comunidad Iberoamericana, potenciando los avatares compartidos en su lucha por la implantación y realización del Estado de Derecho y de la justicia social.

En estas jornadas académicas procuramos reunir diversos ángulos del enfoque histórico, a fin de abordar la cuestión en sus múltiples dimensiones: jurídica, política, social, cultural, institucional, etc. Está plenamente confirmado que el simposio se desarrollará en dos jornadas y con la intervención de 14 ponentes, divididos en cuatro mesas. Estas se estructurarán de acuerdo a los temas referidos a continuación.

**Selección de temas a debatir:**

- (1) Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispánico.
- (2) La Constitución de 1812.
- (3) Primeras manifestaciones de la Constitución en América.
- (4) Los derechos de los indígenas.
- (5) Cádiz y el desarrollo del constitucionalismo en el Perú.
- (6) Impacto en la formación del Estado Peruano.

**Fechas:**

Miércoles 14 y jueves 15 de marzo de 2012.

**Lugar:**

Centro Cultural de España, Lima.

**Coordinador:**

Dr. TEODORO HAMPE MARTÍNEZ  
Miembro Nacional Principal  
Instituto Panamericano de Geografía e Historia



## **Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano: LAS CORTES DE CÁDIZ EN SU BICENTENARIO**

### **PROGRAMACIÓN ACADÉMICA**

#### **MIÉRCOLES 14 DE MARZO**

- 10h00-10h40 Luis Cavagnaro Orellana (Tacna) - *El extremo sur del Perú y las Cortes de Cádiz*
- 10h40-11h20 Marco Antonio Jamanca Vega (Lima) - *El proceso de elaboración de la Constitución de Cádiz: organización del poder y derechos fundamentales*
- 11h20-12h00 José Francisco Gálvez Montero (Lima) - *La influencia gaditana en los poderes del Estado peruano*
- 12h00-12h40 Francisco José del Solar Rojas (Lima) - *Visión masónica de Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispanoamericano*
- 12h40-13h20 Jorge Polo y La Borda González (Cusco) - *Los constitucionalistas cusqueños (1812-1813)*
- 18h30-19h10 Juan San Martín Vásquez (Lima) - *Vicente Morales Duárez en las Cortes de Cádiz*
- 19h10-19h50 José Antonio Ñique de la Puente (Lima) - *Las Cortes de Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispánico*
- 20h00-21h00 **Mesa redonda,**  
con la participación del Dr. Juan Vicente Ugarte del Pino, Director de la Sociedad Peruana de Historia; Dr. Raúl Lozano Merino, Presidente de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado; Dr. José Ignacio López Soria, Coordinador Regional del Centro de Altos Estudios Universitarios de la OEI; y Sr. Francisco de Asís Barrera López, Consejero Cultural de la Embajada de España en el Perú

## **JUEVES 15 DE MARZO**

- 10h00-10h40 José F. Palomino Manchego (Lima) - *La jurisdicción militar en el período gaditano: su influjo en el Perú*
- 10h40-11h20 Víctor Hugo Chanduví Cornejo (Trujillo) - *Constitucionalismo y acontecimientos de las Cortes de Cádiz*
- 11h20-12h00 Raúl Chanamé Orbe (Lima) - *La presencia indígena en las Cortes de Cádiz: Dionisio Ucho Inca Yupanqui*
- 12h00-12h40 Samuel Villegas Páucar (Lima) - *Los Uchu-Inca: de fidelistas indígenas a críticos liberales de la monarquía absolutista española*
- 12h40-13h20 Julissa Gutiérrez Rivas (Piura) - *La Constitución de Cádiz y su impacto en el ámbito social del partido de Piura*
- 
- 18h30-19h10 Daniel Morán Ramos (Buenos Aires) - *"Las almas no son blancas ni negras". Retórica política y exclusión popular durante la coyuntura de las Cortes de Cádiz en el Perú*
- 19h10-19h50 Marissa Bazán Díaz (Lima) - *Los indígenas y las Cortes de Cádiz: historiografía, participación y ejercicio de derechos*
- 20h00-21h00 **Vino de honor**,  
ofrecido por el Centro Cultural de España en Lima

### **Coordinador:**

Dr. TEODORO HAMPE MARTÍNEZ

Miembro Nacional Principal

Instituto Panamericano de Geografía e Historia



Tribunal Constitucional



Coloquio  
por el Bicentenario  
de la Constitución de Cádiz  
(1812 - 2012)

19 Marzo | 18:00 hrs.

Sede Institucional del Tribunal Constitucional del Perú  
Jirón Ancash N° 390 - Lima





## PRESENTACIÓN

No cabe duda que los Estados contemporáneos vienen celebrando, en los últimos tiempos, diversos cumpleaños constitucionales. Hoy gran parte de nuestra Indoiberoamérica, o nuestra América Morena, viene impulsando eventos magníficos en torno al Bicentenario de Cádiz. Son doscientos años, motivos suficientemente cronológicos para reflexionar, no a partir de un presentismo actual, presentismo entendido como enfocar el constitucionalismo del pasado pero no para comprenderlo y explicarlo sino para justificar las propias elaboraciones contemporáneas. Pero igualmente, esta situación no debe llevarnos al otro extremo, como echar por la borda el constitucionalismo histórico de lo que ocurrió y suprimir el presentismo por el adanismo, que convierte al historiador del constitucionalismo, en el Sísifo intelectual “obligado a cargar y descargar sus conclusiones una y otra vez, sin incorporarlos a su propio acervo terminológico”. Un sincretismo armónico entre entender el pasado a partir del presente y viceversa es el derrotero de entender el bicentenario de Cádiz a la luz del mundo contemporáneo.

Hoy, 19 de marzo de 2012, a doscientos años de la promulgación de la Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812), el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional peruano se precia de celebrar tan memorable fecha con este Coloquio “Bicentenario de la Constitución de Cádiz”, en el cual los más prestigiados juristas e historiadores de nuestro país, recordarán no sólo la importancia de la Constitución gaditana en el escenario mundial del primer constitucionalismo liberal, sino su influencia e incidencia en nuestro constitucionalismo y la vida del Perú republicano. Cádiz, en nuestro país –es bueno recordarlo- no sólo representó la docencia de la libertad, la luz intelectual hacia el camino del moderno Estado Constitucional, sino que dejó encendida la llama de la rebeldía, una fuerza indómita que todo pueblo exhibe cuando ve sojuzgada o amenazada su soberanía o independencia.



**Gerardo Eto Cruz**

*Director General del Centro de Estudios Constitucionales  
Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú*



## VICENTE MORALES Y DUÁREZ (1757-1812), JURISTA LIMEÑO, CONSTITUYENTE GADITANO

Un ilustre peruano del siglo XVIII y principios de la centuria decimonónica, que colaboró con sus ideas liberales en el debate político para elaborar la Constitución de 1812, fue el jurista limeño Vicente Morales y Duárez. Había nacido el 24 de enero de 1757 en el seno de una familia española compuesta por comerciantes, y por el lado materno descendía de ricos encomenderos. Sus primeros estudios los realizó en el Seminario de Santo Toribio y en 1771, a los 14 años de edad, pasó al Colegio de San Carlos, teniendo como maestro y preceptor a Toribio Rodríguez de Mendoza. Paralelamente siguió estudios en la Universidad de San Marcos, en la que permaneció varios años, hasta obtener el grado de Doctor en Leyes y en Cánones.

Morales y Duárez perteneció al selecto grupo de intelectuales que conformó la Sociedad de Amantes del País, agrupación de criollos ilustrados que editó el Mercurio Peruano (1790-1795). Llegó a ser asesor en materia legal del virrey Gil de Taboada y recibió el nombramiento de Inspector General del Ejército. Muy pronto, el ejercicio de la docencia universitaria en el claustro sanmarquino y su destreza en la actuación abogadil le convirtieron en uno de los más reputados profesionales de la capital, y por ello fue llamado a ser miembro de la comisión que redactó los estatutos del Colegio de Abogados de Lima, que se instaló solemnemente el 8 de abril de 1808.

Viajó a España a comienzos de 1810, donde – según Luis Alayza y Paz Soldán – “comenzaron inmediatamente a rodearle los honores que atraía su gran prestigio”. En efecto, al poco tiempo el jurista limeño es nominado diputado “suplente” por el Perú ante las Cortes de San Fernando y Cádiz, instaladas en septiembre de 1810. Allí integra la comisión de trece representantes que recibieron el encargo de trabajar un proyecto de Constitución para la monarquía.

En las intervenciones brindadas por Morales y Duárez en dicha asamblea constituyente, se puede apreciar tres elementos representativos de su postura liberal: (1) que los indígenas deben tener los mismos derechos que los españoles y por lo tanto se les debe dar una representación política similar a la que ostentan los peninsulares, pues son considerados vasallos del rey de España; (2) que la soberanía reside en el pueblo, y por ello critica duramente el argumento esgrimido por los ideólogos que fundamentaban el poder absoluto del monarca en un derecho divino; (3) que la base de los imperios radica en el buen trato del monarca hacia sus gobernados, lo cual ocurre cuando se respeta los derechos de propiedad, libertad y seguridad a que tienen derecho todos los súbditos por igual.

Como se sabe, la Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812, fiesta de San José, en la ciudad de Cádiz, y se difundió en seguida por todos los territorios de habla española. El día 24 de ese mismo mes, Morales y Duárez fue elegido presidente de las Cortes. El 2 de abril de 1812, luego de un banquete ofrecido en su honor por el embajador británico en Cádiz, fallece a la edad de 55 años, y en sus funerales recibe el tratamiento de Majestad por el alto cargo – jerarca de la Representación Nacional – que desempeñaba al momento de su muerte. En las cartas que dirigía a sus familiares en Lima, el jurista sanmarquino se quejaba de la guerra sin cuartel que le hacían algunos colegas representantes de la América hispana que ambicionaban también la presidencia de las Cortes; por lo que se cree que la causa de su muerte pudo ser el envenenamiento.

TEODORO HAMPE MARTÍNEZ





## EL DISCURSO DE DIONISIO INCA YUPANQUI

**D**ionisio Inca Yupanqui asumió la defensa de la igualdad de españoles e indios americanos. Su discurso produjo honda impresión en las Cortes, y sería memorable en la historia de las ideas, según señalaremos más adelante. Es una pieza desconocida y fue pronunciado en la sesión del 16 de diciembre de 1810. He aquí su texto completo:

*"Señor: Diputado suplente por el Virreynato del Perú, no he venido a ser uno de los individuos que componen este cuerpo moral de V. M. para lisonjearle; para consumir la ruina de la gloriosa y atribulada España, ni para sancionar la esclavitud de la virtuosa América. He venido, sí, a decir a V. M. con el respeto que debo y con el decoro que profeso, verdades amarguísimas y terribles si V. M. las desestima; consoladoras y llenas de salud, si las aprecia y ejercita en beneficio del pueblo. No haré, señor, alarde ni ostentación de mi conciencia; pero sí diré que reprobando esos principios arbitrarios de alta y baja política empleados por el despotismo, sólo sigo los recomendados por el evangelio que V. M. y yo profesamos.*

*Me prometo, fundado en los principios de equidad que V. M. tiene adoptados, que no querrá hacer propio suyo este pecado gravísimo de notoria y antigua injusticia, en que han caído todos los gobiernos anteriores: pecado que en mi juicio es la primera o quizá la única causa por que la mano poderosa de un Dios irritado pesa tan gravemente sobre este pueblo nobilísimo, digno de mejor fortuna. Señor, la justicia divina protege a los humildes, y me atrevo a asegurar a V. M., sin hallarme ilustrado por el espíritu de Dios, que no acertará a dar un paso seguro en la libertad de la patria, mientras no se ocupe con todo esmero y diligencia en llenar sus obligaciones con las Américas: V. M. no las conoce. La mayor parte de sus diputados y de la Nación apenas tienen noticia de este dilatado continente. Los gobiernos anteriores le han considerado poco, y sólo han procurado asegurar las remesas de este precioso metal, origen de tanta inhumanidad, de que no han sabido aprovecharse. Le han abandonado al cuidado de hombres codiciosos e inmorales; y la indiferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias ha llenado la medida de la paciencia del padre de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que se alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas.*

*Apenas queda tiempo ya para despertar del letargo, y para abandonar los errores y preocupaciones hijas del orgullo y vanidad. Sacuda V. M. apresuradamente las envejecidas y odiosas rutinas, y bien penetrado de que nuestras presentes calamidades son el resultado de tan larga época de delitos y prostituciones, no arroje de su seno la antorcha luminosa de la sabiduría ni se prive del ejercicio de las virtudes. Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre. V. M. toca con las manos esta terrible verdad.*

*Napoleón, tirano de la Europa su esclava, apetece marcar con este sello a la generosa España. Esta, que lo resiste valerosamente no advierte el dedo del Altísimo, ni conoce que se castiga con la misma pena al que por espacio de tres siglos hace sufrir a sus inocentes hermanos. Como Inca, Indio y Americano, ofrezco a la consideración de V. M. un cuadro sumamente instructivo. Dígnese hacer de él una comparada aplicación, y sacará consecuencias muy sabias e importantes. Señor: ¿Resistirá V. M. tan imperiosas verdades? ¿Será insensible a las ansiedades de sus súbditos europeos y americanos? ¿Cerrará V. M. los ojos para no ver con tan brillantes luces el camino que aún le manifiesta el cielo para su salvación? No, no sucederá así, yo lo espero lleno de consuelo en los principios religiosos de V. M. y en la ilustrada política con que procura señalar y asegurar sus soberanas deliberaciones".*



*Dr. Ernesto Julio Álvarez Miranda  
Presidente*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actualmente en el Perú, nos organizamos bajo un estado democrático y social de Derecho. Ello significa que la Ley –como norma vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos- ha cedido su antigua posición jerárquica a la Constitución. La cual deja de ser una carta declarativa para convertirse en la principal fuente de protección de nuestros derechos. Ello se desprende de la voluntad del poder constituyente, conformado por el pueblo, y también por la organización del Estado, estableciendo su estructura política, las atribuciones y obligaciones de los distintos poderes e instituciones del Estado.

La Constitución se convierte entonces en la norma jurídica en función de la cual se forma el Estado democrático y actúan los poderes públicos. Los principales efectos de aquella supremacía constitucional deberá reflejarse en la actuación de todos los poderes públicos y ciudadanos para que sean válidos, y en tanto ello, deben ser coherente con la Constitución, es decir, que todas las normas deben desprenderse de ésta, quedando claro que todos los ciudadanos tiene la obligación de respetar y velar por su vigencia.

La Constitución Política de 1993, consagra al Tribunal Constitucional como “el **órgano de control de la Constitución**”, ello quiere decir que el Tribunal Constitucional es el encargado de resguardar la supremacía de la Constitución frente a otras normas estatales, interpretando las normas infraconstitucionales bajo el parámetro de la Constitución. Tiene también, la función de velar por la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos frente a cualquier acción u omisión, ya sea por parte de los órganos del Estado o de cualquier persona que pretenda afectar sus derechos.

Los procesos constitucionales están regulados en el artículo 200 de la Constitución. Son mecanismos de defensa que tiene toda persona ante la vulneración de sus derechos fundamentales o también pueden ser planteados para ejercer un control normativo de normas infraconstitucionales.

### Como protección de los derechos fundamentales:

- Proceso de hábeas corpus (artículo 200º, inciso 1) de la Constitución y en el Título II del Código Procesal Constitucional), encargado de tutelar la libertad personal y derechos conexos.
- Proceso de Amparo (artículo 200º, inciso 2) de la Constitución y en el Título III del Código Procesal Constitucional) encargado de tutelar todos los derechos fundamentales con excepción de los protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.
- Proceso de hábeas data (artículo 200º, inciso 3) de la Constitución y en el Título IV del Código Procesal Constitucional), tutela el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- Proceso de cumplimiento (artículo 200º, inciso 6) de la Constitución y en el Título V del Código Procesal Constitucional), tutela el derecho a la eficacia de las normas legales y actos administrativos.



PERÚ

Tribunal Constitucional

Guardián de la Constitución  
Defensor de los Derechos Fundamentales  
Intérprete Supremo del Orden Jurídico



#### Como control Normativo:

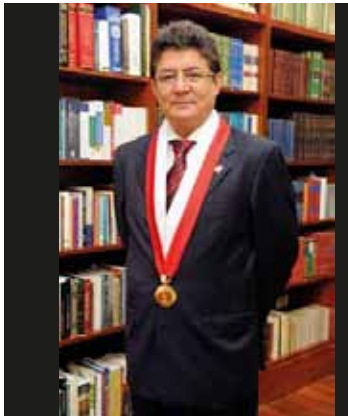
- Proceso de inconstitucionalidad (artículo 200º, inciso 4) de la Constitución y en el Título VIII del Código Procesal Constitucional), que se dirige contra toda norma de rango legal, acusada de infringir la Constitución por la forma o por el fondo.
- Proceso de acción popular (artículo 200º, inciso 5) de la Constitución y en el Título VII del Código Procesal Constitucional), se dirige contra normas infralegales, que afecten normas legales o constitucionales.

#### Proceso Especial

Proceso competencial (artículo 202º, inciso 3) de la Constitución y en el Título IX del Código Procesal Constitucional, previsto para resolver conflictos entre organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento son tramitados, en primer y segunda instancia ante el Poder Judicial. Si el agraviado haciendo uso de su derecho no logra la tutela del mismo, puede acudir mediante un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, agotando con ello las instancias nacionales. En el caso de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, ellos son conocidos, en única instancia, por el Tribunal Constitucional de acuerdo al artículo 202º de la Constitución. Por último, el proceso de Acción Popular se tramita exclusivamente en el Poder Judicial pronunciándose en última instancia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

Tribunal Constitucional del Perú  
Jr. Ancash 390, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 427 5814, anexos 140 y 142  
E-mail: [imagen@tc.gob.pe](mailto:imagen@tc.gob.pe)  
Página web: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)



**Dr. Gerardo Eto Cruz**  
Director General del Centro de Estudios Constitucionales

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



En el año 2005, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución Administrativa N° 0019-2005-P-TC, de fecha 1 de febrero de 2005, creó al Centro de Estudios Constitucionales (CEC) como su órgano de apoyo académico y de investigación. Entendiendo, por tanto, que la principal función del CEC es fortalecer la presencia institucional del Tribunal, fomentando el debate y conocimiento de temas constitucionales y de difusión de su jurisprudencia.

Es en esa lógica, que a lo largo de estos años el CEC ha venido organizando diversas actividades académicas tales como talleres descentralizados, seminarios y conferencias. No obstante, fue recién en el mes de abril de 2009 que se inauguró su sede institucional en San Isidro (Lima) y, con ello, se emprendió una tarea de capacitación y difusión de la jurisprudencia y doctrina constitucional mucho más comprometida y consolidada. Del mismo modo, en el año 2011 se ha inaugurado su sede en la ciudad de Arequipa, avanzando en su compromiso con la difusión del conocimiento jurídico-constitucional en el interior del país. Prueba de todo ello es el desarrollo de los diferentes Diplomas y Cursos de Especialización que viene impartiendo, los mismos que han tenido una importante acogida en la comunidad jurídica; así como también los Programas de Capacitación dirigidos a otras instituciones con las cuales coorganiza su realización.

Institucionalmente existe plena conciencia de que el desarrollo de las sociedades actuales queda garantizado con una formación adecuada. Por ello, la labor académica que despliega el CEC es seria, comprometida, adaptada a las nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales, recogiendo en su seno a denotados profesores universitarios.

### Programas Académicos

#### 1. Programas de Especialización

##### Diplomas

Los Diplomas de Especialización que organiza el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional convocan a profesionales del Derecho, a fin de otorgarles una formación académica especializada que les permita actualizar sus conocimientos para profundizar en la investigación de los temas desarrollados.

##### Cursos

Los Cursos de Especialización constituyen una oferta educativa que el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional ha diseñado pensando en el profesional del Derecho que requiere de una formación puntual pero efectiva, y, que a su vez, le permita desempeñarse de manera competitiva no solo en el plano académico, sino también en el plano laboral.

El principal objetivo de los Cursos es otorgarle al alumno el conocimiento técnico para que sin necesidad de profundizar cuente con los elementos necesarios que demande la solución de una controversia.

##### Seminarios

Los seminarios son eventos académicos de corta duración y que el Centro de Estudios Constitucionales celebra en torno a una temática específica a fin de despertar el interés académico de los participantes.

#### 2. Programas de Capacitación

En su plan de actividades, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) siempre asigna un espacio para desarrollar actividades académicas con las distintas instituciones del Estado. Es en esa lógica que durante los últimos años el CEC ha llevado a cabo programas de capacitación en materia de derecho constitucional y derechos fundamentales para el personal del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura.

La concretización de dichas actividades parte de la iniciativa de las propias instituciones que interesadas en los programas académicos

que ofrecemos a la comunidad jurídica, nos presentan un requerimiento individual a fin de poder desarrollar coordinadamente una capacitación para su personal.

##### Talleres Descentralizados

Los Talleres Descentralizados de Tópicos Jurídico - Constitucionales son representativos de la política de descentralización del Tribunal Constitucional, que no solo alcanza a sus funciones jurisdiccionales, sino también a las académicas. Son, además, signo inequívoco de la voluntad institucional de estrechar vínculos con el Poder Judicial, en ánimo de articular esfuerzos para la mejor defensa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, constituyen un espacio de análisis y debate en torno a la jurisprudencia del Tribunal y a los principales elementos teóricos que recogen ella y la doctrina constitucional. Permiten, de un lado, difundir los criterios establecidos tanto en los precedentes vinculantes como en la doctrina jurisprudencial constitucional, y, de otro, recoger las inquietudes de los jueces, fiscales, auxiliares jurisdiccionales y abogados a efectos de optimizar el desarrollo de la justicia constitucional, creando predictibilidad y confianza en el sistema de protección de derechos fundamentales en nuestro país.

##### Agenda Constitucional

El CEC tiene entre sus objetivos la creación de espacios académicos para el debate y la difusión de las funciones del Tribunal Constitucional, así como de su jurisprudencia. Con este propósito, en el segundo semestre del año 2009, surgió la Agenda Constitucional (Ciclo de Conferencias), como un espacio institucional orientado, fundamentalmente, a la divulgación de la jurisprudencia, así como a fomentar su estudio crítico para el seguimiento y aplicación por parte de los operadores del sistema jurídico nacional.

En este espacio, se cuenta con la presencia de destacados profesores de las distintas especialidades jurídicas, así como de los asesores del Tribunal Constitucional, quienes asumen la presentación de los temas, motivando el debate con los participantes.

Las conferencias se dictan una vez a la semana y las personas interesadas pueden asistir libremente.

# PROGRAMA ACADÉMICO



- 18:00 **Palabras de bienvenida**  
Ernesto Álvarez Miranda (Presidente del Tribunal Constitucional)
- 18:05 **Presentación y palabras preliminares en torno al Bicentenario de Cádiz**  
Gerardo Eto Cruz (Director General del Centro de Estudios Constitucionales)
- 18:15 **“La Constitución de Cádiz, la primera Constitución Global”**  
Vicente Ugarte del Pino
- 18:25 **“Los peruanos en las Cortes de Cádiz”**  
Domingo García Belaunde
- 18:35 **“La Constitución de Cádiz y los orígenes del constitucionalismo moderno”**  
Carlos Ramos Núñez
- 18:45 **“El discurso indigenista en Cádiz: Dionisio Inca Yupanqui”**  
Raúl Chanamé Orbe
- 18:55 **“La jurisdicción militar en el período gaditano: Su influjo en el Perú”**  
José F. Palomino Manchego
- 19:05 **“La influencia política de la Constitución de Cádiz en el Perú Republicano”**  
Jorge Cáceres Arce
- 19:15 **“La Constitución de Cádiz: su vigencia a doscientos años de su promulgación”**  
Alberto Borea Odría
- 19:25 **“Vicente Morales y Duárez (1757-1812), jurista limeño, constituyente gaditano”**  
Teodoro Hampe Martínez
- 19:35 **“Constitucionalismo y acontecimiento de las Cortes de Cádiz”**  
Víctor Hugo Chanduví Cornejo
- 19:45 **“Cádiz y la Constitución: Mitos y realidades”**  
José Francisco Gálvez Montero
- 19:55 **Clausura del Coloquio**  
Gerardo Eto Cruz (Director General del Centro de Estudios Constitucionales)

Congreso de la República

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

FORUM

**LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO**

**Organiza:**

Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República  
Fredy Otárola Peñaranda – Presidente

LUNES 16 DE ABRIL DE 2012

**Sala Grau**

**5:00 pm.** Registro de participantes

**5:30 pm. Acto inaugural**

Dr. Fredy Otárola Peñaranda  
Presidente de la Comisión de Constitución del Congreso de la República

**6:00 pm. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LOS INICIOS DE LA REPÚBLICA**

- Dr. Domingo García Belaunde
- Dr. Carlos Ramos Núñez
- Dr. José Gálvez Montero

**7:00 pm. LOS APORTES DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ AL CONSTITUCIONALISMO PERUANO**

- Dr. Alberto Borea Odría
- Dr. Gerardo Eto Cruz
- Dr. Gorki Gonzales Mantilla

**8:00 pm. Clausura**

Dr. Daniel Abugattás Majluf  
Presidente del Congreso de la República

**AUSPICIA:**

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD  
DE PIURA



## Congreso Internacional

### **LAS CORTES DE CÁDIZ Y SU IMPACTO EN LA AMÉRICA VIRREINAL**

Lima, 1- 3 de Agosto de 2012  
Universidad de Piura (UDEP) – Campus Lima

## **SEGUNDA CIRCULAR**

### **Justificación.**

En el año 2012 un número considerable de repúblicas hispanoamericanas conmemorará el bicentenario de las *Cortes de Cádiz*, acontecimiento de enorme significación e importancia para la historia política de las naciones hispanoamericanas.

Al estado de conmoción en el que se encontraba Europa, en los primeros años del siglo XIX, por el curso que había tomado la Revolución en Francia, la cual para entonces se hallaba constituida en Imperio a través del coronamiento de Napoleón Bonaparte, le siguió un período de imparable expansión territorial apoyado en un ejército insuperable al que se unió una estratégica campaña de acomodo de los intereses napoleónicos en las principales casas reinantes.

Por su parte, la Monarquía Española, sus Virreinos (Nueva España, Perú, Nueva Granada, Río de la Plata), Capitanías y demás territorios soberanos, vivía tiempos duros, pues regentaba el odiado Godoy, Príncipe de la Paz, valido de un timorato Carlos IV, ante un pueblo que estaba cada vez más a favor de la abdicación en el Príncipe de Asturias, Fernando, el deseado.

El cautiverio de la familia real, en Bayona, en 1808, por orden de Napoleón, jugada que fue antecedida por el ofrecimiento del trono a su hermano

José, Rey de Nápoles, crearon un estado de incertidumbre política, que era vivida en todo el Imperio, así como un vacío legal que exigía una acción inmediata. Por un lado, la guerra contra Francia evidenciaba la posibilidad de un cambio de gobierno, de "dinastías"; por otro lado, el temor hacia Napoleón y las tropas francesas suponía el agrio recuerdo de la revolución de 1789. Unido a ello, la contrarrevolución española agudizó el desconcierto al sucederse una tras otra las juntas de gobierno en la península, las que desaparecían conforme avanzaba el ejército francés.

Estos y otros factores definen el período de inestabilidad política, económica y social en la metrópoli, la cual pronto e intensamente se vivió también en América hispana, sobre todo porque las noticias llegaban, no llegaban o llegaban desfasadas sin mencionar los rumores que también tuvieron su parte. En medio de este difícil contexto, la Junta de Regencia decretó el establecimiento de las Cortes en Cádiz, las cuales reunirían a los representantes, en calidad de diputados, provenientes tanto de España como de las provincias americanas.

A diferencia de lo que pensaba Napoleón Bonaparte, el cautiverio de Fernando VII generó en América un movimiento de adhesión a su persona. Fue el momento en el que las provincias americanas tuvieron la oportunidad de decidir, y lo hicieron por su metrópoli, al menos, en un inicio.

Las Cortes de Cádiz constituyeron, entonces, en un gran acontecimiento para América, en tanto que se dieron tres asuntos relevantes: la elección de diputados representantes de las distintas ciudades americanas, las cuales por primera vez harían sentir su voz directamente en la península; la conformación de los primeros cabildos constitucionales, es decir, cabildos elegidos por los vecinos de las ciudades, mayoritariamente criollos, el denominado "pueblo" en la historia decimonónica; y finalmente, la elaboración de una Constitución para el Imperio, la primera, la de 1812, suscrita sobre la base del pensamiento liberal.

¿Cuál fue el impacto que tuvo esta Constitución en el territorio americano? Más allá del suceso puramente político-administrativo en el gobierno virreinal, ¿qué implicó esta Constitución para el futuro de los pueblos hispanoamericanos? ¿Cómo influyó en los diversos campos del pensamiento, la cultura, las ciencias, el derecho?

### **La Convocatoria.**

El Proyecto Bicentenario de la Universidad de Piura, un plan académico de largo aliento que tiene como objetivo desarrollar un plan académico de alta calidad para impulsar las humanidades en torno al Bicentenario de la Independencia patria, invita a investigadores de Hispanoamérica al Congreso

Internacional *Las Cortes de Cádiz y su impacto en la América virreinal*, la cual se desarrollará del 1 al 3 de agosto de 2012 en su campus de Lima.

El Congreso tiene un carácter interdisciplinar, en ese sentido, se han establecido 6 áreas temáticas las cuales no pretenden restringir sino, por el contrario, quieren ser punto de partida para el debate que se desarrollará en 20 mesas.

Los temas de las mesas se distribuyen de la siguiente manera:

---

### HISTORIA

Encuentros y desencuentros entre americanos y peninsulares en las Cortes de Cádiz.	La Constitución de 1812 y los Cabildos Americanos.
La Iglesia en el contexto de las Cortes de Cádiz.	Las Cortes, la Constitución, los autonomismos y las primeras independencias americanas.
Las Cortes de Cádiz y el estamento Indígena: situación, decretos, movimientos.	Los Virreyes de la América española y su gestión durante las Cortes de Cádiz.

---

### DERECHO

Lecturas republicanas de la Constitución de Cádiz.	Historia del Derecho.
--	-----------------------

---

### FILOSOFÍA Y PENSAMIENTO

Recepción de las doctrinas liberales en América y en el Perú.	El debate "modernos" y "antimodernos" en América, con ocasión de las Cortes de Cádiz.
¿Qué conceptos filosóficos se forjaron alrededor de la Constitución? Libertad, Igualdad, Racionalidad...	

---

## CULTURA Y ARTE

Cultura letrada y no letrada en América Virreinal  
(fines s. XVIII – inicios s. XIX).

Manifestaciones de la Cultura Popular en las  
postrimerías del período virreinal en  
Iberoamérica.

Arte y Religiosidad en América virreinal:  
devociones y fiestas post-revolucionarias.

---

## LITERATURA

El castellano ante las Cortes de Cádiz. Cambio  
y renovación de las formas de cortesía, del  
léxico político y del discurso periodístico.

El recuerdo o la reinención de las Cortes de  
Cádiz en la literatura histórica: novelas  
históricas, dramas históricos. Narrativas  
ambientadas en la época.

Expresiones literarias en torno a las Cortes de  
Cádiz: la sátira y el elogio. Géneros dramáticos.  
Narrativa.

---

## TECNOLOGÍA Y CIENCIA

Innovaciones tecnológicas y desarrollo  
científico en Iberoamérica Ilustrada.

## CONTACTO PARA INFORMACIÓN

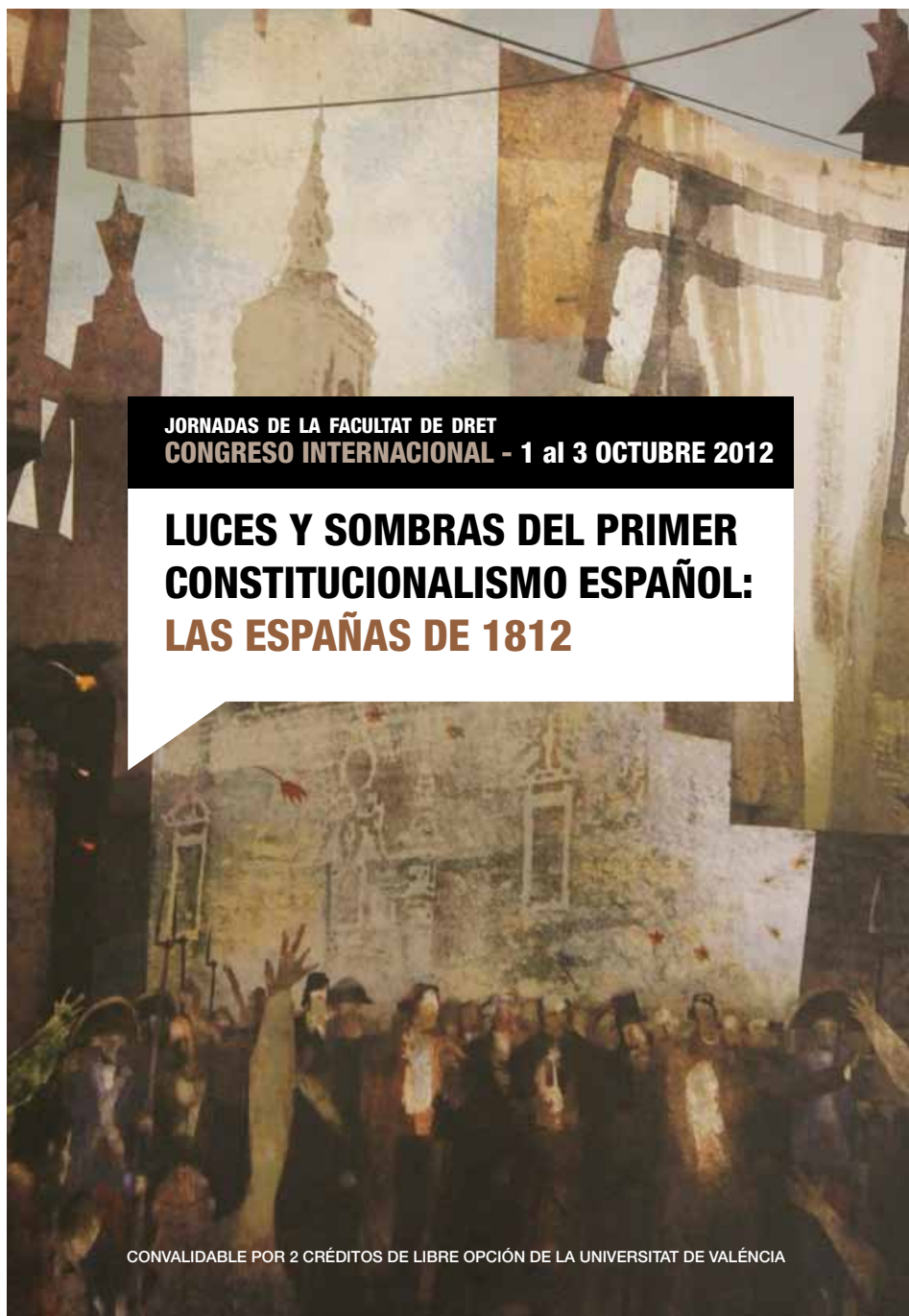
Correo del Congreso: [congreso.cortescadiz2012@udep.pe](mailto:congreso.cortescadiz2012@udep.pe)

Correo para contacto e informes:

[victor.velezmoro@udep.pe](mailto:victor.velezmoro@udep.pe)

Att. Prof. Víctor Rafael Velezmoro

[www.perubicentenarioidep.com](http://www.perubicentenarioidep.com)



**JORNADAS DE LA FACULTAT DE DRET  
CONGRESO INTERNACIONAL - 1 al 3 OCTUBRE 2012**

## **LUCES Y SOMBRAS DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: LAS ESPAÑAS DE 1812**

CONVALIDABLE POR 2 CRÉDITOS DE LIBRE OPCIÓN DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

## LUCES Y SOMBRAS DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: LAS ESPAÑAS DE 1812

**1 de octubre de 2012**

**Corts Valencianes - Sala Vinatea**

9:00h Recogida de acreditaciones.

10:00h **INAUGURACIÓN DEL CONGRESO**

Molt Excel.lent Sr. D. Juan Gabriel Cotino Ferrer

**Presidente de les Corts Valencianes**

Excmo. y Mgco. Sr. D. Esteban Morcillo Sánchez

**Rector de la Universitat de València**

Hble. Sr. D. Vicente Garrido Mayol

**Presidente del Consell Jurídic Consultiu**

Illmo. Sr. D. Jesús Marí Farinós

**Subsecretario de Presidencia de la Generalitat**

Illma. Sra. Doña Elena Olmos Ortega

**Decana de la Facultat de Dret**

10:45h **CONFERENCIA INAUGURAL**

Mariano Peset

Catedrático de Historia del Derecho

Universitat de València

Pausa-café

12:00h **La Constitución, ley suprema**

**Ley fundamental y constitutiva. En torno al concepto constitucional doceañista.**

Carlos Garriga Acosta

Catedrático de Historia del Derecho

Universidad del País Vasco.

**Cádiz: una constitución de guerra y una operación de camuflaje.**

Antonio Torres del Moral

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad Nacional de Educación a

Distancia.

**Normatividad constitucional programada.**

Remedio Sánchez Ferriz

Catedrática de Derecho Constitucional

Universitat de València

**La constitución de 1812 y el constitucionalismo liberal.**

Antonio Bar Cendón

Catedrático de Derecho Constitucional

Universitat de València

14:30h Comida

16:30h **Opinión de la Constitución**

**Masonería y Constitución.**

Andrea Romano

Professore Ordinario di Storia del Diritto

Decano de la Facoltà di Giurisprudenza

Università degli Studi di Messina.

**Amor, temor y odio a la Constitución en lo valencianos.**

Pilar García Trobat

Profesora Titular de Historia del Derecho

Universitat de València

**La recepción de Cádiz en Navarra a través del "Diálogo político-constitucional" de Justo Camino (1813).**

Roldán Jimeno Aranguren

Profesor Titular de Historia del Derecho

Universidad Pública de Navarra

18:30h **Opinión de la Constitución en Valencia**

**Manuel de Villafañe y Andreu, un magistrado valenciano en los debates de la Constitución de 1812.**

Francisco Javier Palao Gil  
Profesor Titular de Historia del Derecho.  
Director de la Cátedra Institucional de Derecho Foral Valenciano.  
Universitat de València

**La participación de los diputados valencianos en el debate de las funciones del rey.**

Lluís Aguiló Lucia  
Letrado de les Corts Valencianes  
Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**Muerte de la Constitución en Valencia.**

Pilar Hernando Serra  
Profesora Titular de Historia del Derecho  
Universitat de València

**Celebración del 200 aniversario en la Comunidad Valenciana.**

M<sup>a</sup> José Ferrer de San-Segundo  
Comisaria General para la Conmemoración en la Comunidad Valenciana del Bicentenario de la Constitución de 1812  
Profesora de Derecho Civil  
Universidad Cardenal Herrera-CEU

**2 de octubre de 2012**

**Salón de grados de la Facultad de Derecho**

9:30h **Derechos, libertades, garantías y limitaciones (I)**

**Valor jurídico y político de la Constitución de 1812.**

Vicente Garrido Mayol  
Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**La cuestión religiosa y la Constitución.**

Elena Olmos Ortega  
Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado  
Decana de la Facultad de Derecho  
Universitat de València

**Los derechos individuales en la Constitución de Cádiz.**

Yolanda Blasco Gil  
Profesora Titular de Historia del Derecho  
Universitat de València

**Instrucción pública, un deber del Estado.**

Mariano Vivancos Comes  
Profesor de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**Dimensiones jurídicas de la felicidad: el art. 13 de la Constitución de Cádiz.**

Julia Sevilla Merino  
Letrada de les Corts Valencianes

12:00h Pausa-café

12:30h **Derechos, libertades, garantías y limitaciones (II)**

**Los orígenes del liberalismo en España y la economía política.**

Miguel Puchades Navarro  
Profesor Titular de Economía Política  
Universitat de València

**La legislación penal de prensa e imprenta surgida de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812.**

Javier Mira Benavent  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universitat de València

**Supresión del tormento.**

Javier Cruz Ros  
Profesor de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**La criminalización de los afrancesados en las Cortes de Cádiz.**

Aniceto Masferrer Domingo  
Profesor Titular de Historia del Derecho  
Universitat de València

14:30h Comida

**16:00h Organización y funciones de los poderes del Estado El poder constituyente en las Cortes y en el texto fundamental.**

Rubén Martínez Dalmau  
Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**La separación de poderes en la Constitución de Cádiz.**

Angel José Sánchez Navarro  
Subdirector del CEPC  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid

**La nueva monarquía.**

Göran Rollnert Liern  
Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**Regulación constitucional de las Cortes.**

Roberto Viciano Pastor  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**Razón y dificultades del unicameralismo gaditano.**

Ignacio Durbán Martín  
Doctorando de Derecho Constitucional  
Universitat de València

18:00h Pausa-café

**18:30h Organización territorial**

**Gobierno interior en la Constitución.**

Manuel Martínez Sospedra  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad Cardenal Herrera-CEU

**La configuración de los municipios y otros entes territoriales en la Constitución de 1812 y su influencia en la legislación ulterior.**

José Hoyo Rodrigo  
Letrado del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana  
Profesor de Derecho Administrativo  
Universitat de València

**La Constitución de 1812 ¿herramienta de cambio en el régimen local?**

Sergio Villamarín Gómez  
Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho  
Universitat de València

**De la provincia y el provincialismo en el debate constitucional.**

Carlos Tormo Camallonga  
Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho  
Universitat de València

**La cuestión territorial en los arts. 10 y 11 de la Constitución.**

José María Vidal Beltrán  
Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universitat de València

**3 de octubre de 2012**

**Salón de grados de la Facultad de Derecho**

**10:00h América en la Constitución**

**América en Cádiz.**

José María Porras Ramírez  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Granada

**1812. El debate constitucional y América.**

Manuel Chust Calero  
Catedrático de Historia Contemporánea  
Universitat Jaume I de Castellón

### **Reflexión de América y España desde Cádiz.**

José Tudela Aranda  
Secretario general de la Fundación Giménez Abad  
Letrado de las Cortes de Aragón

11:30h Pausa-café

### 12:00h **La Constitución en América**

#### **Los procesos constituyentes de Venezuela de 1811 y de Cádiz: ¿una mera coincidencia?**

Raúl Arrieta Cuevas  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad Central de Venezuela

#### **La Constitución de 1812 y su influencia en el constitucionalismo liberal chileno.**

Francisco Zúñiga Urbina  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Chile

#### **La influencia de la Constitución de Cádiz en la configuración del concepto de ciudadanía en las independencias latinoamericanas.**

José Xavier Garaicoa Ortiz  
Ex Procurador General del Estado  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Guayaquil (Ecuador)

#### **El encaje de los territorios americanos en el primer constitucionalismo español (1808-1812).**

Antonio-Filiu Franco  
Profesor de Derecho Constitucional  
Universidad de Oviedo

14:30h Comida

### 16:00h **La Constitución en Europa**

#### **Blanco-White y la Constitución de Cádiz: la alternativa anglófila.**

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Oviedo

### **La proyección en Europa de la Constitución de Cádiz.**

Ignacio Fernández Sarasola  
Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Oviedo

### **La Constitución de 1812: su esencial aportación al constitucionalismo europeo.**

Ania Granjo Ortiz  
Profesora asociada de Derecho Internacional Público  
Universitat de València

### **La Constitución más europea.**

Massimo Siclari  
Professore Ordinario di Diritto Costituzionale  
Università degli Studi Roma Tre

### 19:00h **CONFERENCIA DE CLAUSURA**

Bartolomé Clavero  
Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad de Sevilla

### **CLAUSURA DEL CONGRESO**



## LUCES Y SOMBRAS DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: LAS ESPAÑAS DE 1812

### Organizan:

Facultad de Derecho de la Universitat de València  
Áreas de Derecho Constitucional e Historia del Derecho

### Colaboran:

Generalitat Valenciana  
Facultad de Derecho de la Universitat de València  
Les Corts Valencianes  
Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana  
Proyecto de investigación del Ministerio de Educación y Ciencia DER 2009-12871  
Cátedra Derecho Foral Valenciano de la Universitat de Valencia  
Cátedra Institucional Estado Constitucional y Justicia de la Universitat de Valencia  
Editorial Tirant Lo Blanch

### Comité organizador

Remedio Sánchez Ferriz (Directora Congreso)  
Pilar García Trobat (Secretaria Congreso)  
Roberto Viciano Pastor  
Francisco Javier Palao Gil  
Javier Plaza Penadés  
Rubén Martínez Dalmau  
Göran Rollnert Liern  
Sergio Villamarín Gómez  
Pilar Hernando Serra  
Carles Tormo Camallonga

### Comité científico

**Mariano Peset.** Catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de València

**Bartolomé Clavero.** Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla

**Remedio Sánchez Ferriz.** Catedrática de Derecho Constitucional de la Universitat de València

**Antonio Torres del Moral.** Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Andrea Romano.** Ordinario de Historia del Derecho. Decano de la Facoltà di Giurisprudenza. Università di Messina

**Joaquín Varela-Suanzes.** Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo

**Pilar García Trobat.** Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de València

**Roberto Viciano Pastor.** Catedrático de Derecho Constitucional de la Universitat de València

**Francisco Javier Palao Gil.** Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universitat de València

**Carlos Garriga Acosta.** Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco

**José Barragán Barragán.** Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de México

**Elena Olmos Ortega.** Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado. Decana de la Facultad de Derecho de la Universitat de València

**Vicente Garrido Mayol.** Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat valenciana. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universitat de València de la Universitat de València

**Javier Plaza Penadés.** Catedrático de Derecho Civil. Vicedecano de Cultura de la Facultad de Derecho de la Universitat de València

**Emilio La Parra López.** Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante

**Javier Mira Benavent.** Profesor Titular de Derecho Penal de la Universitat de València

**Manuel Chust Calero.** Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Jaume I de Castellón

**José Tudela Aranda.** Profesor Titular de Derecho Constitucional. Secretario General de la Fundación Giménez Abad y Letrado de las Cortes de Aragón

**Carlos Flores Juberías.** Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València

**Pascual Marzal Rodríguez.** Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de València

**Jorge Correa Ballester.** Catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de València

**Antonio Bar Cendón.** Catedrático de Derecho Constitucional de la Universitat de València.

**Rubén Martínez Dalmau.** Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València

**Göran Rollnert Liern.** Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València

**Margarita Soler Sánchez.** Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València. Directora del Departamento de Derecho Constitucional

**Carles Tormo Camallonga.** Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho de la Universitat de València

**Sergio Villamarín Gómez.** Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho de la Universitat de València

**Pilar Hernando Serra.** Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universitat de València

**Francisco Visiedo Mazón.** Letrado Mayor de les Corts Valencianes. Profesor de la Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia.

**David Calatayud Chover.** Doctor en Derecho. Director de Gabinete de Presidencia de les Corts Valencianes.

**Juan Antonio Martínez Corral.** Letrado de les Corts Valencianes

JORNADAS DE LA FACULTAT DE DRET  
CONGRESO INTERNACIONAL - 1 al 3 OCTUBRE 2012

## LUCES Y SOMBRAS DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: LAS ESPAÑAS DE 1812

Organizan:

FACULTAT DE DRET

ÀREA DE HISTORIA DEL DERECHO

ÀREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

1 de octubre - 9:00 horas.

- Les Corts valencianes (Sala Vinatea) -

2 y 3 de octubre - 9:30 horas.

- Saló de grados de la Facultat de Dret -

Asistencia libre

Matrícula para estudiantes que deseen convalidarlo por 2 créditos de libre opción con asistencia mínima del 80% de las sesiones.

-Cuota de matrícula: 40 euros

-Período de matrícula: del 5 al 26 de septiembre.

Información y matrícula:

Campus de Tarongers

Edificio Departamental Central

Despacho 2P03.

De 10 a 14 horas, de lunes a viernes.

Teléfono: 961 62 53 17

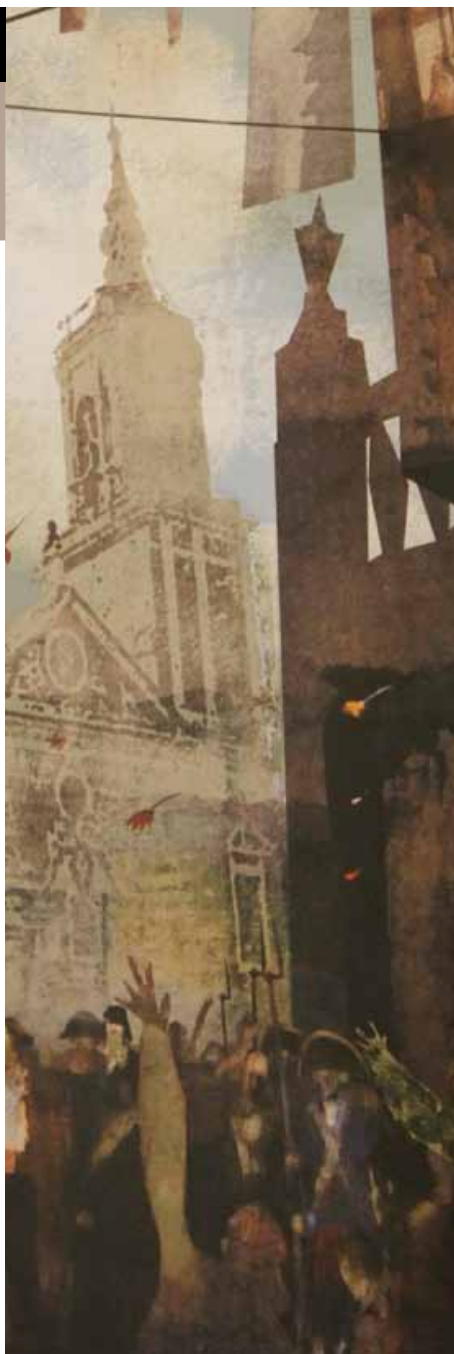
CONVALIDABLE POR 2 CRÉDITOS DE LIBRE  
OPCIÓN DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Patrocinan:



CÀTEDRA D' DRECHS  
HISTÒRIC VALENCIÀ  
Universitat de València

Càtedra Institucional Estado  
Constitucional y Justicia  
Universitat de València



## Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional de Cádiz: La defensa jurisdiccional de la constitución y los límites de la democracia

### DATOS SOBRE LA ACTIVIDAD

#### PROGRAMA:

Coordinador: D. Miguel Revenga.  
Fecha de celebración: 8 y 9 de noviembre de 2012  
Lugar de celebración: Facultad de Filosofía y Letras. Salón de Grados.

#### Temas y Ponentes:

- La calidad de la democracia y su control supranacional. Pablo Pérez Tremps y Rubén Hernández Valle.
- La interpretación supranacional y la defensa de los derechos. Enlaces entre las cortes constitucionales nacionales y las supranacionales. Carlos Ayala Corao, Ernesto Rey Cantor y Eduardo Esteva.
- El desarrollo de los derechos sociales en la jurisdicción supranacional y constitucional. Anita Giacomette, Víctor Bazán.
- Articulaciones entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria. Eduardo Ferrer Mac Gregor, Osvaldo A. Gozaíni, Eloy Espinosa Saldaña.
- La construcción de la jurisdicción constitucional. Francisco Fernández Segado, Boris Barrios González.
- Disertación/Clausura: El Derecho procesal constitucional en la constitución de Cádiz. Sagües.

#### Programa por confirmar

**Edad mínima de matriculación:** 16 años

#### Más información en:

- Vicerrectorado de Proyección Social, Cultural e Internacional. Edificio Constitución 1812 (Antiguo Cuartel de La Bomba). Paseo Carlos III nº 3, 1ª planta. 11003-Cádiz. Teléfono 956015800, correo electrónico: extension@uca.es

Utiliza nuestro Buzón de Sugerencias: <https://buzon.uca.es/cau/index.do>

**Lugar de celebración:** Cádiz

**Duración:** 15 Horas

**Fecha de Inicio de la Actividad:** 08/11/2012

**Fecha de finalización de la Actividad:** 09/11/2012





CENTRO DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

Los Cedros N° 209 – San Isidro  
Teléfono 4403589